

51.- «Iniciativa que reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y democracia, suscrita por los diputados Adriana González Carrillo y Rodrigo Iván Cortés Jiménez, del grupo parlamentario del PAN

Los suscritos, diputados federales del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se fundamenta y motiva en la siguiente

Exposición de Motivos

Para México resulta de suma importancia una política exterior promovente de los derechos humanos. Los derechos humanos se fundamentan en la dignidad de la persona. Por eso todo ser humano, sin importar su edad, religión, sexo o condición social, goza de ellos.

Los derechos humanos son las facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que tiene una persona por el simple hecho de serlo. El Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos. Los derechos humanos son, por tanto, universales y no admiten la oposición de jurisdicciones o soberanías que justifiquen su violación. El carácter de universalidad de los derechos humanos está probado por la legislación y jurisprudencia internacional al respecto y aun por la legislación y la jurisprudencia nacionales.

La Carta de las Naciones Unidas, que tiene por esencia una vocación de universalidad, tiene el propósito de impulsar la cooperación internacional para el desarrollo, los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 no podía sino seguir el criterio universalista de la Carta y lo hizo reiterando y fortaleciendo ésta noción al hacer explícita referencia a “los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia huma-

na” pero, también, a la noción de situar en el mismo nivel a todos los derechos humanos, ya sean civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo cual pone de relieve su interdependencia.

En 1993, la Conferencia de Viena emitió una Declaración sobre el hecho de que el carácter universal de esos derechos y libertades no admite dudas. También expresa que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.

La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, no obstante, los Estados tienen el deber, sean cuales fueran sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Otros instrumentos de las Naciones Unidas han sostenido los mismos principios. Es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales del Consejo de Europa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado al respecto en su tesis del 11 de mayo de 1999. Ahí, la Corte establece que si un tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, debe considerarse como constitucional.

Esta postura de la Suprema Corte implica, entre otras cosas, que a través de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos es posible ampliar la esfera de los derechos de los gobernados y por tanto, constituye una obligación del Estado otorgarles la jerarquía que la misma Corte establece.

Algunas de las acciones del gobierno federal para hacer vigente esta proposición son, por ejemplo, las que llevaron a México a establecer una oficina permanente del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en nuestro país, al proceso de visitas que México ha recibido de más de 15 relatores sobre derechos humanos del año 2000 a la fecha y la

participación activa de México en los organismos multilaterales de derechos humanos.

En la Comisión de Derechos Humanos de la ONU nuestro país ha logrado la aprobación de importantes iniciativas en la materia. Entre ellas se encuentran las resoluciones sobre derechos humanos de los migrantes, derechos humanos de las personas con discapacidad, derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, derechos humanos de los pueblos indígenas, y la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los migrantes y sus familias.

La importancia de la defensa y promoción de los derechos humanos es comparable a la que supone la defensa y promoción de la democracia en el mundo. Como sostiene el Informe sobre Desarrollo Humano 2002 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la democracia no sólo es un valor en sí mismo sino un medio necesario para el desarrollo. Para dicho Programa, la gobernabilidad democrática es un elemento central del desarrollo humano, porque a través de la política, y no sólo de la economía, es posible generar condiciones más equitativas y aumentar las oportunidades de las personas.

Asimismo, el PNUD ha sostenido que en la medida en que la democracia avanza, las instituciones públicas se fortalecen y se hacen más eficientes, por ejemplo, para reducir la pobreza. Es por ello, que la democracia implica un marco ideal para la apertura de espacios de participación política y social sobre todo para quienes sufren de carencias económicas.

La reforma de las instituciones para la plena participación ciudadana requiere de un apoyo decidido de la comunidad internacional en su consecución. De ahí que algunos instrumentos internacionales establezcan que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. Algunos de ellos son la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y sus precedentes más importantes como la Declaración de Managua, el Compromiso de Santiago y la Declaración de Nassau.

La propia Carta Democrática Interamericana de la OEA define cuáles son los elementos esenciales de la democracia. Dicha Carta señala como tales principios, entre otros, los del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y se-

creto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Más aún, este mismo instrumento internacional vincula a la democracia y los derechos humanos en un mismo ámbito de defensa y promoción obligada de los gobiernos a su interior y en todo el orbe. De acuerdo con la Carta Democrática, la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos.

Por lo anterior, se presenta la necesidad de consagrar ambos principios en un solo precepto incluido en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, aunque la Constitución señala en esa misma disposición que un principio de política exterior de México es la cooperación internacional para el desarrollo, la indispensable noción del desarrollo humano sustentable no está establecida.

Entre 1983 y 1987, la Comisión de Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo, presidida por la ex primera ministra noruega Harlem Brundtland, elaboró un informe que se conoció en el mundo como "Nuestro Futuro Común" o Informe Brundtland, que dejó sentadas contribuciones fundamentales en el área del desarrollo.

La más importante de ellas es la formulación del concepto de Desarrollo Humano Sustentable, definido en su expresión más general, como aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Este concepto deviene de la necesidad de fomentar procesos internacionales en los cuales se amplíen las oportunidades del ser humano y se aprovechen sus potencialidades y capacidades al máximo, distribuyendo con equidad los beneficios; regenerando el medio ambiente en lugar de destruirlo; fomentando la autonomía de las personas en lugar de marginarlas; ampliando sus opciones y oportunidades, y previniendo su participación en las decisiones que afectan sus vidas y las de sus comunidades.

A partir de entonces, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo ha presentado como su misión más importante la de contribuir a la construcción y expansión del desarrollo humano sustentable en el mundo. Este objetivo es

plenamente compartido con México como quedó claro en nuestra destacada intervención en la Cumbre sobre Desarrollo Sustentable de Johannesburgo que puso el énfasis en la cooperación internacional para el mejoramiento del medio ambiente.

En esa ocasión, el secretario general de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Kofi Annan, sostuvo que el desarrollo humano sustentable busca evitar desequilibrios entre el medio ambiente y el desarrollo para integrarlos armónicamente en beneficio de la humanidad.

Es importante incorporar en la Constitución la noción propuesta por el PNUD que busca la evolución de un concepto excesivamente general de cooperación internacional para el desarrollo hacia uno que evoque su carácter eminentemente humano y sustentable.

El desarrollo humano sustentable supone, también, una economía a escala humana basada en un equilibrio entre necesidades de la gente y satisfactores reales de tales necesidades, más allá de cualquier sometimiento a conceptos socioeconómicos o políticos. Es la búsqueda incesante de una especie de armonía tripartita entre Naturaleza, Humanidad y Tecnología que es posible y deseable en la sociedad contemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos expresados en el proemio, quienes suscribimos nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se reforma la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo **humano sustentable**; la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la Democracia.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2005.— Diputados: Adriana González Carrillo, Rodrigo Iván Cortés Jiménez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

52.- «Iniciativa que reforma la fracción III del artículo 41 de la Ley de Ascensos de la Armada de México, a cargo del diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Marina para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

El tema del medio ambiente como cuestión de seguridad nacional, no era importante hasta hace poco tiempo. La relación entre el medio ambiente y la seguridad nacional no estaba en las agendas ni en las discusiones de las escuelas de estado mayor, el “medio” era algo que se daba por sentado y la seguridad, se definía como seguridad militar en el sistema internacional.

La política de seguridad nacional era interpretada simplemente como que el que quiera paz, que se prepare para la

guerra; una fuerza militar tenía que estar preparada y alerta para disuadir toda agresión. Sin embargo, redefinir la seguridad nacional se volvió un asunto importante al final de la Guerra Fría, la seguridad militar es considerada como una variable dependiente; y se ha descubierto que la administración del medio ambiente es el factor principal tras las amenazas a la estabilidad y a la seguridad nacionales e internacionales.

La seguridad militar se refería básicamente al conflicto entre el este y el oeste, y en general al equilibrio militar entre los Estados en el sistema internacional. Sin embargo, hay una variable que interviene llamada la seguridad económica. La seguridad económica se refiere básicamente al conflicto entre el norte y el sur, y en general a la disparidad entre las partes ricas e industrializadas del mundo y las partes menos desarrolladas y pobres del mundo. El concepto de seguridad ambiental viene a cerrar el círculo.

Actualmente, la administración del medio ambiente se vuelve de vital importancia para los pueblos del mundo. Si es mal administrada, habrá catástrofes y desastres ecológicos que producirán conflictos acerca de la distribución de los recursos, que puede traducirse en violencia, revoluciones y guerras. La violencia política y en especial las guerras entabladas con armas modernas, no resolverán ningún conflicto ni disminuirán las consecuencias de los desastres ecológicos causados por los conflictos. En cambio, agravarán la mala administración del medio ambiente y reforzarán las causas de conflicto. Se ha descubierto esta paradoja, pero no se ha resuelto. La seguridad nacional sigue dominando el pensamiento de seguridad; pero al defender la seguridad nacional serán socavadas y hasta aniquiladas la seguridad global y a la postre la propia seguridad nacional.

Para la mayoría de los especialistas, casi no cabe duda de que en un futuro próximo habrá guerras por el agua, especialmente en el Medio Oriente. Se dispone de aguas abundantes, pero son un recurso no renovable, y aunque solo costaría una fracción de los presupuestos anuales de la defensa de cualquier país rico, construir refinerías de agua de mar. Sin embargo, ni siquiera se contempla esta opción por considerarla “demasiado costosa”.

En lo que toca a México, los grandes propósitos del gobierno como la transformación política, la modernización económica y el combate a la inequidad social, entre otros, sucumbirán si se destruye el marco de sustentabilidad del país.

En un exhaustivo y aterrador reporte de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sobre el estado de nuestros bosques, tenemos que en 23 estados, la tasa de deforestación alcanza ya niveles catastróficos que ponen a ecosistemas enteros al borde del colapso. La degradación ha ocurrido por igual en áreas naturales protegidas que en bosques y selvas sin protección especial. En algunas zonas de inmensa riqueza biológica, como los Montes Azules en Chiapas o la Reserva de la Mariposa Monarca en Michoacán, el huracán destructor ha actuado con particular saña. Solamente en Chiapas se han afectado gravemente a más de 2 mil 200 especies de flora: pinos, cedros, encinos, mangles, palmas reales y muchos otros.

Las causas de esta catástrofe son tan variadas como la biodiversidad perdida. Según el reporte de la Profepa, la degradación del patrimonio forestal del país está asociada lo mismo a la agricultura itinerante que al saqueo de especies endémicas o a la tala clandestina. En el sureste, por ejemplo, buena parte de la pérdida es producto de la presión demográfica, de las condiciones de pobreza extrema y de la preservación de prácticas agrícolas milenarias, como la roza-tumba-quema. En Michoacán o en la sierra Tarahumara de Chihuahua, en cambio, el bosque tiene como principal enemigo a bandas criminales, dotadas de armas de alto calibre, que han hecho del desmonte masivo un millonario negocio. Existen también vastas redes de contrabando de especies tropicales o desérticas que, en algunos casos, podrían estar vinculadas al narcotráfico y que actúan con casi total impunidad.

En resumen, el reporte de la Profepa describe un panorama de destrucción, violencia e ilegalidad que coloca a nuestros bosques, selvas y aguas ante un escenario de crisis terminal. Lo que delinea en sus páginas es en todos los sentidos un problema de seguridad nacional, aunque sólo hasta ahora el gobierno le da ese nombre. Esa es tal vez la mayor paradoja de este asunto, si se conocía a detalle la magnitud y alcances del problema de la deforestación, ¿por qué no se le dio un tratamiento de proporciones equiparables?

México pierde todos los años entre 600 mil y 1 millón de hectáreas de bosque al año. Esa pérdida significa la desertificación de 200 mil hectáreas de suelo por año, además del agotamiento y contaminación grave de todas las cuencas hidráulicas del país, el exterminio de innumerables especies endémicas de fauna, la transformación climática de regiones enteras y la destrucción de la viabilidad económica de cientos de comunidades.

Sin embargo, durante años se consideró a la deforestación como un problema secundario y esa decisión se reflejó gravemente en las asignaciones presupuestales, las prioridades programáticas y los instrumentos legales y políticos dedicados a la conservación de los recursos naturales. Buena parte de la problemática descrita en el reporte de la Profepa es producto de años de recortes presupuestales, de la reducción del número de inspectores forestales, de la desatención administrativa a los programas de conservación. Los talamontes pueden arrasar impunemente regiones enteras del país porque no hay nadie que los detenga, porque el Estado es inoperante en muchas de las áreas críticas señaladas por el reporte de la Profepa. Como ejemplo de este abandono, podemos mencionar que actualmente, cada inspector forestal tiene bajo su supervisión una área equivalente a la del estado de Tlaxcala.

Este triste estado de cosas, tiene que cambiar. Desde su campaña electoral, Vicente Fox aceptó la designación de seguridad nacional para los problemas del bosque y el agua. Ratificó ese compromiso en su toma de posesión y en ese sentido tendría que estar orientada ya, la política ambiental del nuevo gobierno.

Hace ya algún tiempo, se lanzó la Cruzada Nacional por el Bosque y el Agua, que consistía en un esfuerzo con una doble virtud, por un lado, vincula expresamente la conservación de los recursos forestales y de las cuencas hidráulicas y por el otro, se otorga a la protección de nuestro patrimonio el carácter estratégico y de seguridad nacional. En el marco de la Cruzada, se planeó la creación de la Comisión Nacional Forestal. Esa institución funciona como un organismo desconcentrado de la Semarnat que agrupa y da coherencia a los programas gubernamentales dirigidos al bosque. Esta medida tiene el potencial de incrementar enormemente el peso político y la visibilidad pública de los asuntos forestales.

Por su parte la Profepa, busca obtener buenos resultados mediante un programa novedoso que busca atacar no la oferta sino la demanda, no castigar al ejidatario que desmonta un terreno boscoso porque se encuentra en condiciones de pobreza extrema, sino a los delincuentes que obtienen grandes beneficios con la comercialización de la madera obtenida ilegalmente. Asimismo, se busca dedicar mayores recursos y esfuerzos a las áreas críticas de deforestación, y trabajar con las comunidades y los ejidos para establecer mecanismos sociales de vigilancia nacional de combate a la tala ilegal.

La tala ilícita por ejemplo, se encuentra envuelta en una vasta madeja de ilegalidad que va de la posesión de armas y el robo de vehículos al secuestro y la extorsión.

Con todo, los esfuerzos del gobierno fracasarán si no cuentan con el apoyo, la presión y la participación decidida de todos los actores sociales. La protección del medio ambiente es una tarea tan compleja que los mejores planes pueden naufragar si no están dotados de legitimidad social, si no existen formas de corresponsabilidad y canales de involucramiento de todas las instituciones. Según algunas estimaciones, estamos a 54 años de liquidar todo nuestro patrimonio forestal de continuar las tendencias actuales. No basta por tanto que el gobierno defina los problemas del bosque y el agua como de seguridad nacional; es necesario que la población, los partidos políticos, las organizaciones sociales y los medios de comunicación le otorguen el mismo carácter e importancia, además de la imperiosa necesidad, de que dicho concepto se empiece a ver reflejado cada vez mas en nuestra legislación.

México es un país en continuo cambio, y enfrenta cada día nuevos retos, su territorio posee una riqueza extraordinaria con recursos naturales y fronteras marítimas y por ello es necesario protegerlo y preservarlo.

La Armada de México, tiene como misión emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país. En apego a su misión y atribuciones, enfrenta una lucha constante para el control y el combate de la contaminación del medio marino, desempeña actividades de investigación en oceanografía, conservación, protección y preservación de los recursos naturales; apoya íntegramente en la ejecución de programas a instituciones gubernamentales, las cuales no podrían realizarlos con sus propios recursos, como Semarnat, Sagarpa, Pemex, Sectur, Conapesca, SEP y la UNAM entre otras.

En relación a las campañas oceanográficas, se realizan trabajos en los ámbitos químico, físico, geológico y biológico, para evaluar los estados de productividad, evolución e incluso deterioro de los ecosistemas, esto lo lleva a cabo personal naval en buques oceanográficos e institutos y estaciones.

La Armada realiza acciones como el saneamiento de la bahía de Guaymas, labores de prevención, control y combate de la contaminación del medio marino en el Golfo de California, el Programa de Monitoreo de la Calidad del Agua

Marina, el Plan Nacional de Contingencia para Combatir y Controlar Derrames de Hidrocarburos y otras Sustancias en la Mar y acciones para contribuir a una nueva cultura de pesca en México.

Con el fin de vigilar el cumplimiento de las vedas y normatividad emitidas por la institución competente, se realizan campañas permanentes para la conservación, protección y preservación de las especies marinas en peligro de extinción como la vaquita marina, ballena, manatí, tortugas, lagartos, totoaba y caracol rosado entre otras.

Con todo lo anterior, nos podemos dar cuenta de que la Secretaría de Marina Armada de México, esta comprometida más que nunca, con el cuidado y la preservación del medio ambiente.

Si bien es cierto, que la Ley de Ascensos de la Armada de México contempla en su artículo 38, la posibilidad del mando supremo de ascender al personal de la Armada de México por meritos especiales en cuestión de salvar vidas humanas, bienes materiales, o desarrollar inventos; no obstante su importancia y el compromiso de la Institución con el medio ambiente, no se contempla el ascenso de grado, mediante la preservación o la salvación de los recursos naturales.

Para el diputado de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México el interés fundamental es presentar proyectos que tengan un beneficio para la sociedad y el país; y buscando mayor congruencia, entre el espíritu de preocupación por el cuidado al medio ambiente y lo que se encuentra plasmado en la normatividad, me permito someter a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, el presente

Decreto por el que se adiciona una nueva fracción III al artículo 41 de la Ley de Ascensos de la Armada de México y se recorren las actuales fracciones III y IV para quedar como IV y V respectivamente.

Artículo Único.- Se adiciona la fracción III del artículo 41 de la Ley de Ascensos de la Armada de México para quedar como sigue:

Artículo 41.- El Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales, cuando realice cualquiera de los hechos siguientes:

I ...

II ...

III.- *Por haber efectuado un acto que salvaguarde los recursos naturales de la nación, con riesgo de su vida.*

IV ...

V ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de abril de 2005.— Dip. Manuel Velasco Coello (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Marina.

53.- «Iniciativa que reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General, a cargo del grupo parlamentario del PT

Los suscritos, diputados federales a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto de adiciones al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 71 Constitucional establece quiénes son las personas que cuentan con el derecho de presentar iniciativas

ante las Cámaras del Congreso de la Unión, esto representa una conquista histórica de la democracia.

Sin embargo, es necesario reconocer que en las Cámaras del Congreso existe un gran rezago legislativo, mismo que Legislatura a Legislatura se ha incrementado.

Para el grupo parlamentario del Partido del Trabajo queda claro que es imprescindible fortalecer a las Comisiones ordinarias de dictamen legislativo, ya que por diferentes factores no pueden desahogar las iniciativas que les son turnadas, lo cual incrementa el rezago legislativo.

En consecuencia resulta imprescindible establecer novedosas figuras legislativas que permitan que el esfuerzo propositivo generado por un legislador y que se contiene en su iniciativa no se pierda.

Esta figura que, sin lugar a dudas, revolucionará el trabajo de las Comisiones y del Pleno de la Cámara es la figura denominada “afirmativa ficta parlamentaria”, la cual se aplica en la hipótesis de que transcurridos veinte días hábiles a partir de que a la Comisión se le haya turnado el expediente sin que esta lo dictamine, entonces la iniciativa es turnada directamente al Pleno de la Cámara para que ahí sea discutida y votada por todos los diputados presentes en sesión.

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo está plenamente convencido de que incluir en nuestro marco jurídico la “afirmativa ficta parlamentaria” va a dinamizar el trabajo legislativo y ya no será pretexto que la Comisión no emita un dictamen para que el Pleno no pueda conocer sobre el contenido de la iniciativa.

Actualmente la función de las comisiones ordinarias de dictamen legislativo es analizar las iniciativas, dictaminarlas y, en su caso, aprobarlas o rechazarlas, pero en la práctica esto no se da, ya que las Comisiones simplemente no trabajan.

En consecuencia la “afirmativa ficta parlamentaria” servirá como mecanismo de sanción a las Comisiones que no trabajen, ya que se permite que ante la omisión o descuido de una Comisión, sea el órgano máximo de la Cámara, el pleno, el que discuta y vote el contenido de la iniciativa de ley.

Los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo consideramos que es importante establecer un plazo adecuado para que las Comisiones emitan su dic-

tamen. Este plazo lo consideramos de veinte días hábiles, el cual en la práctica nos da, incluyendo sábados y domingos, 28 días, más algunos de los días que por disposición de ley son inhábiles.

Esto es, una Comisión cuenta con prácticamente 28 días para dictaminar, este es un plazo más que razonable y, en caso de que no lo haga, entonces el Pleno conoce del asunto y lo vota en definitiva.

Además, debemos considerar el factor de que en el país existe un amplio consenso para incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la iniciativa popular, con lo cual un grupo de ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos de ley pueden presentar ante las Cámaras del Congreso iniciativas legislativas.

Si actualmente el destino de muchas iniciativas presentadas por diputados y senadores es la denominada “congeladora legislativa”, nosotros nos preguntamos ¿cuál será el destino de las iniciativas que bajo la figura de iniciativa popular presenten los particulares?

Por eso proponemos la aprobación de la afirmativa ficta, mecanismo ampliamente democrático y que permite la discusión de las iniciativas en el Pleno de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión.

Compañeras y compañeros legisladores:

En esta propuesta sometemos a su consideración que toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo de 20 días hábiles, y que si dentro del mismo la Comisión no emite dictamen, entonces se entiende que la iniciativa ha sido aceptada y pasa al pleno para discusión y votación.

Los autores de la presente iniciativa consideramos que, de ser aprobada, se dinamizará el trabajo de las Comisiones y del Pleno de la Cámara, todo ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Compañeras y compañeros diputados:

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la presente

Iniciativa con proyecto de decreto de adiciones al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. a la III. ...

...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro del plazo que se establezca en la ley. Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen correspondiente, el mismo se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un segundo párrafo al inciso f), numeral 6, del artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 45.

1. a 5. ...

6. ...

a) a e)

f). ...

Toda iniciativa deberá ser dictaminada dentro de un plazo de veinte días hábiles, mismo que corre a partir del día siguiente al en que se haya radicado el expediente en la Comisión. Una vez que transcurra dicho plazo sin que se emita el dictamen, el mismo se entenderá en sentido afirmativo y se someterá al Pleno, para su discusión y votación.

g) ...

7. ...

Transitorio

Único. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco.— Por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, diputados: Alejandro González Yáñez (rúbrica), coordinador; Pedro Vázquez González (rúbrica), vicecoordinador; Juan Antonio Guajardo Anzaldúa, Joel Padilla Peña (rúbrica), Óscar González Yáñez (rúbrica), Francisco A. Espinosa Ramos (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

54.- «Iniciativa de Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, a cargo de la diputada María del Carmen Izaguirre Francos, del grupo parlamentario del PRI

La que suscribe, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de decreto por la cual se expide la Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A través de la artesanía los pueblos encuentran la forma de poder contar su historia y mostrar su creatividad. Esta creatividad enraizada en la identidad propia de cada pueblo, capaz de movilizar los valores más auténticos de las comunidades para estar en posibilidad de enfrentar los efectos de la pobreza y la exclusión social que se viven en nuestro país. La artesanía en México, así como en muchos países considerados en vías de desarrollo es un oficio que constituye para los artesanos un medio que les permite sobrevivir.

La globalización en que está inmerso el mundo, trae consigo que esta cultura artesanal se comience a diluir, por lo

que es necesario fortalecer nuestras particularidades culturales y revitalizar los cimientos de nuestro origen, para así preservar solidamente la columna vertebral de nuestra sociedad mexicana.

Nuestro país es reconocido mundialmente por su tradición milenaria, pero esto no es suficiente para salir de la crisis en la que esta inmersa su economía artesanal, es necesario fortalecer nuestra industria y para ello se requieren de mecanismos que nos permitan enfrentar los retos culturales y comerciales que se observan en esta materia. Actualmente existe una grave problemática que vive el artesano y su taller que reflejan la urgente necesidad de mejorar, e incluso evolucionar.

El futuro de la artesanía está pasando por momentos difíciles. En muchas comunidades, dedican largas jornadas de trabajo a la artesanía que prácticamente sólo les permite sobrevivir, los artesanos no pueden darse el lujo de dejar de trabajar un día, porque simplemente no comerían, el problema es grave, pero no imposible de resolver.

La ausencia de una legislación que regule la realidad actual por la que están pasando millones de artesanos, se debe al desconocimiento del valor del tema, o de la utilidad práctica que puede proporcionar su conocimiento a muchos aspectos del desarrollo nacional.

Asimismo, hay que mencionar, que la actual Ley para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, se ha convertido en obsoleta e inaplicable, por su falta de actualización, lo que ha traído consigo un claro rezago en el impulso a esta actividad, ya que los artesanos se encuentran inmersos en realidad lamentable, sin posibilidades de acceder a apoyos crediticios e institucionales, sin programas de capacitación para mejorar sus procesos de producción y sin respaldo para la comercialización de sus productos.

El sector artesanal debe contar con la atención del Estado, por las características que presenta, como son: el grado de marginalidad en que se desenvuelven los artesanos, lo que incide en las condiciones de producción; su no organización, lo que a su vez, dificulta la difusión y comercialización; el hecho de que la artesanía sea una actividad productiva generada por individuos, talleres familiares o microempresas que por lo general no tienen acceso a las fuentes de financiamiento.

Hoy por hoy, los artesanos no encuentran la atención por parte del gobierno, por no tener un instrumento jurídico que les permita acceder por medio de la ley a una auténtica protección de sus obras. Con esta propuesta de ley, se pretende identificar el tipo de artesanías que existen en las diferentes zonas del país, así como un padrón de artesanos.

A través de esta iniciativa de ley se promoverá la organización, la capacitación y los procedimientos para la comercialización a nivel regional, nacional e internacional, también los programas de difusión de la actividad artesanal, buscando resolver la problemática por la que atraviesa esta noble actividad.

Asimismo, se impulsan acciones capaces de integrar los aspectos de formación, promoción y adaptación de la producción que podrán dar solución a los problemas esenciales de la comercialización, a fin de potenciar los recursos financieros destinados a este sector.

Ahora bien si hablamos de las artesanías y de la ayuda que necesitan los artesanos, el problema se vuelve más complejo, ya que por su condición en que se desenvuelven además de trabajar en sus obras, estos deben realizar labores del hogar realizando funciones como son la elaboración del nixtamal para hacer tortillas y que junto con el chile y los frijoles son la base de su alimentación, entre muchas otras actividades.

A los artesanos no les queda prácticamente tiempo para pensar en otras cosas. Como por ejemplo, pensar en un mejor porvenir, en crear mejores productos, en pedir asesoría al gobierno de la región para que las orientase alguna universidad o instituto especialistas, para perfeccionar la producción, la elaboración de sus piezas, la generación de nuevas ideas, y por consiguiente de nuevos productos.

Por medio de esta ley se crea el Instituto Nacional para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, quien entre sus facultades tendrá el determinar las acciones para el desarrollo de esta importante actividad, organizar a los artesanos y reorientar los planes y programas para facilitar el financiamiento para el desarrollo de esta actividad en los diferentes ámbitos de su competencia. Para tal motivo, tendrá a su cargo la administración del actual Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, con esto se tendrá certidumbre jurídica y transparencia del manejo de los recursos de este fondo, que actualmente es un programa diseñado por la Sedesol.

De igual manera, el Instituto tendrá la facultad de emprender una acción intersectorial coherente y concertada que refuerce sus vínculos con otros sectores del desarrollo del país.

La propuesta de Ley, contempla involucrar al sector público, al sector social y privado para establecer centros de capacitación, escuelas e institutos que se dediquen a promover el conocimiento de nuevas técnicas, diseños y procesos de producción de la artesanía.

Para que la artesanía no desaparezca y con ella gran parte de nuestra cultura es necesario ser propositivos y analizar el problema globalmente, desde que es lo que pasa a nivel regional, estatal, nacional e internacional.

La artesanía tiene la capacidad de generar empleos para segmentos de la población sin posibilidades de estudios o tradicionalmente excluidos de los mercados formales de trabajo, sin requerir enormes inversiones, ofreciendo posibilidades significativas de desarrollo.

Esta actividad no sólo se presenta como un factor idóneo, que contribuye a la generación de empleos a corto plazo para suplir una demanda inmediata de productos artesanales sino, lo que es más importante, que hace participe de los beneficios del turismo a las comunidades, al tiempo que contribuye a afianzar nuestra identidad.

El sector artesanal representa una actividad cultural que expresa lo más profundo del alma de un pueblo. Manifiesta sentimientos y esperanzas conectadas con la identidad nacional. Es capaz de generar puestos de trabajo y riquezas que ayuden a combatir la pobreza y a impulsar el desarrollo económico y social de México. Por tales razones, merece un apoyo estatal decidido, a través de una política nacional eficaz, coherente y permanente en el tiempo. Con ello se pretende el mejoramiento y evolución del artesano y su taller, conduciéndolo a una actualización y renovación que responda a diversas necesidades y problemáticas que actualmente vive.

La finalidad de la propuesta es permitir al artesano mexicano y su taller el adaptarse a los cambios socioeconómicos de la realidad actual, de manera que esta adaptación le permita sobrevivir en el tiempo y más aún mejorar su situación actual y su producción artesanal.

Es por ello, que presentamos en atención a lo que disponen el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a esta honorable Asamblea, la presente iniciativa de decreto por la que se expide la Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Único.- Se expide la Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal.

LEY GENERAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR ARTESANAL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene como finalidad fomentar el desarrollo integral del sector artesanal mediante el establecimiento de condiciones especiales de protección, fomento y desarrollo de la actividad artesanal, a fin de lograr el bienestar de los artesanos y sus familias.

ARTICULO 2.

Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto:

- I. Favorecer el desarrollo del sector artesanal,
- II. Ayudar a la modernización y reestructuración de las actividades artesanas, mejorando sus condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando al mismo tiempo por la calidad de su producción,
- III. Promover programas coordinados y planificados,
- IV. Lograr la incorporación de los artesanos a la actividad económica del país,
- V. Impulsar la comercialización artesanal a nivel nacional e internacional,
- VI. Concienciar a la sociedad del valor histórico, cultural, tradicional, económico y social que representan los artesanos y sus artesanías,

VII. Promover y alentar el rescate, preservación, fomento, promoción, mejoramiento y comercialización de la artesanía mexicana,

VIII. Proteger las artesanías como patrimonio cultural, y

IX. Reconocer formas de organización artesanal para incorporarlas al desarrollo económico y social del país.

ARTICULO 3.

Para efectos de esta Ley se entiende:

I. Artesanía.- Es la actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestación de servicios realizada mediante un proceso cuyas fases sustantivas se ejecutan manualmente, lo que no excluye la utilización de maquinaria auxiliar, obteniéndose un resultado final que no se acomoda a la producción industrial, totalmente mecanizada o en grandes series.

II. Artesano.- Todo aquel que realice habitualmente y por cuenta propia, en su residencia o fuera de ella, una actividad de producción, transformación y reparación de bienes o prestaciones de servicios determinados por el organismo rector sobre la materia, siempre que la actividad desarrollada sea preferentemente manual, sin que pierda tal carácter por el empleo de equipo y maquinaria auxiliar, será considerado artesano, y gozará de los derechos establecidos en la presente.

III. Empresa o taller artesanal.- Es la unidad económica, en donde se desarrolla una actividad artesanal de carácter profesional y permanente, las cuales pueden ser de tres clases:

Pequeño.- De uno a cinco artesanos no familiares.

Mediano.- De seis a cincuenta artesanos no familiares.

Grande.- De más de cincuenta artesanos no familiares.

IV. Sector Artesanal.- Es el sector que desarrolla la actividad artesanal, se integra por artesanos, unidades y sociedades de artesanos que conforman el sector social, por las instituciones de Estado que intervienen en el fomento, promoción y organización de la actividad artesanal sea en el orden federal, estatal o municipal, y por el

sector privado conformado por personas físicas y morales involucradas en la actividad artesanal; indistintamente que la actividad artesanal se desarrolle en el medio rural o urbano.

V. Producción Artesanal.- Es la actividad económica de transformación, cuyo proceso se realiza con materias primas de origen natural o industrial y que sus productos se identifican con la cultura del lugar o región donde se elaboran.

VI. Instituto.- Instituto Nacional para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal.

VII. Fonart.- Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías.

VIII. Ley.- Ley General para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal.

ARTICULO 4.

La aplicación de esta Ley corresponderá, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades federales en cuanto no se prevean en forma expresa en esta Ley.

ARTICULO 5.

La Secretaría de Economía, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover las artesanías producidas en las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en los mercados estatal, nacional e internacional, organizando exposiciones y ferias, asimismo, editando videos sobre las artesanías y, en general, ejecutar todas las acciones necesarias tendientes al desarrollo de la producción artesanal,

II. Auxiliar, orientar, brindar información y asesoría a los artesanos en cuanto al mercado artesanas.

III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de los estados y municipios,

IV. Determinar acciones para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal en los estados y municipios,

V. Elaborar programas de impulso de la actividad artesanal promoviendo la organización de los artesanos para que logren el desarrollo y obtención de beneficios que otorgue esta Ley,

VI. Gestionar financiamiento para los productores artesanales, y

VII. Las señaladas en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6.

La Secretaría de Desarrollo Social, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Mantener actualizado un registro y directorio de personas físicas y morales dedicados a la producción, distribución y comercialización de artesanías,

II. Fomentar la organización de los artesanos como personas físicas, morales o como unidades de producción artesanal,

III. Organizar talleres y elaborar programas dirigidos a resolver problemas de organización, producción, capacitación y comercialización de artesanías,

IV. Auxiliar y orientar a los artesanos en sus tramites ante dependencias federales ligadas a la actividad artesanal,

V. Apoyar a los artesanos para que se realicen los tramites necesarios para que obtengan del VI. Registro de Derechos de Autor, el documento que proteja la titularidad de sus derechos,

VII. Fomentar e impulsar el autoempleo en el sector artesanal, y

VIII. Las señaladas en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR ARTESANAL

ARTICULO 7.

Los talleres de artesanos o empresas artesanales y los artesanos, en lo particular, se beneficiaran de los programas que se implementen en materia de:

I. Apoyo para la instalación, ampliación, traslado o reforma de la infraestructura y medios de producción,

II. Apoyo a la comercialización de productos artesanales,

III. Participación en muestras, exposiciones y ferias impulsadas por el gobierno federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, a nivel nacional e internacional,

IV. Desarrollo de centros de artesanías en áreas de interés artesanal, dedicados a impulsar el conocimiento de estas actividades y a estimular su comercialización, en conjunto con los programas de promoción turística,

V. Promoción de las diferentes formas de asociación para que los artesanos que constituyan personas jurídicas con apego a la ley cuando les sea favorables para el desarrollo de sus actividades,

VI. Los acordados y aprobados por el Instituto, y las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, y

VII. Los demás señalados en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 8

La Secretaría de Economía, deberá de realizar convenios con las Secretarías de Turismo y de Relaciones Exteriores, con el objetivo de difundir, promover, fomentar y abrir líneas de mercado nacional e internacional.

ARTICULO 9

La Secretaría de Desarrollo Social, deberá de realizar convenios con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Consejo Nacional para Cultura y las Artes, con el objetivo de implementar acciones para la preservación y rescate de las artesanías.

ARTICULO 10

Para la promoción y difusión de las artesanías, se realizarán las siguientes acciones:

I. Preservar y proteger el patrimonio artístico, simbólico, folklórico e histórico, representado por las artesanías que identifican a las diversas comunidades y regiones del territorio nacional.

II. Rescatar y preservar las artesanías propias de cada lugar y las técnicas empleadas para su elaboración, atendiendo a su calidad, representatividad, tradición, valor cultural y diseño,

III. Las acordadas entre el Instituto y las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, y

IV. Las demás señaladas en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 11

Las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, deberán promover y fomentar la nueva cultura artesanal como un medio para desarrollar una actividad económica generadora de empleos.

CAPITULO TERCERO DE LOS ARTESANOS

ARTICULO 12

Las personas físicas o morales que se dediquen a actividades artesanales, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ley, y su reglamento,

II. Proporcionar toda la información necesaria que sobre las actividades desarrolladas les sean solicitadas, y

III. Manejar adecuadamente los desechos tóxicos que se generen a raíz de la elaboración y proceso de producción de las artesanías.

ARTICULO 13

Son derechos de los artesanos y empresas o talleres artesanales:

I. Recibir asistencia financiera, en términos y condiciones que les permita su desarrollo y perfeccionamiento,

II. Solicitar la asesoría necesaria para mejorar sus procesos de producción, sobre todo en lo que hace a la adquisición de maquinaria, herramientas y materias primas,

III. Contar con el apoyo para el manejo adecuado y disposición final de residuos tóxicos y registro de sus procesos ante las autoridades ambientales.

IV. Asesoría en la comercialización de sus productos artesanales,

V. Recibir capacitación para la elaboración de sus productos artesanales, y

VI. Los demás que se señalen en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 14

La vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y derechos de los artesanos, estará a cargo del Instituto.

CAPITULO CUARTO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR ARTESANAL

ARTICULO 15

El Instituto Nacional para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, será el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con delegaciones en los estados de la República y en las regiones que sean necesarias.

ARTICULO 16

Serán funciones del Instituto:

I. Estudiar y proponer medidas tendientes al fomento, promoción y protección de las actividades,

II. Elevar la productividad, la calidad de las artesanías, los ingresos y el nivel de vida de los artesanos,

III. Mejorar las condiciones de abasto de materias primas e insumos, para que se efectúe de forma directa, oportuna, con precios y calidad adecuados,

IV. Fomentar la organización entre los artesanos de la misma actividad y región,

V. Establecer un esquema de máxima descentralización y simplificación administrativa que facilite el desenvolvimiento de la producción artesanal,

VI. Organizar, capacitar y asesorar técnicas y financieramente a la micro y pequeña empresa artesanal,

VII. Procurar la conciliación entre artesanos, unidades de producción artesanal o de sus organizaciones como personas morales, en caso de controversias que surjan entre ellos y cuando soliciten la intervención del Instituto para solucionarlos, y en su caso, dar cuenta a las autoridades competentes dejando a salvo los derechos de los contendientes para que les hagan valer según su interés,

VIII. Promover la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo artesanal,

IX. Promover proyectos de desarrollo sostenible de las artesanías, como instrumento de bienestar económico, identidad cultural y desarrollo de los pueblos,

X. Fomentar la celebración de convenios entre las organizaciones de los artesanos con el sector privado y las entidades federativas,

XI. Fomentar la celebración del Día del Artesano,

XII. Fomentar el uso racional de materias primas y la preservación del medio ambiente,

XIII. Mantener una estrecha relación y comunicación con artesanos, asociaciones de artesanos, organismos públicos y representantes de las organizaciones civiles,

XIV. Promover las artesanías a nivel nacional e internacional,

XV. Colaborar a la creación de los cauces de comercialización necesarios para lograr que sea económicamente rentable la actividad artesanal,

XVI. Recuperar manifestaciones artesanales y procurar la continuidad de las existentes,

XVII. Fomentar la creación de nuevas actividades artesanales,

XVIII. Coordinarse con las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, para la implementación y ejecución de acciones tendientes al desarrollo integral del sector artesanal, buscando el beneficio para los artesanos, y

XIX. Los demás señalados en el reglamento interior del Instituto y de esta Ley.

ARTICULO 17

El Instituto estará a cargo de:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Economía,

II. Un Vicepresidente, que será a cargo del Secretario de Desarrollo Social, y

III. Trece vocales, que serán designados por el Presidente del Instituto, de entre los representantes de los sectores público, social y privado que intervienen en la actividad artesanal de una manera equitativa y proporcional.

ARTICULO 18

Son facultades del Presidente:

I. Ostentar la representatividad del Instituto,

II. Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día,

III. Rendir un informe anual de las actividades realizadas por el Instituto,

IV. Formular y proponer el reglamento interior del Instituto,

V. Ordenar y procurar la realización de todos los objetivos de esta Ley, y

VI. Las demás señalas en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 19

En el reglamento interior del Instituto, se establecerá la estructura orgánica-administrativa que conformará al Instituto, con la finalidad de dar cumplimiento a las actividades señaladas en la presente Ley.

ARTICULO 20

El Instituto, en forma directa con la opinión de los artesanos y sus organizaciones, con la participación de sus delegados estatales y regionales, podrán invitar, cuando sea el

caso a representantes de otras dependencias o instituciones públicas, privadas o sociales, así como a expertos nacionales e internacionales a participar en sus trabajos.

CAPITULO QUINTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANIAS

ARTICULO 21

El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, es un fideicomiso público de carácter federal, que tiene como finalidad la promoción de la actividad artesanal. Corresponderá al Instituto su administración y manejo financiero, así como, establecer los mecanismos con los cuales se regirá su implementación.

Las Secretarías de Economía y de Desarrollo Social, vigilará el manejo adecuado y el destino de los recursos del Fonart, que sean ejercidos por el Instituto, así como la transparencia en la entrega de los recursos económicos a los artesanos.

ARTICULO 22

Son objetivos del Fonart:

I. Mejorar las condiciones de vida de los artesanos tradicionales, potenciando sus acciones en la producción y el desarrollo sostenible de la actividad comercial de sus productos,

II. Mantener las fuentes de auto empleo y procurar un mayor ingreso a los artesanos, mediante acciones de asistencia técnica, estímulos a la producción por medio del otorgamiento de créditos para el apoyo de ciclos de producción técnica y financieramente viables,

III. Adquisición de productos artesanales, con el objetivo de promoverlos y comercializarlos internacionalmente,

IV. Fomentar, en coordinación con los tres ordenes de gobierno, el sentido artístico y cultural de las artesanías populares como elemento fundamental de la identidad nacional y generar nuevas corrientes de producción,

V. Desarrollar un programa de asesorías técnicas que proporcione a los artesanos, que así lo requieran ele-

mentos para mejorar la calidad y las características de su producción, y

Las demás señaladas en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO SEXTO DE LA COMERCIALIZACION

ARTICULO 23

El Instituto en conjunto con la Secretaría de Economía, realizarán las siguientes acciones:

I. Promocionarán el fomento a la comercialización y exhibición de artesanías en los mercados nacionales e internacionales, realizando muestras de todo tipo que permitan la venta directa de los artesanos en los lugares donde se promuevan

II. Promoverán ante el Banco de Comercio Exterior, u otros organismos de carácter crediticio, el apoyo para la comercialización de la artesanía mexicana, en sus programas internacionales de promoción de los productos mexicanos,

III. Apoyarán a la comercialización de las artesanías, a través de los planes y programas que se elaboren para tal efecto,

IV. Difundirán en los mercados nacionales e internacionales el catalogo de artesanías que componen el acervo cultural de las diferentes regiones de nuestro país, y

V. Las demás señalas en el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 24

El Instituto difundirá la cultura artesanal, para apoyar la comercialización de artesanías en ediciones impresas, catálogos, muestrarios, carteles en radio y televisión, audios, videos, pagina de Internet, estableciendo museos artesanales.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA CAPACITACIÓN

ARTICULO 25

El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, formularán y ejecutarán o gestionarán permanentemente cursos de capacitación por región o rama artesanal

dirigidos a la organizaciones de artesanos que lo soliciten, sobre diseño, control de calidad, utilización de herramientas, maquinaria y equipo, empaques, embalaje, comercialización y demás aspectos propios de la producción.

ARTICULO 26

La Secretaría de Desarrollo Social, procurará y facilitará que las instituciones públicas, los organismos sociales y los particulares, puedan establecer talleres o centro de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, el ensayo de nuevas técnicas, el intercambio de experiencias y todos aquellos conocimientos que sirvan al artesano para alcanzar la excelencia en la producción artesanal, así mismo, para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías.

ARTICULO 27

El Instituto coordinará acciones con organismos y dependencias de los gobiernos de las entidades federativas para realizar planes y programas de estudio en materia artesanal dotando de servicios necesarios y fondos suficientes para becas e incentivos a los artesanos que se capaciten en forma profesional y técnica en materia artesanal.

CAPITULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN Y REGISTRO ARTESANAL

ARTICULO 28

La Secretaría de Desarrollo Social, con la participación del Instituto, elaborará un padrón de artesanos, directorio de artesanos por regiones, estados y municipios, con las características de las artesanías que produzcan y demás formas que permitan su identificación.

ARTICULO 29

Los artesanos podrán constituirse como personas morales en sociedades para la actividad artesanal de acuerdo a la disposición de esta Ley, o de otras que no la contravengan.

ARTICULO 30

El Registro tendrá la siguiente información:

I. Los datos generales del artesano, como son nombre, domicilio, artesanía que fabrica, mercado en el que comercializa sus productos, entre otros, que se consideren necesarios para completar dicho registro,

II. Las ramas artesanales que se practican,

III. Las organizaciones de artesanos constituidas conforme a las disposiciones aplicables,

IV. Las instituciones públicas o privadas que otorgan capacitación artesanal,

V. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir las artesanías, y aquellas que se dediquen a la comercialización de las mismas,

VI. En general, la información que se requiera para identificar de manera precisa el sector de individuos dedicados a esta actividad, los tipos de productos, su origen, el entorno cultural, y las tradiciones artesanales de cada una de las regiones del territorio nacional, y

VII. Las demás que señale el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 31

El registro será único y tendrá carácter público. La inscripción en el registro se solicitara por escrito, será gratuito y dará acceso al disfrute de los derechos derivados de esta Ley para los artesanos.

ARTICULO 32

La condición de artesano, taller o empresa artesanal se acreditará mediante el certificado correspondiente de inscripción en el Registro de artesanos, expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, reuniendo los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, el cual no tendrá costo alguno.

CAPITULO NOVENO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 33

El Instituto gestionará para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, practique inspecciones a los talleres de artesanos para verificar que cumplan con el destino final de los desechos tóxicos; y en caso de no hacerlo

o no permitir la verificación se les sancionará conforme a la legislación correspondiente a la materia.

ARTICULO 34

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá otorgar el sello ambiental, que garantiza que los productos artesanales, ni alteran ni dañan al medio ambiente, ni la salud de los adquirentes; esto a petición de los artesanos o por gestiones del Instituto.

ARTICULO 35

El Instituto promoverá entre las organizaciones y los artesanos, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías. Para tal efecto, solicitará el apoyo de las autoridades competentes, a fin de crear una cultura ecológica en el sector artesanal.

ARTICULO 36

El Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en las zonas en que, de conformidad con los criterios ecológicos, ya no sea posible la explotación de recursos naturales.

ARTICULO 37

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá otorgar los permisos correspondientes para la instalación de talleres y empresas industriales donde se produzcan artesanías en las diferentes zonas del territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todos los artículos referentes a la actividad artesanal establecidos en la Ley Federal para el Fomento de la MicroIndustria y la Actividad Artesanal.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- El Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, continuará su administración a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, mientras queda conformado e instalado el Instituto Nacional para el Desarrollo Integral del Sector Artesanal, momento en el cual pasará la administración del Fonart al Instituto.

CUARTO.- El Instituto deberá constituirse dentro del término de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 26 de abril de 2005.— Dip. María del Carmen Izaguirre Francos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Economía.

55.- «Iniciativa que reforma el artículo 60 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de sanciones, a cargo del diputado Felipe de Jesús Díaz González, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 y por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 60 de la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A lo largo de la historia la experiencia nos ha demostrado que el manejo de la información tiene grandes utilidades en el ámbito político, social y económico; si bien es cierto que el manejo correcto de la información crediticia puede ayudar a evitar la cultura del no pago, evitar el riesgo de capitales, y generar una nueva cultura del cuidado del manejo de las finanzas, también es cierto que en algunos casos que pueden ser derivados de errores o manejos inadecuados de la ley, por negligencia de las instituciones de información crediticia a los ojos de algunos sectores de la sociedad hacen parecer a estas instituciones como verdugos con listas negras, siendo que la función real de las mismas es tener un registro de solo los hechos, pago o no pago, pago oportuno o pago extemporáneo.

Es innegable que la necesidad de tener un registro o un control de los usuarios financieros con el propósito de

controlar, vigilar y prever a los defraudadores, sus conductas de evasión de pago así como tampoco podemos negar que todos los ciudadanos tienen derecho a la información, sin embargo en el caso de las sociedades de información crediticia, debemos analizar que su función de acuerdo a los criterios emitidos de organismos especializados como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) que nos menciona que El Buró de Crédito es una institución financiera, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la cual proporciona servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales.

Nosotros debemos considerar que la razón de existencia de las sociedades de información crediticia es contribuir al desarrollo económico del país proporcionando servicios que promueven minimizar el riesgo crediticio al otorgar información que ayuda a conocer la solvencia moral de empresas y personas físicas, que al mismo tiempo, contribuye a formar la cultura del crédito entre la población, y del sano manejo de las finanzas con la firme intención de seguir siendo sujetos a crédito.

Dentro de los antecedentes que tenemos en nuestro país de estas Instituciones de información crediticia tenemos que en 1996 surge el Buró de Personas Físicas, conocido también como Trans Unión de México, S.A., esta fue la primera Sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la Banca Comercial, a Trans Unión Co. (buró crediticio con experiencia en manejo de registros de crédito) y Fair Isaac Co. (empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo), así mismo en 1998 se incorpora el Buró de Personas Morales, cuyo nombre fiscal es Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales, y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Unión Co. y a Dun & Bradstreet Co., con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas.

Actualmente el buró de crédito le facilita un reporte de crédito una vez al año a las personas físicas o morales, también conocidas como *clientes* el cual no incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales

acreedoras también conocidas como *usuarias*, al mismo tiempo ofrece un reporte de crédito especial el cual incluye el historial crediticio de un Cliente y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras mismo que los clientes tienen derecho a solicitar de una manera gratuita una vez al año dentro de esta propuesta debemos considerar que en caso de cambio de status actualmente en los casos que se han venido dando los tiempos para la corrección de un status ocurre en un lapso de tiempo de cuatro a seis meses en el mundo actual, si bien es cierto que el buró de crédito tiene como responsabilidad facilitar los medios para la obtención de los reportes especiales por cualquiera de los medios existentes pero derivado de esta posibilidad y tomando en consideración debemos buscar que esta Ley se adecue a la necesidad de que el Buró de Crédito sea más responsable, transparente y actúe con mayor eficiencia en el momento de conformación de base de datos de las Sociedades de Información Crediticia.

La base de datos de Buró de Crédito se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza similar que le sea proporcionada por los otorgantes de crédito que tengan contratado el servicio.

No obstante, el procedimiento de queja que existe en caso de que un Reporte Especial del Buró de Crédito sea emitido con errores en perjuicio de los usuarios de servicios financieros, la legislación actual no contempla sanciones de tipo económico que enmienden el error de las Sociedades de Información Crediticia, o en su caso, de la Entidad Financiera, motivo por el cual, hoy en día, las personas, ya sean físicas o morales, no observan una conducta punible por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El perjuicio hacia los usuarios de los servicios financieros que reciben un Reporte Crediticio erróneo es muy alto, toda vez que les deja sin oportunidad de la adquisición de un nuevo crédito de la naturaleza que sea hasta que no sea modificada esa Base de Datos.

En éste sentido, los errores administrativos producidos por el descuido o dolo de estas instituciones, merecen ser castigados con la intención de que estas instituciones sean escrupulosos en el manejo de la información que poseen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento

para el gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la presente

Iniciativa con proyecto de decreto

Artículo Único: Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII del artículo 60 de la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

Artículo 60.- La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. al XII. ...

XXII. La Entidad Financiera proporcione información errónea a las sociedades de información crediticia y ésta se vea reflejada en el Reporte Crediticio correspondiente.

XXIII. La sociedad de información crediticia emite un Reporte de Crédito erróneo con forme a la información que recibió de la Entidad Financiera o de la Empresa Comercial.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, a 26 de abril de 2005.— Dip. Felipe de Jesús Díaz González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

56.- «Iniciativa que adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud, en materia de atención médica universal a los menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones de parto, a cargo de la diputada Martha Lucía Micher Camarena, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita, diputada federal, integrante de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud en materia de atención médica universal a los menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones de parto al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En el Informe sobre Desarrollo Humano 2004 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México está catalogado en el lugar 53, entre los países que reportan alto desarrollo, con un índice de desarrollo humano de 0.802 y un PIB per cápita de 8,970 dólares. Somos el treceavo país más desigual del planeta, por arriba de El Salvador, Nigeria, Kenia, Uganda, Bolivia o Ecuador.

El dato más doloroso que se encuentra al comparar los indicadores de desarrollo de la población mexicana con los de otros países con índices similares de desarrollo humano, está en las estadísticas de mortalidad materno-infantil, que siguen siendo similares a las de países de medio y bajo desarrollo humano. Tenemos la tasa más alta de mortalidad infantil del grupo de países con Desarrollo Humano Alto y la segunda más alta de mortalidad materna.

En 2003, se registraron 41, 530 defunciones en personas menores de un año de edad. Asfixia y trauma al nacimiento, fue la primera causa de muerte y la séptima en la mortalidad general en el país. Las infecciones respiratorias y las intestinales se mantienen como segunda y cuarta causa de muerte en este grupo de edad, seguidas de bajo peso al nacimiento, prematuridad y desnutrición calórico-proteica.

En el mismo año, se registraron 6,432 muertes de niñas y niños en edad preescolar. La mayoría de ellas por infecciones

intestinales, respiratorias, malformaciones del corazón, ahogamiento y desnutrición.

A ello hay que agregar la disparidad en infraestructura, recursos humanos y materiales que se presentan en las entidades federativas y los enormes rezagos en la materia, basta señalar que la tasa de mortalidad infantil en 2003 fue de 15.3 en el Distrito Federal, de 15.6 en Nuevo León, de 27.1 en Oaxaca y de 27.8 en Chiapas.

Según cifras históricas comparativas del INEGI, de la Secretaría de Salud y del Cuarto Informe de Gobierno, las tendencias de mortalidad de la población menor de 6 años se mantiene prácticamente igual desde hace 10 años, e incluso, la infantil ha aumentado en los últimos 5.

Los proyectos de salud actualmente considerados por el Gobierno Federal, no contemplan un programa concreto que disminuya las cifras de mortalidad entre las niñas y los niños mexicanos a corto o a mediano plazo.

La mortalidad infantil es un asunto que nos compete a todos, combatirla representa un reto urgente de la construcción democrática y un compromiso concreto contra la desigualdad y a favor de la niñez mexicana. Por ello, proponemos un programa que cubra de manera universal las necesidades de salud de todas las personas menores de 6 años que no cuenten con seguridad social.

Según cifras de Conapo, en 2004 se registran 12.1 millones de personas menores de 6 años, lo cual significa una disminución estimada de 245,580 personas de este grupo de edad en el año. Si esta población se ajustara a la proporción nacional existente entre la población asegurada y la no asegurada, tendríamos un universo aproximado de 6.8 millones de niñas y niños menores de 6 años que no cuentan con seguridad social.

Si consideramos la capacidad instalada de todas las instituciones públicas del Sector Salud en la implantación de este programa, las de seguridad social y las que atienden a la población no asegurada, y proponemos la creación de un fondo financiero que compense la atención de esta población, con base en mecanismos ordenados de referencia médica, incrementaríamos de manera inmediata los recursos disponibles y aumentaría la capacidad de respuesta frente a los problemas de salud de la niñez mexicana.

Para disminuir la incidencia de la primera causa de mortalidad en menores de un año que en este momento es asfixia

y trauma al nacimiento, tendríamos que aplicar un programa también de atención universal para la atención del embarazo, el parto y el puerperio, lo cual además, reduciría el número de muertes maternas reportadas. El número total de nacimientos en 2004 ascendió a 2 millones en el país. Si bien en este caso la infraestructura del sector es insuficiente, se puede establecer un programa de referencia hospitalaria prioritario para la atención de las mujeres que presenten complicaciones del parto, que incremente la accesibilidad de los recursos hospitalarios a un universo estimado de un millón de mujeres que no cuentan con seguridad social.

Con la adición que se propone se crea un instrumento jurídico para concretar el derecho a la protección de la salud y para abatir las cifras de mortalidad materno infantil, a través de la coordinación del Sistema Nacional de Salud y del uso eficiente de la infraestructura y los recursos con los que cuenta nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud en materia de atención médica universal a los menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones de parto

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 61 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 61 Bis. La Secretaría de Salud realizará los convenios pertinentes con otras instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con el fin de utilizar toda la capacidad instalada de los servicios de salud para garantizar atención médica universal a los niños menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones del parto.

Transitorios

Primero: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: En un plazo no mayor de 90 días naturales, la Secretaría emitirá las reglas que establezcan los mecanismos de acceso y referencia hospitalaria a los niños menores de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones del parto. Asimismo, definirá los modelos de coordinación

y concertación para la operación, registro y compensación financiera entre las instituciones públicas de salud que atiendan a la población que refiere el artículo 61 Bis de la Ley.

Tercero. Para el cumplimiento de los fines previstos en el presente decreto, el Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá un Fondo de Compensación Financiera orientado específicamente a financiar el costo de la atención médica que presenten las instituciones públicas del sector salud, a la población no asegurada que sea menor de 6 años y a las mujeres que presenten complicaciones del parto.

Cuarto: El Fondo de Compensación Financiera será administrado por la Secretaría de Salud y distribuido de conformidad con las reglas que alude el artículo primero transitorio del presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 26 de abril de 2005.—
Dip. Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud.

57.- «Iniciativa que reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM

Jorge A. Kahwagi Macari diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a solicitar se turne a la Comisión Justicia y Derechos Humanos la presente iniciativa con proyecto decreto.

Exposición de Motivos

Las consecuencias del abuso del alcohol son serias y en muchos casos, de amenaza o peligro a la vida. Las personas que son adictas alcohol pueden aumentar el riesgo de desarrollar ciertos tipos de cáncer. El abuso del alcohol

también puede ocasionar problemas en el sistema de inmunidad y daño cerebral. Beber alcohol aumenta gravemente los riesgos de muertes por accidentes automovilísticos, accidentes durante actividades recreativas. En términos de vida humana, el costo es incalculable.

El consumo de alcohol es un problema de salud las personas que padecen o sufren profunda inclinación para con el alcohol no reconocen cuando rebasan los límites de su consumo, en combinación con el desvalor de su propia existencia y la de los seres que conviven con el adicto, arribando su irresponsabilidad para conducir en ese estado vehículos automotores.

El consumo de alcohol va en aumento principalmente entre las mujeres y adolescentes, se ha reducido la edad de inicio, la ingestión fuerte se ubica en edades más tempranas y los adolescentes se suman a las prácticas de consumo copiando cada vez más los modelos de los adultos.

Es evidente la necesidad de instrumentar medidas de promoción de la salud que incluyan acciones orientadas a modificar la cultura de embriaguez, para introducir prácticas de consumo saludable, es decir consumo dentro de los niveles de bajo riesgo en la población general y promover actitudes de respeto a la decisión de no consumir por parte de aquellas personas que tienen la responsabilidad de conducir vehículos de transporte.

Para el Partido Verde Ecologista de México comprometido con los proyectos que traigan beneficios sociales, es menester retomar medidas legales para persuadir al conductor a que evite la ingestión de alcohol durante el tiempo que tenga que conducir un vehículo automotor, para evitar sea sancionado por la norma penal, pero sobre todo impedir que ocurran accidentes viales en las carreteras de nuestro país.

Los accidentes de tránsito ocurren en cada momento, pero aumentan de manera importante los fines de semana, no sólo en las ciudades del país sino también en las carreteras de México, de allí surge la justificación de la iniciativa que se propone, para sancionar a los conductores que manejen en estado de ebriedad poniendo en riesgo la vida o el patrimonio de las personas.

Pero la punibilidad aumenta cuando quien conduce en ese estado de intoxicación lo es el conductor de servicio público de transporte, de pasajeros, oficial o colegial, lo anterior es así porque es muy común que en etapa de vacaciones o

de “puentes vacacionales” se presenten eventos de esta naturaleza, en donde el conductor de esos servicios públicos lleva en el volante más de dieciocho o veinticuatro horas manejando y para tener resistencia utilizan algún estupefaciente o psicotrópico, hecho que disminuye notablemente sus reflejos y por ende su capacidad de operar los pesados vehículos que utiliza como herramienta de trabajo, convirtiéndolos en una amenaza rodante, poniendo en riesgo la vida de los demás.

La Organización Mundial de la Salud reconoce que la cultura del consumo excesivo de alcohol entre los jóvenes se difunde cada vez más. El abuso de alcohol exalta la euforia del consumidor.

Los adolescentes se desarrollan en ambientes que toleran e incluso promueven el consumo de bebidas alcohólicas. El objetivo de la presente iniciativa es promover el cambio de actitud, entre los consumidores de la sustancia etílica. No olvidemos que la ley tiene una función preventiva, es decir la persona que combine alcohol con el volante debe estar consciente de que su conducta puede ser sancionada con la aplicación más drástica, cuyo contenido es el derecho penal y que se traduce en pena de prisión, que no es otra cosa que la pérdida de la libertad.

Los accidentes viales constituyen la primera causa de muerte entre los adolescentes y adultos, hombres o mujeres. El 40 por ciento de esos accidentes ocurren en carreteras. El haber ingerido bebidas alcohólicas aumenta en más de diez veces el riesgo de tener un accidente vial.

El campo de la seguridad vial es uno de los aspectos de especial importancia en el desarrollo de nuestro país. Día a día, la prensa se ve colmada de noticias sobre accidentes de tránsito, los cuales oscilan desde la colisión más simple hasta situaciones complicadas y violentas en las que seres humanos pierden su vida o quedan irremediablemente lisiados para el resto de sus días. En un país como el nuestro, cuyos recursos económicos son limitados, es preciso establecer las causas y situaciones comunes que presentan los percances, de tal manera que sea posible orientar las políticas correctivas en forma eficiente.

A pesar de la rapidez con que sucede, un accidente de tránsito no se presenta en forma instantánea o fortuita el alcohol y la velocidad, es la combinación mortal, por ello el siniestro es el resultado de una falta de conciencia en el conductor, de la confianza que deposita en su destreza y habilidad para conducir en las vías rápidas como lo son las

carreteras. Durante el transcurso de esas situaciones, los elementos que intervienen en el accidente se van encontrando sucesivamente en una serie de posiciones correlativas, hasta que se presenta el fatal resultado.

La presencia del alcohol en la sangre de los conductores es un aspecto de relevancia en el análisis de los accidentes de tránsito. Una persona que maneja un vehículo después de haber ingerido bebidas alcohólicas ve disminuidas sus capacidades para la conducción, lo cual la ubica en clara desventaja ante la presencia de una situación peligrosa.

Lo más grave es que esa persona, por la razón antes anotada, puede constituirse en cualquier momento, en el causante de una situación de peligro para conductores que viajan libres de los efectos del alcohol.

En nuestro país, la idiosincrasia de los conductores alcoholizados o ebrios, es tal que estos consideran ser muy solventes dentro de la actividad del manejo. El aspecto de la conducción después de haber ingerido bebidas alcohólicas no escapa a esa situación. No es extraño ver como al finalizar actividades sociales, hay personas que, luego de haber ingerido licor, manifiestan estar aptas para conducir un vehículo de regreso a su casa. Realidad falsa totalmente.

Pruebas realizadas a gente que ha ingerido licor y que se considera en óptimas condiciones para desempeñar la función del manejo demuestran que, realmente, se presenta una clara disminución de su destreza para conducir. El alcohol produce un aumento en el tiempo de las fases de percepción y de decisión y además reduce la facultad de diferenciar la magnitud de los distintos estímulos que se presentan en la actividad del manejo.

En mérito de lo antes expuesto se somete a consideración, en su caso aprobación de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 171 del Código Penal Federal.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 171 del Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos;

Artículo 171.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras análogas o que produzcan efectos similares maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses, a un año de prisión, de treinta a

cient días multa y suspensión por un año del derecho de manejar.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, de pasajeros, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de treinta a doscientos días multa y suspensión hasta por dos años de los derechos de manejar.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aplicarán independientemente de la sanción que corresponda si se causa daño a las personas o las cosas:

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 26 días del mes de abril de 2005.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

58.- «Iniciativa que adiciona un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y una fracción IV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea inicia-

tiva con proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y una fracción IV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que la Secretaría de Salud pueda adquirir los insumos necesarios para los programas preestablecidos bajo contratos multianuales, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley General de Salud, determina como materia de Salubridad General, la prevención y el control de las enfermedades transmisibles en los términos de lo dispuesto en el artículo tercero.

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece entre sus objetivos que la salud es una de las prioridades para el desarrollo así como una condición indispensable para la auténtica igualdad de oportunidades, por lo que se debe concebir a la salud como un objetivo social por la que todos los sectores deben luchar como un derecho para vivir bien y con dignidad.

El Plan Nacional de Desarrollo aquí referido, está orientado a la democratización de la salud por lo que se debe garantizar a todos los ciudadanos el tener un acceso pleno, sin condiciones a los servicios básicos de atención médica.

Dentro de las acciones de salud, es de carácter prioritario y de seguridad nacional el poder contar con los insumos necesarios e indispensables como vacunas, medicamentos para tratar el Cáncer (Leucemia), medicamentos para la Tuberculosis, para el VIH/sida y Planificación Familiar entre otros, que permitan salvaguardar la salud de los mexicanos con el fin de evitar cualquier tipo de riesgo sanitario.

Por lo anterior es necesario que la Secretaría de Salud cuente puntualmente con los recursos necesarios, para que en tiempo y forma pueda adquirir los insumos necesarios, evitando así el desbaste y retraso que los coloca en una situación de desventaja para cumplir con oportunidad en los diversos programas preestablecidos, y que de no hacerlo pueden provocar riesgos severos para la salud pública de nuestro país.

Actualmente otras instituciones de salud, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, así como Pemex, tienen como alternativa de adquisición de

insumos, contratos multianuales que les permiten mayor beneficio en el abasto y control, para cumplir con los programas de salud.

Por lo anterior, se requiere contar con los medios necesarios para que la Secretaría de Salud, pueda adquirir los insumos aquí descritos bajo contratos multianuales que contribuyan a tener:

Imparcialidad: Para proceder con rectitud y sin designio anticipado.

Transparencia: Para que todas las actividades y contrataciones sean públicas y siguiendo los procedimientos de la Ley y que eso sea claro para los ciudadanos. Además todas las contrataciones deben realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los proveedores.

Eficiencia: Para que los insumos proporcionados sean de la mejor calidad posible, cumpliendo los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y usando las mejores condiciones para su uso final.

Economía: Para buscar insumos de precios o costos adecuados, siguiendo los principios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos en todas las etapas del proceso.

Vigencia tecnológica: Que permita la Búsqueda y obtención de insumos elaborados con tecnología de punta, o sea, de mayor adelanto y garantía de recuperación en caso necesario.

Trato justo e igualitario: Que permita procesar las posturas con el más amplio criterio de calificación para garantizar la bondad del insumo. Está prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo lo que diga la Ley.

Considerandos

Que la Secretaría de Salud, a experimentado desde hace varios años el retraso en la autorización de recursos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la compra de insumos entre los cuales existen Vacunas (biológicos), antirretrovirales (VIH/sida), antifímicos (tuberculosis), entre otros.

Que asimismo la Secretaría de Salud ha sufrido problemas en el suministro de dichos insumos con los plazos de entrega requeridos y/o escasez de los mismos.

Que esta Secretaría se ha encontrado año con año, atraso en la liberación del presupuesto, lo que ocasiona compra tardía y por consecuencia, desbaste transitorio de estos insumos, creando situación de riesgo sanitario y malestar de los ciudadanos.

Que de continuar con este problema, existe el riesgo de que se presenten casos o brotes de enfermedades erradicadas, eliminadas o que actualmente están bajo control.

Que por la trascendencia de lo expuesto, se considera como de interés para la seguridad nacional; por lo que la falta o el abasto insuficiente e inoportuno de los insumos mencionados, representa un riesgo para la salud pública del país.

Por lo aquí expuesto me permito presentar el siguiente

Proyecto de decreto por el que se adicionan un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y una fracción IV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de **Hacienda y Crédito Público** podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. **Tratándose de adquisiciones de medicamentos y biológicos considerados como prioritarios por la Secretaría de Salud, no se requerirá de la autorización previa a que alude este párrafo, siempre que no se rebasen los techos de asignación presupuestal de la propia dependencia y en los años subsecuentes se considerarán preferentes las asignaciones para cubrir los contratos correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio respectivo,**

estos contratos no podrán tener una vigencia superior a cinco años.

...

...

SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

I. a IV...

IV Bis. Se trate de adquisiciones de biológicos y medicamentos determinados como prioritarios por la Secretaría de Salud;

V. a XVIII...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de abril de 2005.— Dip. María Cristina Díaz Salazar (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Gobernación.

59.- «*Iniciativa que adiciona la fracción XVII del artículo 6 y el Capítulo XXII, denominado Premio Nacional de Servicio Social, recorriéndose el capítulo de disposiciones generales, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a cargo de la diputada Patricia Elisa Durán Reveles, del grupo parlamentario del PAN*

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la suscrita, diputada Patricia Elisa Durán Reveles perteneciente a la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El servicio social es una institución con una historia de más de 60 años, en la que participan organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación, profesionales de distintas áreas, estudiantes y el gobierno.

Por otro lado, la prestación del servicio social es una obligación establecida en el artículo 5° constitucional así como en su ley reglamentaria en los artículos 52 y siguientes. El artículo 24 de la Ley General de Educación también lo contempla, como consecuencia de esta normatividad se ha constituido una estructura que al día de hoy integra a miles de jóvenes que sirven a la sociedad. (Unos 300,000 anualmente, de los cuales alrededor de 60,000 se desempeñan en proyectos comunitarios.)

Anualmente, tanto las Instituciones de educación como diversas ONG diseñan o implantan miles de proyectos que han de ser desarrollados por los prestadores de servicio social, estudiantes de educación media superior y superior en las regiones más marginadas del país llevando sus conocimientos y habilidades a los que más lo necesitan.

Los jóvenes que han decidido integrarse a proyectos comunitarios, son ejemplo de tenacidad, solidaridad, capacidad, sacrificio, pero sobre todo de voluntad de construir comunidades, de fortalecer el tejido social. Ellos han tomado conciencia de realidades que deben ser superadas en nuestro país. Los proyectos desarrollados generan confianza entre la población ya que dan testimonio de que los involucrados han dejado sus hogares, ciertas comodidades o dejado atrás la indiferencia; su trato es cálido y cercano.

No obstante, los estudiantes poco podrían hacer si el proyecto no estuviera supervisado por un profesional responsable de proyecto con más experiencia y que es además quien permite que los proyectos exitosos se puedan continuar, es la persona que coadyuva a llevar a buen término al proyecto y desarrolla la metodología que permite replicarlo en otros lugares.

Por todo lo anterior, se propone a esta soberanía la creación del Premio Nacional de Servicio Social como un estímulo a lo que todos estos jóvenes realizan aún con grandes sacrificios para el bien de nuestra nación. Su objetivo es estimular a quienes desean ir más allá del simple cumplimiento de una obligación, a los que se comprometen para llevar a la sociedad los beneficios de su aprendizaje.

Esta iniciativa encuentra antecedentes en la presentada por el Diputado Francisco Treviño Cabello en la LVIII legislatura y en la propuesta del también Diputado José Francisco Landero en esta LIX legislatura quienes ya advierten la importancia de incentivar a quienes desarrollan el servicio social más que como obligación como una aportación a la sociedad.

No se busca que los galardonados sólo obtengan una fotografía con el Jefe del Ejecutivo, sino que su esfuerzo sea visto como una actitud digna de imitar, actitud diametralmente opuesta al escándalo que a diario ocupa los titulares de los medios de comunicación. Se procura que los proyectos exitosos sean conocidos en ámbitos donde puedan ser apoyados o ser trasladados para volver a implantarse.

Ahora bien, se propone premiar a los actores que canalicen sus proyectos a las zonas de atención prioritaria o a los grupos sujetos de la asistencia social ya que ambos rubros necesitan impulso, además las zonas aludidas van a ser definidas por un Consejo Evaluador de la Política Social de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social, y los individuos y familias sujetos de asistencia social definidos en la ley de la materia.

Se pretende que el Consejo de Premiación sea presidido por la Secretaría de Desarrollo Social en virtud de que los proyectos, sin importar el área de conocimiento que abarquen, deben generar desarrollo social y humano, además el Consejo se conformará con las Secretarías de Educación Pública y Salud, estas tres Secretarías son las que más profundamente se involucran con el servicio social de estudiantes.

Además, se incluye en dicho Consejo a dos de las sociedades de universidades e instituciones de educación superior más representativas del país, la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, AC (ANUIES) y la Federación de Instituciones Mexicanas de Educación Superior, AC (FIMPES).

Proponemos que la periodicidad del Premio sea anual, ya que así podemos galardonar a lo mejor de cada generación en este rubro y fomentamos la creatividad de sus actores.

Buscamos galardonar a todos los actores de la estructura, a los prestadores de servicio social de nivel medio superior y superior, a los responsables de los proyectos y a las instituciones que implementan tales proyectos.

Existen estudiantes pertenecientes a una vasta variedad de bachilleratos técnicos y de instituciones de educación superior que cumplen con el servicio social. Según la Ley para la Coordinación de la Educación Superior se define a ésta como aquella que se imparte después del bachillerato, lo que abre un abanico muy amplio de edades en los prestadores de servicio social, por lo que no es posible encasillarlos en un determinado rango de edad. De hecho varios de ellos no serían “jóvenes” en los parámetros que señalan las leyes por lo que los ubicamos por el nivel educativo en el que se desempeñan.

Los responsables de proyecto son quienes supervisan los proyectos y permiten su óptimo desarrollo, su seguimiento y en su caso su réplica en diferentes lugares o la implementación de proyectos complementarios; ellos, a diferencia de los prestadores, ofrecen su experiencia y orientación así como también su sacrificio personal y en ciertos casos de diferentes oportunidades profesionales.

Finalmente, las instituciones que implementan los proyectos son de naturaleza jurídica tan variada y dirigidas a temas tan diversos como proyectos pueden diseñarse. Se busca fortalecer las instituciones, generar la innovación y captar el conocimiento de sus proyectos e historial del servicio a los más necesitados. Este Premio aspira a ser un aliado para que las instituciones no busquen ser sólo las más competitivas sino también las de mayor sentido social.

Se debe dar un nuevo impulso al servicio social que año con año involucra a alrededor de 60,000 jóvenes en proyectos comunitarios. La ANUIES tiene como objetivo fomentar su orientación en mayor medida hacia las comunidades y consolidar alianzas estratégicas en vistas a fortalecerlo.

La ANUIES trabaja en la construcción de modelos de servicio social que privilegien el desarrollo local, regional y nacional. Ofrece temas de los cuales ya existen diversos proyectos como el apoyo a microempresas –incluso con un

libro publicado—, así como los de medio ambiente, apoyo a la vivienda y gestión municipal que son de gran ayuda para concretar el goce de diversos derechos sociales.

Por su parte las instituciones de educación superior desarrollan programas propios de servicio social como el Plan Nacional de Servicio Social en Zonas Ejidales del Instituto Politécnico Nacional o el Une Tec del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.

Existen numerosos ejemplos de la eficacia del servicio social con impacto comunitario tales como la comercialización del hongo seta en el municipio de Zempoala, en Hidalgo; el acercamiento de tecnología informática a zonas rurales y la protección a la tortuga lora en Tamaulipas; el diseño y rediseño de un sistema para la aplicación de terapias a niños con parálisis cerebral en Las Margaritas, Chiapas, o la construcción de casas ecológicas en zonas con población Tarahumara, en Chihuahua.

Otras acciones de apoyo a organizaciones de la sociedad civil, sólo por mencionar algunas, reforzaron la actividad de Fundación Clara Moreno y Miramón IAP, creando el centro de cómputo e instituyendo cursos para los beneficiarios de la Fundación; también de “La Granja Hogar de los Niños IBP” con proyectos de hidroponía entre muchas instituciones más.

Compañeras y compañeros legisladores, el apoyo a esta iniciativa, es un acto de justicia con quienes han trabajado por su país. Es un aliciente para los que han tenido esta experiencia de incluir el servicio en su proyecto de vida y una oportunidad para dar a conocer proyectos exitosos a quienes los puedan apoyar y más aún para alentar a otros a vivir esta entrega, que puede hacer de México un mejor país, más unido y humano.

Con base en lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto que adiciona la fracción XVII del artículo 6 y el Capítulo XXII, denominado “Premio Nacional de Servicio Social”, recorriéndose el capítulo de disposiciones generales y sus artículos, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Artículo Primero. Se adiciona la fracción XVII del artículo 6, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 6. Se establecen los siguientes premios, que se denominarán y tendrán carácter de nacionales:

I. a XVI. ...

XVII. De Servicio Social.

...

Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 125 correspondientes al Capítulo XXII denominado Premio Nacional de Servicio Social, y se recorre el Capítulo de Disposiciones Generales con sus respectivos artículos, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Capítulo XXII

Premio Nacional de Servicio Social

Artículo 120. Son acreedores a este Premio Nacional de Servicio Social quienes a través del servicio social hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que benefician a la población perteneciente a las Zonas de Atención Prioritaria en términos de la Ley General de Desarrollo Social, o a la población que sea sujeta de Asistencia Social de acuerdo a la Ley de Asistencia Social, aplicando los conocimientos técnicos o superiores de los que dispongan en beneficio de la sociedad.

Artículo 121. Este premio se tramitará en la Secretaría de Desarrollo Social, cuyo titular presidirá el correspondiente Consejo de Premiación, éste se integrará, además, con representantes de las Secretarías de Educación Pública, de Salud así como de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, AC, y de la Federación de Instituciones Mexicanas de Educación Superior, AC.

Artículo 122. Este premio tendrá una periodicidad anual y la Secretaría de Desarrollo Social deberá constituirse en el promotor de candidaturas, excitando el envío de proposiciones.

Artículo 123. El Premio Nacional de Servicio Social se concederá en las siguientes categorías:

I. Prestadores de servicio social de nivel medio superior.

II. Prestadores de servicio social de nivel superior.

III. Responsables de proyecto.

IV. Instituciones ejecutoras.

Los prestadores de servicio social son aquellos estudiantes de nivel medio superior o superior que cumplen con la obligación contenida en el artículo 24 de la Ley General de Educación, así como 52 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal y los artículos homólogos de las legislaciones estatales.

Los responsables de proyecto son los profesionales que coordinan, asesoran o han sido tutores de proyectos de servicio social.

Son elegibles para el Premio Nacional de Servicio Social en la categoría de instituciones ejecutoras las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones de educación media superior y superior, y en general todas aquellas que lleven a cabo proyectos de desarrollo comunitario con impactos de beneficio social en las Zonas de Atención Prioritaria o en los individuos y familias sujetos de Asistencia Social, cuya metodología permita que sean replicables y promuevan el compromiso hacia la sociedad.

Las instituciones ejecutoras podrán recibirlo en más de una ocasión pero no en años consecutivos.

Artículo 124. El premio consistirá en medalla y se complementará con numerario por el monto que determine el Consejo de Premiación.

Se conceden facultades al jurado para que, atendiendo proposiciones del Consejo de Premiación y las circunstancias de cada merecimiento, asigne, en caso verdaderamente extraordinario, collar.

Artículo 125. Todos los beneficiarios señalados en un año los recibirán en un acto cuya fecha y características de celebración será acordada por el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Premiación.

Capítulo XXIII Disposiciones Generales

Artículo 126. Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite el premio, y en caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al

presupuesto del Ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el Capítulo XVI únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo al que pertenezca el beneficiario.

Artículo 127. Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

Artículo 128. Salvo que esta ley contenga disposición expresa al respecto, los jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas.

Artículo 129. Las recompensas señaladas en efectivo por la presente ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 26 de abril de 2005.— Dip. Patricia Elisa Durán Reveles (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación

** 60.- Que reforma los artículos 89, 94, 95, 96, 98, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Luis Antonio González Roldán.*

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

* No se entregó documento a la Mesa Directiva.

61.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a cargo del diputado Juan Manuel Dávalos Padilla, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal en la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que se dispone en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 92, 94, 96 y 128 Quáter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La venta de combustibles al público en nuestro país presenta un grave problema consistente en el robo o adulteración de gasolinas y diesel, debido a la manipulación que algunas gasolineras realizan en las bombas despachadoras, para surtir menor volumen que el cobrado.

Lo anterior afecta cotidianamente a los consumidores y representa pérdidas millonarias para la economía del país.

No son desconocidas por ninguno de nosotros tales prácticas. Frecuentemente escuchamos a los ciudadanos quejarse de estos abusos o nos enteramos por los medios de comunicación de diversas irregularidades detectadas por la Profeco, la cual verifica constantemente que las bombas y las estaciones de servicio estén bien calibradas, surtiendo litros de a litro.

Sin embargo el gran número de gasolineras que existen en el país, aproximadamente 6500, y la tecnología electrónica que se emplea para controlar las bombas, la cual en ocasiones se utiliza para manipularlas en perjuicio del cliente, dificultan erradicar dichas prácticas y mantener un control adecuado, ya que por las características del servicio los consumidores afectados casi nunca pueden recuperar las pérdidas o alegar daños perjuicios.

De acuerdo con estudios de la Profeco se calcula que, aproximadamente un 90% de las gasolineras infringen la norma (005-SCFI-1994) la cual permite un margen mínimo de tolerancia de +/- 100 ml. por cada 20 litros despachados, con-

siderando que con el uso normal o la evaporación, las bombas pueden descalibrarse ligeramente.

El control de la venta de gasolina no es supervisado por la autoridad y tampoco los expendios instalan los equipos necesarios, a pesar que desde el primero de diciembre de 2004 la Secretaría de Hacienda publicó que era obligatorio que las gasolineras instalaran sistemas de control volumétrico en sus despachadores. Medida que fue aplazada hasta el 1 de abril y que no ha sido acatada.

Es importante señalar que independientemente de las medidas dictadas por Hacienda y las sanciones previstas en caso de incumplimiento, es menester reformar la Ley Federal del Consumidor para proteger a los ciudadanos del servicio y brindarles seguridad y certeza.

En razón de lo anterior y para proteger a los consumidores de todo el país, presento a su consideración esta iniciativa para reformar y adicionar cuatro artículos de la Ley Federal del Consumidor, en tres aspectos fundamentales:

1) Mandatar la obligatoriedad de la Profeco para realizar cuando menos dos veces por año, inspecciones a los establecimientos expendedores de gasolinas, así como la obligación de hacer efectivamente pública la información en cuanto a la metodología utilizada y los resultados obtenidos en dichas indagaciones.

2) Se dota a la Profeco, a efecto de proporcionarle mayores elementos para proteger adecuadamente a los consumidores, de la posibilidad de imponer una nueva sanción sin perjuicio de las ya existentes, la cual consistirá en inhabilitar los instrumentos de medición durante un mes y exhibir en los mismos una leyenda visible a 30 metros, en donde se señale claramente el motivo de la sanción. En caso de reincidencia, la sanción se aplicará por tres meses o por seis, según sea el caso. Al ocurrir la cuarta infracción en el transcurso de un año, procederá la prohibición total de comercialización de los combustibles.

3) Si existiera denuncia expresa de algún consumidor sobre los servicios de algún establecimiento en particular y la Profeco detecte que no cumple con los límites establecidos o la calidad señalada en la normatividad, la verificación y vigilancia se realizará durante todo el mes siguiente de manera permanente y se deberá notificar al denunciante de los resultados y publicitarse para conocimiento del público en general; y si el denunciante así

lo solicitara dichas verificaciones deberán hacerse en presencia de éste.

Cabe mencionar que dichas modificaciones respetan lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana a la cual, he hecho ya referencia.

En razón de lo anterior, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

PRIMERO.- Se agrega un párrafo último al artículo 92 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 92. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

...

En el caso de que los instrumentos de medición no cumplan con las disposiciones aplicables y/ o el contenido neto del producto entregado sea menor a los límites de tolerancia permitidos por la normatividad, la Procuraduría deberá informar a los consumidores o posibles consumidores de tales irregularidades, exhibiendo en el establecimiento o instrumento de medición una leyenda visible a 30 metros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 Quáter.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 94 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 94. Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme las normas mexicanas o a los métodos o procedimientos que determinen la Secretaría o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados. **Dichas comprobaciones, normas y**

métodos deberán publicarse periódicamente en los medios que la procuraduría determine con el objeto de que la información llegue al mayor número posible de consumidores.

TERCERO.- Se agrega un párrafo tercero al artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 96. ...

...

En el caso específico de los establecimientos expendedores de gasolina y diesel la verificación y vigilancia deberá realizarse cuando menos dos veces al año. Si existiera denuncia expresa de algún consumidor sobre los servicios de algún establecimiento en particular y la Profeco detecte que no cumple con los límites establecidos o la calidad señalada en la normatividad, la verificación y vigilancia se realizará durante todo el mes siguiente de manera permanente y se deberá notificar al denunciante de los resultados y publicarse para conocimiento del público en general.

Si el denunciante así lo solicitara dichas verificaciones deberán hacerse en presencia del mismo.

CUARTO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 128 Quáter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 128 Quáter. ...

...

...

Cuando los instrumentos de medición de los establecimientos expendedores de gasolina y diesel no cumplan con las disposiciones aplicables y/ o el contenido neto del producto entregado sea menor a los límites de tolerancia permitidos por la normatividad o a la calidad establecida, la Procuraduría sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley, deberá inhabilitar los instrumentos de medición durante un mes y exhibir en ellos una leyenda visible a 30 metros, en donde se señale claramente el motivo de la sanción. En caso de reincidencia la sanción se aplicará por tres meses o por seis según sea el caso. Al ocurrir la cuarta infracción en el transcurso de un año, procederá la prohibición total de la comercialización del combustible.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2005.—
Diputados: Juan Manuel Dávalos Padilla, Gonzalo Alemán Migliolo, Israel Tentory García, Rogelio Franco Castán, Marcelo Herrera Herbert, César Antonio Chávez Castillo, Inelvo Moreno Álvarez, Rafael García Tinajero Pérez, Margarito Fierros Tano, Omar Ortega Alvarez, Abdallán Guzmán Cruz, Sergio Magaña Martínez, Carlos Silva Valdés, Juan Pérez Medina, María Elba Garfias Maldonado, Cristina Portillo Ayala, Tomás Cruz Martínez, Francisco Chavarría Valdeolivar, Juan García Costilla, Guillermo Huízar Carranza, Antonio Mejía Haro, Jesús Zúñiga Romero, María Elena Orantes López, Wintilo Vega Muriello, Manuel Velasco Coello, Marco Antonio Gutiérrez Romero, José Eduviges Nava Altamirano, Benjamín Sagahon Medina, Fermín Trujillo Fuentes, José Ángel Ibáñez Montes, Raúl Mejía González, Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, María Hilaria Domínguez Arvizu, Jorge de Jesús Castillo Cabrera, José María de la Vega Lárraga, María de Jesús Aguirre Maldonado, Pablo Pavón Vinales, Mayela María de L. Quiroga Tamez, Alfonso Rodríguez Ochoa, José Antonio Murat Macías, Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza, Alfonso González Ruiz, Humberto Cervantes Vega, Juan Carlos Pérez Góngora, Francisco Monárrez Rincón, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Francisco Grajales Palacios, Margarita Martínez López, Carlos Mireles Morales, Jorge Luis Hinojosa Moreno, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, Ernesto Alarcón Trujillo, Juan Bustillos Montalvo, Gustavo Moreno Ramos, Rómulo Isael Salazar Macías, Pablo Anaya Rivera, Concepción Olivia Castañeda Ortiz, Filemón Arcos Suárez Peredo, Alfonso Sánchez Hernández, Mario Zepahua Valencia, José Luis García Mercado, Pedro Ávila Nevárez, Enrique Escalante Arceo, Jaime Miguel Moreno Garavilla, Jesús González Schmal, Martín Carrillo Guzmán, Cruz López Aguilar, Luis Antonio Ramírez Pineda, Juan Antonio Gordillo Reyes, Belizario Iram Herrera Solís, Mario Carlos Culebro Velasco, Florencio Collazo Gómez, Javier Galván Guerrero, Juan Manuel Vega Rayet, Jesús Morales Flores, Sonia Rincón Chanona, Julián Nazar Morales, Eduardo Olmos Castro, Alejandro Saldaña Villaseñor, Mario Moreno Arcos, Adrián Villagómez García, José Guillermo Arechiga Santamaría, José López Medina, José Alarcón Hernández, María del Carmen Izaguirre Francos, Carlos Flores Rico, Rogelio Rueda Sánchez, Sergio Chávez Dávalos, César Amín González Orantes, Jorge Baldemar Utrilla Robles (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Economía.

62.- «Iniciativa que reforma el artículo 150 de la Ley del Derecho de Autor, para delimitar de forma más exacta las acotaciones al cobro de regalías por ejecución pública cuando haya un afán de lucro directo con dicho servicio o producto, a cargo de la diputada Consuelo Camarena Gómez, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión y en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con el fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 150 de la Ley de Federal del Derecho de Autor, a efecto de aclarar las excepciones que no causan regalías por ejecución pública de una obra, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Los derechos de autor constituyen el reconocimiento del Estado en favor del creador de obras literarias y/o artísticas. El autor es la persona física que crea una obra; así, la Ley lo protege para estimular su creatividad y asegurar que su trabajo sea recompensado.

El derecho de autor se puede definir como la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar temporalmente, por sí o por terceros, las obras de su autoría (facultades de orden patrimonial), y en la de ser reconocido siempre como autor de tales obras (facultades de orden moral), con todas las prerrogativas inherentes a dicho reconocimiento.

Sin embargo las retribuciones que proporciona este derecho, debe tener límites, acotaciones en beneficio de la sociedad en forma extensiva y con respeto a los derechos de terceros.

En virtud de lo anterior la Ley Federal del Derecho de Autor, observa en su capítulo II, la normatividad para la Limitación a los Derechos Patrimoniales, es decir para regular los alcances y límites que puede tener la protección de los derechos de autor ante terceros, que bien pueden ser los que hacen un uso parcial con fines no lucrativos, o los que son usuarios indirectos, es decir que si bien consumen el producto protegido, quien se los provee ya realizó el pago

correspondiente y por tanto, este no tiene una obligación jurídica pecuniaria ante el autor beneficiado.

En este sentido el numeral 150 de la Ley Federal de Derecho de Autor, la redacción y disposición puede crear cierto perjuicio en contra de la industria hotelera, al no dejar claro los alcances que tienen las sociedades autorales, respecto del derecho de cobro por la transmisión de ciertos servicios electrónicos., tal y como son la tenencia de televisión y radio en los cuartos que componen la infraestructura de los inmuebles hoteleros.

Es el caso de cuando se hace uso de una empresa privada para que provea del servicio televisivo, es decir lo que se conoce como Televisión privada o cerrada, es ésta empresa la que debe pagar los derechos de autor correspondientes, pues los usuarios del servicio realizan ya un pago por concepto de renta de la transmisión recibida, donde van incluidos todos los gastos que de ello se derivan.

Es por ello y en un afán de aclarar el espíritu de la norma, que se debe delimitar de forma mas exacta las acotaciones al cobro de regalías por ejecución pública cuando no haya un afán de lucro directo con dicho servicio o producto.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforma, la Ley del Derecho de Autor, en su artículo 150, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150.

No se causarán las regalías por ejecución pública cuando no exista lucro. Para efectos esta disposición se considera que no existe lucro cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de transmisión recibida directamente en un aparato mono-receptor de radio o televisión.
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión.
- III. No se transmita la transmisión recibida.
- IV. Se deroga.

Transitorio

Artículo Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 8 de abril de 2005.— Dip. Consuelo Camarena Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura.

63.- «Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Comité de Transparencia y Evaluación de las Relaciones Diplomáticas que sostengan los miembros de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Francisco Luis Monárrez Rincón, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que se dispone en los Artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar y reformar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de crear el **Comité para dar Transparencia a las Relaciones Diplomáticas que sostengan los miembros de la Cámara de Diputados**, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

No queda duda que el poder legislativo debe fortalecerse para dar paso a un auténtico régimen de división de Poderes, en donde los pesos y contrapesos encuentren su óptimo equilibrio.

Esta Cámara ha tenido en los últimos años una clara tendencia hacia la profesionalización en diversos ámbitos.

Además, es menester reconocer que la pluralidad y la diversidad de su integración resulta ser un elemento fundamental para la consolidación democrática.

La participación de los legisladores en los asuntos internacionales se vuelve hoy una necesidad impostergable, no sólo desde la función de vigilancia, regulación, aceptación o rechazo de las acciones del Ejecutivo federal, sino a través de una intervención activa que sin invadir ámbitos de competencia, deje sentir el peso representativo que la ciudadanía nos ha conferido.

Como bien lo ha señalado Luis Luján, los legisladores debemos cumplir un papel fundamental en la “mundialización” de la democracia y el nuevo orden económico que ha de imperar para la erradicación de la pobreza en el mundo.

En este sentido, la diplomacia parlamentaria debe ser uno de los instrumentos más importantes del Poder Legislativo para fortalecer la integración de la comunidad internacional bajo los principios de la cooperación mutua y equitativa y el respeto de la soberanía de los Estados. El sistema internacional de relaciones entre naciones y bloques de poder exige a los gobiernos implementar una estrategia de política exterior ya no sólo a cargo del Ejecutivo, sino en perfecta sincronización con el Legislativo, en donde este último participe en mucho más que en los nombramientos diplomáticos y en la ratificación de los tratados internacionales.

La añeja concepción unilateral en el derecho internacional y las relaciones exteriores, junto con el presidencialismo tradicional ha quedado atrás. Hoy, debido a la complejidad y competitividad de los países por impulsar su desarrollo, se hace necesario e imperativo que esta Cámara desarrolle y profundice sus relaciones interparlamentarias, especialmente a escala subregional y regional, a fin de homogeneizar políticas que creen las condiciones necesarias para un progreso sostenido más eficiente.

Al respecto, el doctor Miguel Ángel Orozco Deza considera que en este momento de modernidad y de globalidad, los Estados han estado persiguiendo un fin, un paradigma, que es la democracia, en la cual hay equilibrios entre los Poderes con los que se gobierna. Ahora, los poderes legislativos han tomado una gran fuerza, una dinámica propia, y han equilibrado decisiones, sentando las bases para una verdadera diplomacia parlamentaria.

En los países de todo el mundo, los legisladores han estado intercambiando posturas y posiciones, no sólo con objetivos comerciales y de crecimiento económico sino también de homogeneizar las leyes para beneficio de una comunidad global.

La diplomacia parlamentaria debe ser entendida como un contrapeso a nivel nacional, pero también como una posibilidad de intercambio a nivel internacional entre los parlamentos y los parlamentarios. Ya que en las reuniones internacionales, las posturas de los ejecutivos, de los jefes de Estado y de Gobierno, se pueden ver compensadas, complementadas o equilibradas con las posturas de los legisladores, pues es mediante la legislación como los ejecutivos pueden cumplir sus funciones y desarrollar sus acciones.

Desarrollar la diplomacia parlamentaria es ejercer una vigilancia más abierta, más plural, incorporando distintas posiciones, de las cuales se debe derivar una política exterior de Estado, que represente los intereses nacionales. México posee una larga tradición en su política exterior y es, justamente, esa política exterior de Estado lo que se debe llevar hacia fuera y no razonamientos individuales o de grupo, propiciando una política más homogénea, de tal suerte que los legisladores podamos contribuir al respeto que México posee como un país con una política exterior sólida.

Como una muestra de la importancia que va cobrando en el mundo la diplomacia parlamentaria, tenemos las múltiples reuniones interparlamentarias y las diversas acciones y reuniones de trabajo que la Unión Parlamentaria Mundial, el Parlamento Latinoamericano, el Parlamento Europeo, el Parlamento Centroamericano, el Parlamento Andino, el Parlamento Amazónico y Foro Interparlamentario de las Américas, han instrumentado.

Los tiempos en que se hacía turismo parlamentario deben quedar completamente en el pasado. Hoy nuestra intervención, compañeros y compañeras, debe ser mucho más que protocolaria. Debemos asumir la diplomacia parlamentaria como una actividad legislativa de la más alta prioridad, con un carácter más ético, más responsable, que corresponda al peso específico que tiene ahora este Congreso.

Considerando el acelerado proceso de globalización, hoy resulta indispensable que los órganos legislativos de todo el mundo sostengan un intercambio permanente de opiniones sobre diversos temas que por su naturaleza trascienden las fronteras de cada país. El fortalecimiento de

las relaciones interparlamentarias contribuye a un doble propósito: a mejorar el entendimiento y aprovechamiento de las oportunidades que ofrece un entorno globalizado y a incrementar posibles soluciones a problemas que aquejan a la humanidad.

La creación de espacios para la reflexión de temas de alcance internacional, y de algunos puntos a discusión en la agenda de trabajo no sólo fortalecen las relaciones parlamentarias sino permiten el intercambio invaluable de experiencias sobre aspectos políticos, económicos y sociales de los respectivos países, lo que a su vez facilita la consecución de objetivos comunes. De esta forma se establece la necesidad de asentar e instituir con mayor vigor y periodicidad los contactos interparlamentarios para que fomenten el debate sobre asuntos de trascendencia internacional con los países que han jugado un rol estratégico en las relaciones exteriores de México.

En ese sentido, las reuniones informales con diversos parlamentos, que hemos sostenido a través de la modalidad "Grupos de Amistad" conformado por ciudadanos diputados o diputadas y senadores o senadoras de diferentes países del mundo, constituye un instrumento valioso de diálogo y de enlace con los órganos legislativos de las naciones con las que México sostiene relaciones diplomáticas. Grupos que deben formalizarse y profesionalizarse, al igual que las delegaciones que se conformen a través de diferentes Comisiones y Grupos de Trabajo. Porque esta Cámara es y debe seguir siendo pilar fundamental en la construcción del nuevo proceso institucional que está viviendo México.

En razón de lo anterior, y toda vez que resulta necesaria la modernización y profesionalización de ésta Cámara que por sus atribuciones constitucionales se le ha considerado como el máximo órgano de representación popular, propongo impulsar una nueva figura que garantice el cabal cumplimiento de las actividades que los legisladores realicen en el exterior, como una actividad fundada en los principios superiores de transparencia, honestidad, legalidad, congruencia del gasto y profesionalización.

Es menester aclarar que, aunque actualmente estas funciones las está cubriendo de alguna manera la Secretaría General, insisto, se considera necesario profesionalizar y democratizar la actividad, permitiendo que sea un órgano plural integrado por diputados, quien se encargue de llevar a cabo dichas actividades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo las siguientes modificaciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 46, para quedar de la siguiente manera:

Decreto

Único. Se agrega un numeral 4 al artículo 46 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar su redacción en los siguientes términos:

Artículo 46. ...

1. a 3. ...

4. Con objeto de llevar a cabo una efectiva rendición de cuentas se formará el **Comité de Transparencia y Evaluación de las Relaciones Diplomáticas** que sostengan los miembros de la Cámara de Diputados, el cual estará integrado de manera plural por 5 legisladores y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Evaluar la pertinencia de la participación de los legisladores en las diferentes encomiendas a realizar en el extranjero, observado como criterio central, la especialización que estos tengan en los temas y asuntos que originen su representación en el extranjero;

b) Presupuestar los viáticos que los legisladores necesiten para cumplir los trabajos para los que hayan sido designados en el exterior, comprendiendo: traslados terrestres, traslados aéreos, hospedaje, alimentación, gastos de representación, etc.; así como materiales, personal, documentos de apoyo y cualquier otro requerimiento para el cabal cumplimiento de sus tareas, observando el criterio de congruencia en el gasto;

c) Solicitar y evaluar los informes correspondientes que los legisladores, los Comités, las Comisiones, los Grupos Parlamentarios y/o Delegaciones, deberán emitir sobre la transparente comprobación de gastos y los resultados de los trabajos realizados;

d) Emitir el resultado de las evaluaciones a que se refiere el inciso anterior y hacerlo del conocimiento del Pleno de la Cámara;

En el caso de que la evaluación realizada a que se refiere el inciso a) de este artículo, resulte desfavorable, El Comité deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Junta de

Coordinación Política, la cual deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar que los legisladores que representen a la Cámara en el extranjero, lo hagan de manera honesta, responsable y profesional.

Cuando el resultado de la evaluación de los informes señalados en el inciso c) de este artículo presenten irregularidades, la Presidencia de la Cámara deberá ordenar que se haga del conocimiento inmediato de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados quien deberá actuar conforme al mandato de las leyes en la materia.

Una vez emitida las evaluaciones, la Presidencia de la Cámara deberá girar hacer lo conducente para que los resultados de estas así como los informes, se hagan del conocimiento de la sociedad, conforme a la legislación en la materia.

Dado en el Palacio Legislativo, a 26 de abril de 2005.— Dip. Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

64.- «Iniciativa que reforma los artículos 2 y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción II del artículo 55, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el suscrito, diputado federal Ramón Galindo Noriega, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 2° y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Nuestro federalismo tiende a buscar un equilibrio entre el gobierno federal y sus entidades federativas como una necesidad jurídica, política y económica. La base de nuestro federalismo está en la división de estratos de gobierno y de atribuciones.

La distribución de competencias en materia de ingresos y egresos entre los diferentes órdenes de gobierno es uno de los aspectos más importantes y problemáticos de los sistemas federales. Determinar cuanto corresponde recaudar a cada uno de los niveles gubernamentales y cómo debe gastarlo representa un tema crucial del federalismo.

Asimismo, nuestro sistema financiero ha desarrollado instrumentos de coordinación tales como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), el cual es el resultado de diversos convenios realizados entre la federación y los estados en un intento por centralizar, homogeneizar y fortalecer el sistema recaudatorio. La ejecución de estos convenios ha uniformado gravámenes, eliminando la doble y triple tributación, y mejorando ampliamente las relaciones técnicas y administrativas entre los distintos órdenes de gobierno en el cobro y aplicación de los impuestos. En estos recientes años ha aparecido un nuevo objetivo: establecer un sistema más equitativo de redistribución hacia los estados y municipios.

El sistema nacional de coordinación fiscal en el federalismo mexicano es un conjunto de disposiciones y órganos que regulan la coordinación entre la Federación con las entidades federativas, incluido el Distrito Federal.

La regla en el sistema federativo mexicano consiste en la concurrencia que tiene la Federación y los estados para imponer contribuciones. Sobre esta regla se estructura el sistema contributivo del país; por un lado, el gobierno federal y, por el otro, los estados de la República, que pueden imponer con sus personales criterios las contribuciones que estiman necesarias, lo cual se pretende armonizar con la Ley de Coordinación Fiscal.

De esta forma, el artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal establece que este tratamiento legal tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los estados, municipios y Distrito Federal, y determina la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones, fijar reglas de colaboración administrativa

entre las diversas autoridades fiscales, constituir los organismos en materia de coordinación y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Sin embargo, en la exposición de motivos de la Ley de Coordinación Fiscal establece que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ha separado las fuentes de tributación que deban corresponder a cada uno de los niveles de gobierno, con la excepción de la fracción XXIX del artículo 73, que se adicionó a la Carta Fundamental y que se reservó algunas fuentes que se decidió quedarán gravadas exclusivamente por la Federación; pero en dicha fracción no quedan comprendidos los principales impuestos federales y, por otra parte, no establece impuestos reservados en forma exclusiva a los estados, ni a los municipios.

El sistema constitucional permite a la Federación, en los términos de la fracción VII del artículo 73, establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de gastos de la Federación, sin que esto quede limitado a los gravámenes enumerados en la fracción XXIX del propio precepto. Los estados, con base en el artículo 124 tienen facultad para establecer las contribuciones necesarias para cubrir los presupuestos estatales, y el artículo 115 da facultad a las legislaturas de los estados para decretar los impuestos destinados a cubrir los gastos públicos municipales.

El acuerdo entre la Federación y estados no se ha limitado a las fuentes de impuestos señaladas en la Constitución, sino que se ha extendido a otras contribuciones federales en las cuales los estados y los municipios reciben participación a cambio de abstenerse a agravar la misma fuente. Esta abstención no constituye una restricción o limitación que vulnere la soberanía de los estados.

Debido a la falta de estipulación por parte de nuestra ley fundamental, ha subsistido la concurrencia impositiva, esto es, existe la posibilidad de que la hacienda del estado, la de la federación o la del municipio, coincidan gravando con impuestos propios una misma actividad. Este fenómeno ya se ha presentado en el país y generó inconvenientes para los contribuyentes. De ello se deriva que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal tuvo como propósito esquivar esta persecución y fue entonces que se reservaron algunas fuentes tributarias a favor de la federación, otras a favor de los estados y municipios.

Es por ello, que una de las principales demandas de las autoridades municipales gira alrededor de las distorsiones que en la práctica ha sufrido nuestro sistema federal. La concentración de ingresos fiscales en el gobierno federal ha ocasionado que los gobiernos estatales se vean imposibilitados para ejercer su autonomía y, por efecto, impidiendo en el fortalecimiento de los gobiernos municipales.

De los ingresos que se generan durante un ejercicio, en la actualidad, aproximadamente el 98% dependen de la hacienda federal; el 1.5% se originan en la hacienda de los estados y menos el 0.5% son generados por la hacienda de los municipios. Las fuentes de tributación en nuestro país se localizan fundamentalmente en el espacio federal.

En estas circunstancias, las haciendas de los municipios se han visto en la imposibilidad de satisfacer con oportunidad y suficiencia la demanda colectiva de bienes y servicios. Esta incapacidad financiera pone a la autoridad municipal en una pérdida creciente ante el gobernado, por la falta de atención a sus demandas.

La complejidad de la problemática surgida por la insuficiencia de recursos financieros en el municipio, también es creciente y demanda soluciones urgentes que tengan en cuenta los tres grandes espacios de actividad que configuran la hacienda, es decir, que atiendan sus ingresos, su administración y la aplicación de los recursos. La problemática no sólo es que puedan determinar, por los municipios, sus ingresos, sino que éstos tengan capacidad para administrarlos adecuadamente.

Asimismo, podemos encontrar en los municipios una clara insuficiencia de recursos que impide a sus autoridades dar una respuesta pronta y eficaz a las crecientes demandas de su población. Un simple análisis de la distribución de los ingresos fiscales en nuestro país nos ayuda a comprender más fácilmente el problema de la hacienda municipal.

En 1995, del total de ingresos recaudados, el 70% fue a parar a manos de la federación, el 26% a las entidades federativas y sólo el 4% a los municipios. Cabe señalar que esta distribución tan injusta para los municipios no es reciente, sino que fue generándose paulatinamente, alcanzando su punto más crítico en la década de los ochenta.

Es importante señalar la disparidad que existe en cuanto al porcentaje de las participaciones federales que los estados deben entregar a los municipios, y que de acuerdo con la

Ley Federal de Coordinación Fiscal debe ser del 20%: algunos estados entregan a sus municipios un porcentaje mayor, el cual en ciertos casos rebasa el 30% -Nuevo León, Baja California Sur y Coahuila- otros estados otorgan lo especificado y los demás les proporcionan un porcentaje menor.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

Entidad Federativa	Porcentaje del Fondo General de Participaciones
Baja California Sur	22%
Campeche	24%
Colima	22%
Hidalgo	25%
Jalisco	22%
Morcles	25%
Oaxaca	21%
Zacatecas	22%

Este cuadro se elaboró con la información disponible en el centro de información del INDETECAI día 31 de diciembre de 2003.

Estas entidades federativas entregan más del 20% señalado en la Ley de Coordinación Fiscal con base en la proporción de su población, en proporción al ingreso generado por el esfuerzo recaudatorio de los ejercicios de los años anteriores, de acuerdo al número de sus delegaciones y subdelegaciones municipales, así como el grado de marginación de cada uno de los municipios.

No obstante que el Estado de Jalisco, garantiza a los Municipios los mismos recursos que recibieron el año inmediato anterior, así como la distribución entre los Municipios de las cantidades que el Estado recibiera en exceso.

Es por ello, que estamos convencidos de que una mejor distribución del ingreso fiscal entre Federación y estados, y una reasignación de atribuciones entre una y otros constituye un instrumento idóneo para el fortalecimiento de nuestro federalismo. Llegara dotar de más recursos a los estados dará a éstos la base económica indispensable para que hagan lo mismo con sus municipios. El fortalecimiento de la institución municipal constituye la base y garantía de nuestro desarrollo. Por ello, desde ahora se mantiene en el contenido de la presente iniciativa la exigencia de que los estados que se coordinen entreguen a sus municipios hasta un 25% de las participaciones que correspondan a aquéllos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a su consideración la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforman los artículos 2° y 6° de la Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 2°

...

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular, recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto, **cuando menos el 25%** a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá **cuando menos el 25%** a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Artículo 6°

Las participaciones federales recibirán los municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, **nunca serán inferiores al 25%** de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse.

Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

...

Los municipios **nunca serán inferiores al 25%** de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 2° de esta ley.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintidós del mes de abril del año 2005.— Dip. Ramón Galindo Noriega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

65.- «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social, en materia de género, a cargo de la diputada Margarita Martínez López, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 76, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Desde hace varios años se ha coincidido en los diferentes análisis legislativos cuyo eje central ha sido el desarrollo democrático con perspectiva de género, sobre la necesidad de reformar diversos ordenamientos del marco jurídico nacional, en la idea de dotarlos de congruencia para convertirlos en verdaderos cimientos que permitan sustentar las acciones públicas encaminadas a impulsar el avance de las mujeres y garantizar la cabal salvaguarda de sus derechos.

En esta idea jurídica de integralidad es mucho lo que se ha avanzado en la materia. A pesar de ello, existen todavía diversas modificaciones que debemos realizar para dar objetividad y plena vigencia a la legislación que nos rige con el objeto preciso de regular efectivamente la realidad social reconociendo las exigencias cotidianas planteadas como producto de la dinámica social.

En tal virtud y en aras de dar pleno cumplimiento a los instrumentos internacionales signados por México, que de acuerdo al artículo 133 de nuestra Constitución, son ley suprema de toda la Unión, es que considero pertinente adicionar a la Ley de Asistencia Social, en razón de las siguientes consideraciones:

El actual texto vigente a partir de 2004 denominado Ley de Asistencia Social, que derogó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, de 1986, presenta avances en materia de género al ampliar el catálogo de supuestos para que las mujeres sean sujetas a los beneficios del ordenamiento, cuando se encuentren en los siguientes casos:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) En situación de maltrato o abandono, y

c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

Avances sin duda alguna importantes pero que a pesar de la buena voluntad del legislador permanente no alcanzan a proteger plenamente a las mujeres y no refleja la realidad existente.

De manera particular y paradójica pues en el propio texto de la ley en diversos artículos se hace referencia a la protección y al desarrollo de las familias, deja a un lado a las mujeres víctimas de violencia, incluyendo aquella que se da en el ámbito familiar, y aquellas que tengan hijos menores de edad y se encuentren de manera temporal o permanente en estado de vulnerabilidad por motivos de incapacidad física, psicológica o emocional y en clara desventaja económica para enfrentar la cotidianidad. La promoción del desarrollo de la familia, de su mejoramiento y su integración, a todas luces lleva implícita la lucha en contra de la violencia intrafamiliar y la atención a las víctimas de la misma, lo cual debe quedar claramente señalado en la norma jurídica.

El actual texto al reducir los supuestos al maltrato o abandono de la mujer limita, invisibiliza y evita el pleno reconocimiento de la violencia de género, su magnitud y consecuencias, pues no debemos olvidar que la violencia de género es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial para la mujer, así como las amenazas de tales actos y la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

La violencia contra la mujer constituye una violencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales e invade total o parcialmente a la mujer gozar de los mismos.

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación y discriminación de las mujeres. Por su parte, la violencia contra la mujer originada en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingreso, clases sociales y culturas, por lo que debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.

Recientemente la CEPAL informó que en México 48% de las mujeres sufren algún tipo de violencia, el 27% sufren

violencia económica y 8% sexual. Además que una de cada tres mujeres sufre violencia intrafamiliar.

Bajo este orden de ideas, se plantea la modificación en el mismo sentido que la fracción II del artículo 4, al artículo 12, fracción décima, incorporando a las mujeres víctimas de violencia, incluyendo aquella que se da en el ámbito familiar, y aquellas que tengan hijos menores de edad y se encuentren de manera temporal o permanente en estado de vulnerabilidad por motivos de incapacidad física, psicológica o emocional y/o en clara desventaja económica para enfrentar la vida cotidiana, convencida que bajo alguna de estas circunstancias las mujeres no pueda ejercer plenamente sus derechos ni desarrollar cabalmente sus potencialidades.

De igual manera, se adiciona el artículo 5, maniatando que la rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales “con enfoque de género”.

Por otro lado se adiciona el inciso e) de la fracción primera del artículo 12 para que las mujeres víctimas de violencia sean beneficiarias de la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social.

Finalmente se adiciona la fracción IV del artículo 14 mandando que la coordinación del Servicio Nacional de Información de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privadas, deberá contener datos desagregados por edad y sexo, así como aquellos que se requieran en materia de violencia intrafamiliar, con el objeto de poder cuantificar y contrarrestar la magnitud del problema a partir de diagnósticos reales.

Compañera y compañeros legisladores: No podemos negar que un tema que día a día cobra mayor relevancia al hacer más visible y que es motivo de una gran recuperación social es precisamente el de la violencia, particularmente la violencia familiar. Actualmente sólo en 26 estados de la República, es decir el 81.3% existe algún tipo de reforma jurídica orientada a prevenir y asistir la violencia familiar; y únicamente en 21 estados se tiene una Ley de Prevención de la Violencia Familiar.

De los pocos más de 1.3 millones de hogares donde se detecta violencia intrafamiliar, 99% reporta maltrato emocional, 16% sufre intimidaciones, 11% violencia física y 1% abuso sexual y solo 14 de cada 100 hogares con actos de violencia solicita ayuda.

Es necesario reformar el marco jurídico existente que permitan coadyuvar con las leyes específicas, así como con las acciones y programas públicos al dotar a ambos de elementos normativos oportunos.

Por lo anterior expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

PRIMERO.- Se agrega un inciso b) a la fracción segunda del artículo 4, recorriendo en el mismo orden los incisos subsecuentes y se modifica el inciso c) antes b), para quedar de la manera siguiente:

Artículo 4 ...

I. ...

...

II. Las mujeres:

a) En estado de gestación o lactancia y las madres adolescentes;

b) Que tengan hijos menores de edad y se encuentren de manera temporal o permanente en estado de vulnerabilidad por motivos de incapacidad física, psicológica o emocional y/o en clara desventaja económica para enfrentar la vida cotidiana;

c) Víctimas de violencia, incluyendo la intrafamiliar; y

d) En situación de explotación, incluyendo la sexual.

III. a XII. ...

SEGUNDO.- Se adiciona el criterio de enfoque de género en el artículo 5 de la Ley de Asistencia Social:

Artículo 5

La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales **con enfoque de género** encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros

de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

TERCERO.- Se adiciona el inciso e) de la fracción primera del artículo 12 para incorporar a las mujeres víctimas de violencia y se reforma la fracción décima en los términos de las modificaciones planteadas a la fracción II del artículo 4 para dar congruencia a la norma.

Artículo 12

...

I. ...

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, inválidos sin recursos y mujeres víctimas de violencia;

II. a IX. ...

X. A mujeres en estado de gestación o lactancia y las madres adolescente; que tengan hijos menores de edad y se encuentren de manera temporal o permanente en estado de vulnerabilidad por motivos de incapacidad física, psicológica o emocional y/o en clara desventaja económica para enfrentar la vida cotidiana; víctimas de violencia, incluyendo la intrafamiliar; y en situación de explotación, incluyendo la sexual.

XI. a XIV. ...

CUARTO.- Se adiciona la fracción IV del artículo 14 en los siguientes términos:

Artículo 14

...

I. a III. ...

IV. La coordinación del Servicio Nacional de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas, el cual deberá contener datos desagregados por edad y sexo, así como aquellos que se requieran en materia de violencia intrafamiliar;

V. a IX. ...

Transitorio

Único.- Las presentes reformas a la Ley de Asistencia Social entrarán en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2005.—
Dip. Margarita Martínez López (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social.

66.- «Iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 16, y adiciona las fracciones XII y XIII al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a cargo del diputado Arturo Robles Aguilar, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Arturo Robles Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 70 y 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 55, fracción II, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, en virtud de la siguiente

Exposición de Motivos

Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 2001 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Derecho Rural

Sustentable. Se trata de una Ley que se autodefine Reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos, pero también señala que se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización; de todos los demás bienes y servicios, y de todas las acciones tendentes a la elevación de vida de la población rural, según lo previsto en el artículo 26 de la propia Constitución.

2. En la Ley de Planeación Nacional, reglamentaria del artículo 26 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 05 de Enero de 1983, se establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, entre otras las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas, en los términos de la Legislación aplicable (artículo 1o.).

El artículo 21 de esta ley dispone que el Plan Nacional de Desarrollo (PND) deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que toma posesión el Presidente de la República; el artículo 26 dispone que los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país; el artículo 28 que el plan y los programas especiales especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de los estados, y el artículo 33 que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la Planeación Nacional de Desarrollo, coadyuven en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y para que las acciones a realizar por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta.

3. Por lo que respecta a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, se dedica todo un Título Segundo, con el título "De la Planeación y Coordinación de la Política para el Desarrollo Rural Sustentable" en el que se establecen los siguientes principios y reglas principales:

Artículo 12. Se ratifica que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que es-

te celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de estos con los gobiernos municipales;

En el artículo 14 se prevé que, en el marco del PND y de los programas sectoriales, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable propondrá al Ejecutivo Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC) que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo nacional;

El artículo 16 dispone que el PEC será aprobado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del PND, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables, con la participación del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable;

El artículo 17 crea el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable como instancia consultiva del Gobierno Federal con carácter incluyente y representativo de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial, que son diversos titulares de secretarías de la Administración Pública Federal.

Conforme al artículo 18 el Consejo tendrá por objeto promover en el ámbito de las entidades federativas, los municipios y regiones, se tenga la más amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector;

En el artículo 19 se prevé que el Ejecutivo Federal, mediante los convenios que celebre con los gobiernos de las entidades federativas propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en el marco del federalismo:

En el artículo 24 se dispone que se integrarán consejos en las entidades federativas, en los municipios y en los distritos de desarrollo rural; y

En el artículo 27 se dispone que el Gobierno Federal celebrará con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación de los consejos estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las

responsabilidades de cada uno de los órganos de Gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales. Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de gobierno.

Consideraciones

En los términos de la legislación vigente, encontramos dos limitaciones muy importantes que han impedido una mejor implementación y desarrollo del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC), que son:

a) El programa debe aprobarse dentro de los seis meses siguientes de aprobado, a su vez, el PND. Consecuentemente tendrá una vigencia prácticamente de seis años y, aunque se prevé que estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables, con la participación del Consejo Mexicano, no existe hasta el momento un sistema que garantice una revisión y actualización a corto y mediano plazo del PEC.

b) Tampoco existen previstas fórmulas para promover y asegurar la participación de las entidades federativas, y a través de ellas de los municipios, en las propuestas y formulación del PEC, menos aún se prevé que las entidades federativas puedan hacer propuestas para la revisión y actualización de dicho Programa.

Se establecen dos mecanismos fundamentales para que se puedan lograr los objetivos de la propia ley que se pretende reformar. Éstos son los convenios de coordinación que puede celebrar el Poder Ejecutivo con los Gobiernos de las entidades federativas, lo que garantiza el más estricto respeto a los principios del Federalismo y la descentralización administrativa; y la creación del Consejo Consultivo Mexicano, con jurisdicción a nivel nacional, con la participación de consejos consultivos estatales, municipales y de distritos de desarrollo rural, con lo que se promueve la participación de las organizaciones, agentes y sujetos del sector campesino.

En la iniciativa que se propone, se proyecta la utilización de los dos mecanismos citados anteriormente, para establecer un sistema de aprobación del PEC en el que participen los gobiernos de las entidades federativas y todas las organizaciones representativas del sector rural, y que permita que todos ellos participen coordinadamente en un subsistema de revisión y actualización de dicho Programa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del H. Congreso de la Unión, el siguiente

Decreto

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 16 y se adicionan las fracciones XII y XIII al artículo 27 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 16. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable **será aprobado por el Presidente de la República, para el primer año del periodo presidencial respectivo**, dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, **y se revisará y actualizará dentro de los primeros seis meses de cada uno de los años subsecuentes del mismo periodo.** Se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto, **además**, a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables, con la participación del Consejo Mexicano.

...

Artículo 27. ...

...

...

I. a XI. ...

XII. Las reglas y procedimientos para la creación y operación de los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Mexicano, en los municipios, en los distritos de desarrollo rural y en las entidades federativas.

XIII. El compromiso de los gobiernos de las entidades federativas de promover, organizar y celebrar las reuniones que consideren convenientes para revisar y actualizar el Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable de cada entidad federativa, con la intervención de los titulares de las dependencias locales que juzguen pertinentes, el Consejo Consultivo Estatal previsto en el artículo 24 de esta Ley y de los representantes de las organizaciones estatales del sector social y privado rural.

El Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable de la Entidad Federativa se remitirá y deberá ser considerado por la Comisión Intersecretarial en el Programa Especial Concurrente previsto en el artículo 14 de esta Ley. Para este efecto, el Gobierno del Estado entregará el proyecto aprobado de Programa Especial Concurrente de Desarrollo Rural Sustentable de la Entidad Federativa, a la Comisión Intersecretarial, dentro de los tres primeros meses después de publicado el Plan Nacional de Desarrollo. En los años subsecuentes, habrá una reunión nacional anual de revisión y actualización del programa Especial Concurrente de la Entidad Federativa, cuyas propuestas se entregarán a la Comisión Intersecretarial, los primeros tres meses de cada año del periodo presidencial, posterior al primer año de éste.

Artículos Transitorios

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas contenidas en este decreto que prevén la celebración de reuniones para la revisión y actualización del Programa Especial Recurrente de la entidad federativa, serán aplicables para que tengan verificativo a partir del 1 de septiembre del año 2006.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes abril de 2005.— Dip. Arturo Robles Aguilar (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Desarrollo Rural.

67.- «Iniciativa que reforma el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elecciones federales, a cargo del diputado Jaime del Conde Ugarte, del grupo parlamentario del PAN

Jaime del Conde Ugarte, diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformas que se proponen al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Todo proceso político entraña la permanente reafirmación de su legitimidad. El poder político en la sociedad es uno solo y no tiene otro origen que la voluntad del pueblo.

La democracia hace posible garantizar el respeto a esa voluntad y pone a su alcance mecanismos para obtenerla en toda su complejidad, incorporando y combinando las grandes diferencias ideológicas, lo que permite configurar y obtener en gran medida la verdadera voluntad de la nación. Por lo que podemos afirmar que los procesos electorales en nuestro país en sí mismos son un fenómeno muy amplio que abarcan tanto la formación y acción de grupos sociales, de partidos políticos, la selección de candidatos y las campañas electorales, así como las elecciones mismas.

En lo concerniente a nuestro país debemos de tener presente que se encuentra compuesto por una sociedad plural, que ha alcanzado un grado relativamente alto de modernización, así sea altamente desigual, es decir, un grado relativamente alto de desarrollo productivo, de diferenciación cultural, de consolidación urbana frente a la vida rural, y de una gran complejidad organizacional.

En Acción Nacional reconocemos que el sufragio, además de ser un derecho subjetivo en su doble sentido activo o pasivo, es sobre todo el principio básico de la democracia o, hablando en términos más precisos, del Estado democrático. La solidez de este aserto es indiscutible, en la medida

en que si la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular que mediante el verdadero ejercicio del voto. Pero se comprende aún con más claridad cuando se observa el derecho del sufragio como método para designar la representación popular, es decir, como principio no ya de la democracia en general sino en particular de la democracia representativa. Pues tenemos que reconocer que un sufragio efectivo y unas elecciones democráticas cumplen funciones políticas de importancia básica. Por lo que cabe resaltar que el ejercicio democrático implica que los ciudadanos tomen conciencia de la importancia de su participación en las elecciones, pues es a través de su voto como se determina el rumbo del país.

Con el propósito de fortalecer nuestro proceso democrático dentro de la reforma política que actualmente promueven los actores sociales en su conjunto y considerando los antecedentes históricos, así como los diversos factores que inciden en el actual dinamismo que se presenta en todos los ámbitos de la vida republicana, se hace imperiosa la necesidad de la presente iniciativa para adecuar las normas a esas circunstancias cambiantes, atendiendo siempre a la prioridad de expresar en nuestra Constitución General, el sentimiento auténtico de la mayoría de los ciudadanos.

Pues la característica legitimadora del Estado, es en gran medida la función del sufragio efectivo, que no puede separarse en ningún momento del régimen democrático de nuestro sistema político; ya que mediante el sufragio, se articula la participación del pueblo en el ejercicio del poder, unas veces en forma directa y otras en forma indirecta. La función legitimadora se cumple no sólo mediante la realización del acto formal de la votación, sino también con todo el proceso del sufragio y, de manera muy significativa, en la campaña electoral en la que se produce una amplia comunicación entre representantes y representados, entre partidos y sociedad, que refuerza en grado considerable la participación popular y que hace de las elecciones una verdadera escuela de la cultura cívica democrática.

Cabe señalar que otra función propia del sufragio es la de producir una limitación específica al poder: la limitación en el tiempo, la limitación temporal, en la medida en que no es concebible el sufragio como democrático, si no es periódicamente ejercitable, esto es, si la representación no es por periodo limitado. Pues elecciones libres equivalen entre otras cosas a elecciones periódicas y verdaderamente reconocidas, así la limitación temporal del poder, junto a la funcional (división de poderes) y la material (derechos fun-

damentales) constituyen en su conjunto el presupuesto del verdadero Estado liberal democrático.

De esta forma tenemos que reconocer que en una sociedad altamente diferenciada como lo es la mexicana, nos encontramos dentro del devenir cotidiano, frente a una situación donde las múltiples sensibilidades y las racionalidades sociales ya no les es posible unificarse bajo un solo discurso, un solo ideario, una sola organización. Lo que conlleva a que estas sensibilidades y racionalidades se materialicen en organizaciones, en instituciones diversas, en partidos políticos, etcétera; que necesitan interactuar entre sí; dando pauta a la transición democrática como resultado de esa misma diversidad ideológica.

Es decir la democracia representativa en México, sólo es posible gracias a las votaciones democráticas, al derecho del sufragio universal, libre, igual y secreto, al respeto y la tolerancia de las mayorías sobre las minorías, al verdadero reconocimiento de nuevos partidos, al respeto de los partidos pequeños y en cuanto sea canalizado en las instituciones de manera efectiva y ordenada el pluralismo ideológico de la propia sociedad.

La transición a la democracia en nuestro país, supone entonces una competencia libre y pluralista de partidos políticos y por consiguiente la celebración de elecciones universales y libres para ocupar mandatos y funciones públicas, en donde todos los actores políticos participen de forma igualitaria con los mismos derechos y prerrogativas.

Por lo que en este contexto, los Partidos Políticos deben de reconocerse como parte de un todo que los supera; porque la suma de los proyectos elaborados por todos y cada uno de los partidos, define de una u otra manera, el proyecto de nación que una sociedad decide aceptar como rumbo. En consecuencia, cada partido está obligado a reconocer la existencia de otros partidos y aceptar que éstos también pueden organizar y promover proyectos políticos, incluso radicalmente distintos. Por lo que están obligados a reconocerse en la contienda político-electoral como actores principalísimos en la lucha por el poder, en el campo estrictamente electoral.

En este sentido, podemos decir que los partidos serán leales al sistema político cuando reconocen en el campo electoral y solo en él, los mecanismos básicos para la obtención del poder y su consecuente ejercicio; ya que resultan de vital importancia en las democracias representativas como la que vivimos en nuestro país.

Esto es así, toda vez que los sistemas de partidos se encuentran estrechamente ligados con los sistemas electorales, pues el sistema electoral representa una variable para explicar las características de la organización y el funcionamiento de los sistemas de partidos.

Razón por la cual un partido a sí mismo, ya sea grande o pequeño debe de decidirse a ser gobierno y atreverse a actuar por sí solo. Ya que para gobernar, los partidos políticos deben ofrecer diagnósticos de la realidad en la cual actúan, pero también propuestas viables a sus electores. Pues es indispensable que los partidos jueguen además, el papel de canal de comunicación entre los gobernados y sus gobernantes.

Por otra parte, la necesidad de que las minorías se encuentren representadas y tengan voz en el Congreso, motivó dentro de la reforma política de 1996 la transformación del artículo 54 de nuestra Ley Fundamental para determinar que aquellos partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tengan derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional.

Debemos de recordar que la aplicación de un porcentaje mínimo, tuvo como base que los partidos minoritarios, además de tener la posibilidad de permanecer y recibir los recursos que les permitieran realizar sus actividades políticas, pudieran estar presentes en la Cámara Baja, llevando a la tribuna los planteamientos de los sectores que representan.

Lamentablemente, los resultados de las últimas elecciones, en donde algunos partidos pierden su registro, por no alcanzar el dos por ciento mínimo que establece la ley electoral, arrojan como primera conclusión, que necesitamos partidos más fuertes y consistentes que permitan abrir el abanico de verdaderas posibilidades y verdaderas opciones para los ciudadanos en una contienda electoral. Pues es de vital importancia tener partidos que representen de forma más efectiva a los diversos sectores de la sociedad y de manera significativa, con miembros que realmente simpatizan y trabajen por los ideales y objetivos que representan, sea cual sea la opción partidista.

Lo anterior, no sólo tiene como margen o referencia la simpatía de los electores, sino que además, implica la asignación de recursos económicos que emanan de la ciudadanía y que al término de la contienda electoral, muchas veces se

resume en dinero gastado y sin beneficio para la comunidad.

Por lo que tenemos que reconocer que desde una perspectiva electoral, el sistema político mexicano actual, se ha ido caracterizando como pluripartidista y ya en muchas ocasiones como muy competitivo, debido en primera estancia a la diversidad ideológica existente y en segunda a la consiguiente argucia de muchos partidos de oposición quienes hábilmente han encontrado la formula para seguir manteniéndose dentro del escenario político por las grandes bondades del marco jurídico mexicano en lo que respecta a las coaliciones o alianzas electorales que cada tres años aparecen, por lo que podemos afirmar de manera categórica que en la actualidad, México se encuentra inmerso dentro de una quimera realidad de un sistema pluripartidista.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa plantea reformar al artículo 54 de nuestra Constitución General, aumentando el porcentaje mínimo requerido para que los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 4% de la votación total emitida, no les puedan ser asignados diputados por el principio de representación proporcional.

De la misma forma se plantea en la presente iniciativa la reforma a los artículos 32 numeral 1 y 2, 58, 66 numeral 1 incisos b) y c), y 182-A, en su numeral 4, inciso a), fracción I, inciso b), fracciones I y II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; para efectos de que los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 6% de la votación emitida, no puedan mantener su registro, además de disminuir los gastos que las campañas generan, teniendo como fin que los candidatos, no basen sus aspiraciones en la excesiva y desmedida propaganda que en la mayoría de los casos resulta altamente perjudicial para el equilibrio ecológico, sino en su trabajo reconocido por la sociedad, que permitiría fortalecer sin duda nuestro sistema democrático.

Al plantear por medio de esta iniciativa la disminución del 2.5 actual en la formula diseñada para gastos de campaña para Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores, al 1.5, tendremos como resultado una reducción considerable del gasto de los topes de campaña del que se establece actualmente dentro de la legislación.

El aumento del porcentaje del 2 al 6 por ciento como mínimo, para que cada partido político mantenga su registro, como se mencionó, busca fortalecer el sistema de partidos que actualmente tenemos, además de impulsar a que cada

opción política sea más real y consistente. En ese sentido, lo que resulta necesario es adecuar el marco legal para garantizar que esto sea así desde el momento en que un partido alcance su registro como tal.

Asimismo se propone permitir a los partidos políticos en todo momento participar en una elección federal de manera coligada, pero mediante logotipo separado en la boleta electoral. Con esta medida se pretende igualmente obtener un registro certero de que porcentaje de votación recibe cada partido en lo individual, sin negar la posibilidad de alianzas ni la suma de los votos. Esto es, que más allá de la alianza establecida dentro dos o más partidos políticos para participar en una contienda electoral, la boleta electoral presentará por separado el logotipo de cada partido, lo que permitirá saber de forma específica el porcentaje de votación recibido por cada partido en lo individual y no en lo global, lo que a su vez determinará el porcentaje obtenido de cada partido por separado y saber si alcanza su registro.

Por todo lo anterior el que suscribe pone a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente

Proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

I. ...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el cuatro por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a la VI. ...

ARTICULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 32 en su Numeral 1 y 2; se adiciona el numeral 11 al artículo 58, se reforma el artículo 66 en su Numeral 1, incisos b) y c); el artículo 182-A, en su numeral 4, inciso a), fracción I, inci-

so b), fracciones I y II, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 32

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el **6%** de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

2. El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el 4% de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa.

3. ...

Artículo 58.

1. ...

Sin embargo, en ningún caso podrá formar coaliciones aquél partido político que participe por primera vez en una elección federal. Esta disposición es aplicable tanto para aquél partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, como para aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

Artículo 66

1. ...

a) ...

b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el **6%** de la votación emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;

c) No obtener por lo menos el **6%** de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

Artículo 182-A

1.

2.

a)

b)

c)

3. ...

4. ...

a) ...

I. El tope máximo de gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar por 1.5, el costo mínimo para la campaña de diputado fijado para efectos del financiamiento público en los términos del párrafo 7, inciso a), fracción I, del artículo 49 de este Código, actualizado al mes inmediato anterior, por 300 distritos, dividida entre los días que dura la campaña para diputado y multiplicándola por los días que dura la campaña para Presidente.

b) ...

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de multiplicar por 1.5, el costo mínimo de la campaña para diputados que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior; y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña, será la cantidad que resulte de multiplicar el costo mínimo de la campaña para senadores que se haya fijado para efectos del financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior, por 1.5 y por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos a considerar será mayor de veinte.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dip. Jaime del Conde Ugarte (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación.

68.- «Iniciativa que reforma el artículo 5o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado federal por el Distrito 9 electoral con cabecera en Guadalajara, Jalisco, Quintín Vázquez García, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expone ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan, el tercer párrafo, incisos c), d), numeral IV, e) fracción II, j) párrafo cuarto, del artículo 5° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de que se reglamente la participación y acreditación de los observadores electorales, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Con fecha 23 de septiembre de 1993, se reformó el artículo Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es aquí cuando se da por primera vez la figura de observador electoral, y se estableció que aquellos ciudadanos que tuvieran interés en participar

como observadores podrían hacerlo solamente durante la jornada electoral, y debían acreditarse ante la Junta local del Instituto Federal Electoral que les correspondiera y presentar solicitud; copia de la credencial para votar. Y debían declarar que se conducirían en base a los principios de imparcialidad, certeza y legalidad, y que no tenían vínculos con partido u organización política alguna.

A principios del año 1994, y a raíz del conflicto registrado en el estado de Chiapas, el proceso electoral sufrió un gran deterioro, motivo por el cual tanto el gobierno como los partidos políticos, plantearon la necesidad de aceptar además de los observadores nacionales a los internacionales en la celebración de las próximas elecciones.

Por lo que la mayoría de los partidos políticos del país, firmaron el documento denominado “acuerdo y compromisos básicos por la paz, la democracia y la justicia” en el que se comprometían a crear la estabilidad política y de respeto, e invitar a todos los ciudadanos mexicanos que así lo desearan para observar las elecciones con el fin de garantizar elecciones limpias e imparciales; posteriormente el día 28 de febrero de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo sobre los lineamientos y acreditación de los ciudadanos que desearan participar como observadores electorales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de marzo de 1994, y es con este acuerdo que se amplía el ámbito de la observación que puede ser en todo el proceso electoral, además se insertó el curso de capacitación impartido o supervisado por el Instituto Federal Electoral, para poder acreditarse e inscribirse como observador.

Y es así que en 1994, por primera vez en México, las elecciones contaron con la presencia de observadores nacionales y se permitió la de los observadores extranjeros. La observación ciudadana en el proceso electoral lo que pretendía era ser una garantía de legalidad y transparencia del mismo.

Por lo que en las elecciones del año 2000, la observación y la presencia de los visitantes extranjeros se amplió a todo el proceso electoral y no sólo a los días cercanos a la elección. En la que participaron más de 38 mil observadores mexicanos y 860 extranjeros provenientes de 58 países.

En razón de que uno de los requisitos necesarios para otorgar la acreditación como observadores electorales, fue la asistencia a los cursos de capacitación, preparación o in-

formación que incluso podía impartir el propio Instituto; o las organizaciones a que pertenecían los observadores poniéndose especial atención en esta importante actividad para que todos asistieran a la misma.

Por otra parte es importante resaltar que para llevar a cabo la observación electoral se requirió de apoyo financiero el que provino principalmente de las organizaciones civiles, y del Fondo Etonu-Mex de la Organización de las Naciones Unidas, de organizaciones internacionales. Para las elecciones del 2000, el IFE suscribió un nuevo convenio con Naciones Unidas para el “apoyo a la observación electoral y a la coordinación de visitantes extranjeros”. La ONU ofreció asistencia técnica y, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), administró un fondo de 40 millones de pesos aportado por el gobierno mexicano para capacitación y gastos de los observadores electorales acreditados en dicha elección.

Por todo lo anterior es importante que para las próximas elecciones del dos mil seis, los ciudadanos y organizaciones que deseen participar como observadores se acrediten de forma fehaciente ante el Instituto Federal Electoral, ya que se puede dar el caso ante el gran número de ciudadanos que se inscriben que se haga mal uso de las acreditaciones que se expidan o exista la suplantación de personas, asimismo se debe evitar que los observadores vistan colores que identifiquen a cualquiera de los partidos políticos que contiendan en la elección, ya que con ello se inclina a que la ciudadanía emita el sufragio por el Partido que de una manera indirecta están señalando los observadores. Asimismo se requiere que se dé un informe detallado de las actividades, así como de los recursos que se reciben por concepto de financiamiento, para que así todo la actividad que realicen que es de suma importancia sea totalmente transparente y dentro de la legalidad.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto:

Único.- Se reforman y adicionan el tercer párrafo, incisos c), d), numeral iv, e) fracción II, j) y párrafo cuarto del artículo 5° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5.- ...

3. ...

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a que pertenezcan, **misma que deberá acompañar copia certificada de su acta constitutiva**, ante el presidente del Consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) sólo se otorgará la acreditación **de manera personal** a quien cumpla, además de lo que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

...

...

...

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones, **previa acreditación otorgada por el Instituto Federal Electoral**, a la que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que **deberán** supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) ...

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o **utilizar vestimenta subliminal** o manifestarse a favor de partido o candidato alguno.

j). Los observadores **deberán** presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

4.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 49-B de este Código.

Asimismo deberán presentar un informe de sus actividades en los tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la H. Cámara de Diputados, en el mes de abril de 2005.— Dip. Quintín Vázquez García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación.

69.- «Iniciativa que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito Heliodoro Carlos Díaz Escárraga, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su séptimo párrafo:

Exposición de Motivos

Los textos vigentes del séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Título Cuarto de la propia Constitución, han dado lugar a interpretaciones encontradas, cuando ambas normas son relacionadas entre sí, al integrarse a un caso concreto.

El primer numeral indicado establece: “el efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo *en tanto esté sujeto a proceso penal...*”

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dice: “si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, *éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión* y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes...”

De la interpretación gramatical de ambos preceptos puede apreciarse una falta de armonía entre ellos, ya que en tanto la Constitución condiciona la separación del cargo que ostenta el servidor público protegido por la inmunidad y que ha sido inculcado por la comisión de un delito, a la sujeción a un proceso penal; su ley reglamentaria indica que esa separación es inmediata; es decir, que se da desde el mismo momento en que la Cámara de Diputados vota mayoritariamente a favor de la declaración de procedencia.

Ello, a pesar de que los dos numerales indicados fueron parte de una misma reforma integral en materia de responsabilidades de los servidores públicos, iniciada en 1982, por el presidente Miguel de la Madrid, como parte de un programa de gobierno que llamó la “Renovación Moral de la Sociedad”.

De allí que surja la pregunta: ¿en que momento debe quedar separado del cargo el servidor público contra quien la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder penalmente en su contra?

A fin de resolver esta interrogante es necesario, primero, determinar lo que se entiende por **proceso penal**.

Para ello debe acudir a otra ley secundaria: el Código Federal de Procedimientos Penales.

Este último ordenamiento indica, en sus artículos 1º y 4º, lo siguiente:

Artículo 1º.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- **El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso**, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V a VII. ...

...

Artículo 4º.- **Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia**, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, **constituyen el proceso penal federal**, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

...

De lo transcrito, queda claro que el proceso penal inicia en la preinstrucción. Esto es, cuando el inculcado es puesto a disposición del juez de la causa, ya sea porque haya sido

aprehendido, en cumplimiento a la orden judicial correspondiente, y empieza a correr el término establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, o por que éste se hubiere ubicado en condición de prófugo de la justicia, al sus- traerse a dicha aprehensión.

Por tanto, el inculcado, durante el tiempo que media entre el acto de declaración de procedencia y el de inicio de la preinstrucción, no tendría que estar separado del cargo.

Así, no obstante lo estipulado en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no sería posible concluir que la separación del cargo del inculcado surte efectos desde el mismo acto de declaración de procedencia. Tal separación, consecuentemente, no es inmediata.

Si admitimos este criterio, el problema interpretativo y de integración de la norma quedaría superado, debiendo entonces estarse a lo dispuesto literalmente por el séptimo pá- rrafo del artículo 111 constitucional.

Sin embargo, el problema de fondo aún continua existiendo.

Ante esta situación, también, habría que contestar las inte- rrogantes que a continuación se precisan:

Primera.- ¿Debe mantenerse el texto constitucional vi- gente o, por el contrario, debe reformarse para estable- cer, en lo futuro, la separación inmediata del cargo de quien ha sido desaforado?

Segunda.- ¿Es conveniente que un servidor público, a quien se le ha retirado la inmunidad, continúe desempe- ñando un cargo de alto nivel, disponiendo de poder y re- cursos, no obstante que podría ser un delincuente?

Tercera.- ¿Debe reformarse el artículo 28 de la Ley Fe- deral de los Servidores Públicos para adecuarlo a la Constitución, como ya se ha propuesto, o sería mas con- veniente hacerlo con la Constitución para que esta adop- te los motivos del primero?

Para decidir es necesario determinar la finalidad intrínseca de la norma que dispone la separación inmediata del cargo que desempeña el inculcado (artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

Esta finalidad, motivo o razón, indudablemente, radica en la conveniencia social y en el interés público.

El funcionario, contra quien se ha declarado que ha lugar a proceder penalmente, debe ser separado inmediatamente del cargo, de tal forma que no distraiga su función pública por preparar o realizar su defensa y para que no quede en condiciones de aprovechar el cargo en su beneficio:

- Bien para hacer una defensa personal que vaya mas allá de lo permitido por el artículo 20 constitucional, o,
- Bien para que no mantenga la posibilidad y los medios necesarios para continuar actuando en la marginalidad legal desde el poder político o administrativo.

Por ello, la norma, constitucional o legal, debe atender a una situación de potencial peligro para los gobernados, eli- minando de inmediato el estatus del inculcado, como ser- vidor público.

De ninguna manera es conveniente para la ciudadanía, que un gobernante que está en entredicho, por haber incurrido presuntivamente en una acción u omisión sancionada por la ley penal, continúe en el cargo, durante el lapso que va de su desafuero a su aprehensión por la autoridad competente.

Debe entenderse que no hay motivo racional alguno para mantenerle en el cargo durante el período de integración de la averiguación previa y obtención de la orden de aprehen- sión por el Ministerio Público, cuando la misma norma de- creta la suspensión de ese mismo cargo durante todo el pro- ceso penal.

Las razones para separarlo desde la declaración de proce- dencia tendrían que ser las mismas que ya se aplican para la separación desde la preinstrucción. Es decir, si el incul- pado debe ser separado de su cargo durante el proceso pe- nal, también tiene que ser separado antes que este inicie y después de que la Cámara de Diputados declaró que ha lu- gar a proceder penalmente en su contra.

O a la inversa, no hay razón de ninguna índole para que el inculcado, luego de que fue desaforado, regrese a sus ofi- cinas a despachar como si nada hubiere ocurrido.

No debemos omitir que, la propia norma (artículo 111 de la Constitución federal), para evitar una injusticia en contra del servidor público inculcado, en caso de resultar inocen- te de la imputación en su contra, no olvida establecer que si el proceso penal "*culmina en sentencia absolutoria el in- culpado podrá reasumir su función*".

Esto es, la norma suprema prevé un trato de justicia y de equidad para gobernante y gobernados, en el que si bien se privilegia el interés público, no se descuida el interés personal del servidor público inculpaado y correlativamente el de quienes, en su caso, hayan sido sus electores.

En todo caso, el sentido común mas elemental indica que el acto democrático de elección no supone, de manera alguna, otorgar al electo una patente de corzo. Se le elige para que cumpla y haga cumplir la ley, no para que la infrinja o permita que se infrinja.

Finalmente, cabe decir que históricamente, además, en nuestro país, luego de la declaración de procedencia, el servidor público siempre ha quedado inmediatamente separado del cargo. Todos los precedentes así lo corroboran.

Por ello, y a fin de evitar, en lo futuro, la natural polémica tanto jurídica, como política a la que da pie la redacción actual del citado párrafo séptimo del artículo 111 constitucional, al correlacionársele con su ley reglamentaria; prevenir la presentación sistemática de controversias constitucionales; e inhibir la promoción de debates extraprocesales que crispan el ambiente político del país; es conveniente, por las razones indicadas, reformar este precepto, a fin de que mediante una estricta interpretación de lectura o gramatical, sea posible colegir su teleología, determinando con toda precisión sus motivos o fines.

En esa virtud, y con apoyo además en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formulo la siguiente iniciativa:

Artículo Único.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 111.- ...

...

...

...

...

...

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpaado *será que este quede inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión. Si el proceso penal correspondiente culmina en sentencia absolutoria el inculpaado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

...

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo, a 19 de abril de 2005.— Dip. Heliodoro Carlos Dí-
az Escárrega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

70.- «Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2 y 7 de la Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales, a cargo del diputado Jorge Martínez Ramos, del grupo parlamentario del PRD

El sucrito, Jorge Martínez Ramos, diputado federal integrante de la LIX legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ésta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley vigente sobre Celebración de Tratados Internacionales prevé dos figuras fundamentales que constituyen dos

ámbitos genéricos de los compromisos que a nivel internacional puede contraer nuestro país. Estos son, los Tratados definidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como “todo acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional público”, y los Acuerdos interinstitucionales, definidos en la Ley sobre Celebración de Tratados como aquellos “convenios regidos por el derecho internacional público, celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal, y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”.

Los primeros, según el artículo 76, fracción I, de la Constitución, requieren la aprobación del Senado de la República y la publicación en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor, y los segundos, contenidos en la Ley sobre la Celebración de Tratados, no están contemplados en nuestro marco constitucional, carecen mecanismos de control institucional y su registro, realizado por la Cancillería, no es público a través del órgano oficial que es el Diario Oficial de la Federación.

La inclusión de los Acuerdos Interinstitucionales en la legislación secundaria de nuestro país, fue sólo una copia textual de los llamados Acuerdos Ejecutivos, previstos en el derecho internacional como un mecanismo para simplificar la firma de los tratados internacionales y obviar la intervención de los Congresos en el proceso de ratificación. Esta ley emitida en 1992 pretendió legalizar una práctica que resulta inconcebible en un régimen con aspiraciones democráticas, que es la de evitar un posible veto del congreso o signar a sus espaldas cualquier clase de tratado o convenio cuyas repercusiones e implicaciones no son conocidas, ni consultadas, de tal suerte que el Ejecutivo actúa libremente sin ninguno de los controles y contrapesos que prevé nuestra ley fundamental.

En teoría, el ámbito material de los acuerdos interinstitucionales debería circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben, no obstante, en la práctica, este tipo de instrumentos encarnan diversas responsabilidades para el Estado mexicano en su conjunto, afectan de manera directa la vida de las comunidades y rompen el equilibrio de poderes, puesto que se trata de un instrumento signado por el Ejecutivo a través de cualquiera de sus dependencias u orga-

nismos descentralizados de la administración pública federal, estatal o municipal y son de acuerdo a la Ley sobre Celebración de Tratados, dictaminados para su aprobación por otra dependencia del Ejecutivo federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El consenso entre los principales constitucionalistas de México, empieza por reconocer que no se trata de una cuestión de simple semántica, sino de un asunto de fondo que implica un serio cuestionamiento a la constitucionalidad de los actos de Ejecutivo que se derivan de la suscripción y aplicación de este tipo de acuerdos.

Hay que señalar que la discrecionalidad en el caso de los acuerdos interinstitucionales ha llegado al punto en el que el Ejecutivo federal ha vulnerado la propia definición de la materia a la que se refieren los acuerdos interinstitucionales y ha suscrito bajo esta figura instrumentos que afectan el núcleo de nuestra política exterior sin intervención alguna del Congreso Mexicano, baste recordar el denominado “Memorando de Entendimiento entre México y Estados Unidos relativo a la Cooperación en Materia de Violencia Fronteriza”, a través del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Procuradora General de Justicia de los Estados Unidos, suscribieron un acuerdo cuyas consecuencias para la vida en la frontera y aún en territorio nacional fueron desastrosas. Naturalmente esta arbitrariedad fue posible gracias a que la figura de los acuerdos interinstitucionales ha caído en lo que vulgarmente se conoce como tierra de nadie.

Por ello el punto nodal de ésta iniciativa se relaciona con restituir en el caso de los acuerdos interinstitucionales un principio clave de nuestra estructura institucional que tiene que ver con la división y el equilibrio de los poderes del Estado, con prever desde el ámbito de las atribuciones de ésta Cámara de Diputados las responsabilidades que en materia presupuestal pudieran implicar y por último con velar, como es nuestra facultad, por la integridad y bienestar de las comunidades sobre las que recae nuestra representación popular.

Restablecer un contrapeso entre los poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de instrumentos internacionales, constituye una reforma clave que posibilitará, a través de la Cámara Baja, coadyuvar al cumplimiento del espíritu de la ley, regulando una materia cuya jurisdicción está hoy mal asignada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es decir, del Ejecutivo al Ejecutivo. Es de hacer notar que continúa como atribución exclusiva del Senado de la República la

aprobación de aquellos instrumentos que afectan directamente el rumbo de nuestra Política Exterior, y que la participación de la Cámara Baja solo se dará, y es indispensable que así sea, en el rubro de los Acuerdos Interinstitucionales en virtud de que inciden directamente en la vida de las comunidades.

Por lo antes expuesto y fundamentado, someto a esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción tercera, actualmente derogada al artículo 74 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y se reforma las fracciones II y IV del artículo 2 y el artículo 7 de la Ley sobre Celebración de Tratados Internacionales.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.-

I a II ...

Fracción III

Aprobar los Acuerdos Interinstitucionales celebrados por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

IV a VIII ...

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo tercero a la fracción II de artículo 2; se reforma la fracción IV del mismo artículo y el artículo 7 de la Ley Sobre Celebración de Tratados Internacionales, para quedar como sigue:

Artículo 2

I ...

II ...

...

...

De conformidad con la fracción tercera del artículo 74 de la Constitución Política los Acuerdos Interinstitucionales deberán ser aprobados por la Cámara de Diputados y serán ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

III ...

IV.- "Aprobación": el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República y la Cámara de Diputados aprueba los Acuerdos Interinstitucionales celebrados por cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

V a VIII ...

...

...

...

...

Artículo 7.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán **solicitar la aprobación de la Cámara de Diputados de cualquier Acuerdo Interinstitucional** que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. **La Cámara de Diputados deberá formular** el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de abril de 2005.—
Dip. Jorge Martínez Ramos (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Relaciones Exteriores.

71.- «Iniciativa que reforma el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI

Martha Laguette Lardizábal, en mi carácter de diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura y como miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto a la consideración de este alto cuerpo colegiado, iniciativa de decreto a fin de reformar el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de suprimir la obligación que tienen las entidades federativas de integrar en sus legislaturas diputados electos bajo el principio de representación proporcional, dejando esta posibilidad a su libre determinación. Lo anterior con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El Constituyente fijó como norma suprema que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Perfeccionar los métodos para garantizar el ejercicio de la soberanía por el pueblo ha sido propósito permanente en la evolución de nuestro sistema electoral y constituye una obligación indeclinable de los poderes públicos constituidos.

El sistema electoral de nuestra Constitución, lejos de permanecer estático, ha ido avanzando sucesivamente. Legisladores procedentes de diversas corrientes políticas, comprometidos con el desarrollo de nuestras instituciones representativas, han adecuado las normas electorales a la evolución política de nuestra sociedad, de la ciudadanía en su conjunto y de los propios partidos.

Vivimos ahora tiempos nuevos, de adaptación de las estructuras y de ampliación de la capacidad política para enfrentar las necesidades de la población y concurrir ventajosamente a las grandes transformaciones que se avecinan.

La modernización es la estrategia de la transformación; la modernización político electoral del país y de los estados es un reclamo ciudadano que los miembros del Partido Revolucionario Institucional hemos asumido como reto y como programa de gobierno.

Pluralizar y democratizar a los Congresos estatales supone renovar la estructura electoral, además de respetar los pro-

cesos y resultados electorales; pero sobre todo, supone que los candidatos de los distintos partidos contendientes tengan una verdadera idoneidad en razón de sus intereses populares y su arraigo a la localidad.

Debe buscarse a toda costa que la integración de las legislaturas de los estados responda a criterios reales de representatividad con su población, de tal forma que el número de sus integrantes sea tal que no las vuelva ineficientes ni por la falta, ni por el exceso de representantes.

Los Congresos estatales son cuerpos colegiados que deben tomar decisiones políticas, muchas veces con carácter apremiante y perentorio, para encauzar la vida pública y resolver o prevenir sus múltiples problemas.

La democracia representativa tiene como base esencial la idea de que la mayoría ciudadana expresa su voluntad a través de sus representantes en el Congreso.

El sistema representativo de gobierno exigió una fórmula en la que el pueblo tuviera representación y, es a través del sufragio como se obtiene la participación popular en la gestión de los intereses de la colectividad. A través de este proceso, cuando se trata de la función electoral, los ciudadanos hacen elección de aquellos individuos que a su nombre van a desempeñar los cargos de carácter electivo.

La forma democrática de gobierno no puede concebirse sin un orden jurídico que la regule y a su vez establezca claramente los límites del poder instituido. Para propiciar el avance democrático de los estados, resulta conveniente reformar las normas relativas a la integración y composición de las legislaturas, en lo que respecta a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, prevista en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política Federal.

El presente proyecto pretende formular una modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, a efecto de suprimir la obligación que tienen las entidades federativas de integrar en sus legislaturas diputados electos bajo el principio de representación proporcional, dejando esta posibilidad a su libre determinación.

Esta propuesta de iniciativa al Congreso de la Unión, es presentada con la seguridad de que los más podrán encontrar en ella razones para sumarse, en una base sobre la cual los mexicanos podremos gestar la nueva cultura política

que se nos demanda; todo ello con miras a otorgar mayor libertad a los estados, en lo que respecta a las formas de integración de sus respectivas legislaturas y a fortalecer la participación de la ciudadanía en la conducción democrática de los designios del Estado.

Estimo que es necesario adecuar la integración de los Congresos estatales a las aspiraciones de cada entidad federativa, de acuerdo a las determinaciones que la propia ciudadanía les designe, pues el interés supremo consiste en asegurar la libre y responsable expresión de la voluntad ciudadana, a través del perfeccionamiento de los procedimientos que garanticen la efectividad del sufragio.

Considero que las instituciones que permiten la vida ordenada del Estado, deben actualizarse a la luz de la experiencia. Debe considerarse que un sistema electoral además de proveer los mecanismos para la integración de la representación política, debe asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos que se fijan los órganos de gobierno.

El sistema que se propone en esta iniciativa, constituye entonces la adecuación de nuestro marco constitucional a la realidad de cada entidad federativa, permitiendo que sean éstas las que determinen al interior de su legislación local la forma en la cual habrán de integrar sus asambleas legislativas, de acuerdo a sus propias necesidades y objetivos, pues es un hecho socialmente conocido que múltiples voces se alzan para plantear la desaparición de los legisladores plurinominales, en tanto que otras reclaman su subsistencia; por lo que se hace necesario que en cada entidad, sea la propia ciudadanía la que defina si esa figura de los diputados de representación proporcional se mantiene o desaparece, pues cada estado tiene sus propias condiciones y circunstancias que deben reflejarse en la norma legal.

En la actualidad y debido a la diversidad de triunfos por diferentes partidos políticos distintos al que ejerce la titularidad del Ejecutivo federal, se puede hablar de un verdadero avance en el sistema de partidos, de un auténtico abanico de opciones político electorales en el espectro nacional para cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, llevando con su voto al ejercicio del poder, prácticamente a cualquier partido político a ocupar puestos de elección popular, haciendo que el principio de representación proporcional pierda vigencia, ya que indudablemente el momento histórico en que se incorporó esa figura en la Constitución y en la legislación electoral, era por demás necesario.

Hoy en día, ha perdido vigencia, existen opciones diferentes tanto para consolidar la democracia, como para coadyuvar con el auténtico desarrollo de los partidos políticos, que la Ley Suprema define como “*entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*”, y que verdaderamente los postulados anteriores se lleven a cabo por conducto de los diferentes partidos políticos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular el presente proyecto con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 116.- ...

...

I.- ...

II.- ...

...

Las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según el principio de mayoría relativa, en la forma que señalen sus leyes. Además, dichos ordenamientos podrán establecer el principio de representación proporcional.

IV a IX.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, remítase a las legislaturas estatales el proyecto de minuta de decreto correspondiente para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 21 días del mes de abril del año dos mil cinco.— Dip. Martha Laguette Lardizábal (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

72.- «Iniciativa que deroga el Código Federal del Procedimientos Penales y expide el Código Procesal Penal, a cargo del diputado Miguelángel García-Domínguez, del grupo parlamentario del PRD

Miguelángel García-Domínguez, diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 3, 40 numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y teniendo el Congreso de la Unión facultad para legislar en materia procesal penal de conformidad con las fracciones XXI y XXX del artículo 73 y con la fracción I del artículo 104 de la Carta Magna, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Código Federal de Procedimientos Penales y expide el Código Procesal Penal Federal.

Exposición de Motivos

I. Proceso penal acusatorio

El llamado proceso penal inquisitorio es aquel en el que una misma persona asume el rol de acusador y el de juez y

a veces llega al extremo de fingir que desempeña el de defensor del acusado.

El principio acusatorio se caracteriza, esencialmente, porque las tres funciones, acusación, defensa y decisión, se confían a tres sujetos diferentes, que las ejercen en forma exclusiva y excluyente, instituyéndose tres órganos diferentes: acusador, defensor y juez.

Si el proceso penal no es acusatorio, se ha dicho, con razón, en realidad no es proceso; razón por la cual se afirma que agregar al sustantivo “*proceso penal*” al calificativo de “*acusatorio*” es simplemente un pleonismo.

El tema es tan elemental que ni siquiera se precisaría una norma constitucional que así lo dispusiera expresamente; bastaría que esté decidido políticamente que el Derecho penal se actúe por los tribunales por medio del proceso, estando implícito que los papeles de acusador, juzgador y defensor no pueden confundirse en una única persona. Sin embargo, en ésta etapa cultural de nuestro país, se necesita un precepto constitucional que fije las reglas al Poder Legislativo, de tal manera que le impida crear una legislación secundaria con un proceso inquisitorio o mixto.

II. Los principios procesales en el derecho internacional

En la historia reciente de la humanidad se han dado fenómenos políticos y sociales caracterizados por brutales atropellos a los derechos fundamentales de los seres humanos, que han provocado, como reacción, cambios culturales y jurídicos encaminados a proteger a los individuos frente a los excesos del Estado.

En múltiples países se ha producido un movimiento para elevar a los estratos superiores del ordenamiento jurídico, para constitucionalizar, las instituciones cautelares de los valores y derechos fundamentales; sin embargo, como esto ha resultado insuficiente, se fue creando un proceso de internacionalización para su protección.

Estimamos que el Estado mexicano se ha resistido a reconocer los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado y que por tanto, son derecho positivo vigente en nuestro país y en consecuencia, esta obligado a incorporar en la Constitución, para que tengan plena eficacia, como son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

III. Principios procesales

Presunción de inocencia

El concepto de la llamada presunción de inocencia está prevista en los convenios internacionales de derechos humanos en los que se sostiene:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. (14.2 PIDCP)

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. (8.2. d) CADH)

Esto hace exigible que a lo largo de todo el proceso el acusado sea considerado inocente y tratado como inocente, y en consecuencia enfrente el proceso en libertad y por excepción en prisión.

Se trata de una garantía procesal, en cuanto no afecta ni a la calificación de los hechos como delictivos ni a la responsabilidad penal del acusado, sino que atiende a que su culpabilidad ha de resultar probada; esto es, debe demostrarse que ha participado en los hechos delictivos.

Esta garantía procesal no se refiere ni a los actos del procedimiento ni a la forma o requisitos de la sentencia, sino que sirve para determinar el contenido del procedimiento condenatorio de la sentencia.

La garantía comprende todos los elementos del hecho por los que puede condenarse en la sentencia, elementos que son objetivos, en cuanto la prueba ha de referirse necesariamente a lo constatable por medio de los sentidos, no a los elementos subjetivos o *animix*.

El acusado no necesita probar nada, porque la carga de toda la prueba es del acusador, de modo que si esta falta debe dictarse sentencia absolutoria.

Pero, además, ha de probarse de determinada manera; esto es, la presunción de inocencia solo se desvirtúa cuando en el proceso se ha desahogado prueba de cargo válida; que se haya desahogado observando las normas constitucionales y legales que regulan la admisibilidad de los medios de prueba y la práctica de su desahogo. Es decir, habría que descartar la prueba ilícita.

Para constatar que los medios de prueba que se practicaron soportan el cargo contra el acusado, debe distinguirse entre interpretación de los resultados probatorios y valoración de la prueba.

La labor de interpretar la prueba consiste en establecer el contenido de la misma, de modo que antes de entrar a valorarla, por ejemplo, si lo que el testigo ha dicho es verdad, debe establecerse qué es lo que el testigo ha dicho; o antes de valorar un dictamen pericial debe fijarse qué es lo que dice el dictamen. La presunción de inocencia está íntimamente relacionada con la motivación de la sentencia que cumple dos finalidades complementarias:

- 1.- Hacer públicas las razones de la decisión adoptada, y
- 2.- Permitir su posible control a través de los medios de impugnación.

La motivación ha de poner en relación los medios de prueba con los hechos que en la sentencia se estiman probadas, de modo que cada afirmación que haga el juez sentenciador en relación con éstos, cuente con el soporte de medios concretos de prueba.

En México existe una sobrepoblación en los Centros de Rehabilitación Social del 127.76%, de los cuales el 41.20% no tienen sentencia; lo que demuestra que de aplicarse el principio de presunción de inocencia los acusados no tendrían que estar privados de su libertad y en consecuencia, no habría sobrepoblación en los referidos centros.

Por otra parte, los juicios generalmente, duran más de cinco años, con violación flagrante a la fracción VIII del artículo 20 constitucional que establece *“será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”*. Y mientras tanto, el acusado se queda privado de su libertad, lo que contradice el principio de presunción de inocencia, que justamente significa que se considere como inocente al acusado y no se le trate como sentenciado, es decir, no se le prive de su libertad, lo que conlleva pérdida de trabajo, desprestigio familiar y, en muchas ocasiones, hasta desintegración familiar. Y peor aun es la situación si después de varios años en la cárcel la sentencia es absolutoria.

Debido proceso legal

El debido proceso legal implica que las partes tengan la oportunidad de conocer las pretensiones, pruebas y alegatos de la parte contraria a fin de poder contradecirlas, en un ambiente de igualdad.

Los tratados internacionales reconocen este principio de la siguiente manera:

“...Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella...” (14.1 PIDCP)

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...” (8.1 CADH)

Dualidad de posiciones

Para que pueda existir un verdadero proceso es necesaria la presencia de dos partes, que aparecerán en posiciones contrapuestas; el que formula la acusación o acusador y aquel frente al que se formula la acusación o acusado.

El principio no sólo supone dualidad de partes sino dualidad de posiciones jurídicas, una activa y otra pasiva.

La posición de acusador la ocupa sólo el órgano de procuración de justicia en los países donde éste tiene el monopolio de la acción penal; pero en los países en los que junto al fiscal pueden acusar otras personas, como el ofendido por el delito, la posición de acusador puede estar ocupada por más de una persona. En este caso no puede hablarse de litis consorcio activo necesario, ya que la existencia de varios acusadores, los cuales pueden mantener las posturas que estimen adecuadas, tanto desde el punto de vista de la determinación del objeto del proceso (persona acusada y hechos imputados) como en lo relativo al comportamiento procesal (cada acusador puede proponer medios de prueba). Se trata de una legitimación activa individual y propia concedida a varias personas, y no de una legitimación conjunta.

Desde el punto de vista pasivo, el juicio del tribunal respecto de la existencia del hecho y de su calificación jurídica ha de ser el mismo para todos los acusados, si son varios; por otra parte, cada uno de los acusados ha de ser enjuiciado individualmente respecto de su participación en el hecho y ha de ser individualizado el fallo respecto a la absolución o condena, así como en relación con la pena que se le imponga. La razón es que en realidad existen tantos procesos como acusados, pero acumulados por existir conexidad.

Principio de contradicción

La contradicción entre las partes es el más eficaz instrumento técnico para garantizar la exacta aplicación de la ley en el caso concreto; es un instrumento al servicio de las partes pero también en interés general de la justicia.

Si este instrumento técnico se establece en la constitución, puede declararse la inconstitucionalidad de la ley que regule el proceso sin respetar este principio.

Podría decirse que la ley que regula un proceso respeta o no el principio de contradicción; y si éste se establece en la Constitución, puede declararse la inconstitucionalidad de la ley; por otra parte, si en un proceso determinado se ha vulnerado el principio de contradicción por el juez o tribunal, la parte afectada podrá obtener resolución favorable al impugnar la resolución correspondiente.

Calamandrei llamaba a este principio la fuerza motriz del proceso, su garantía suprema.

El principio de contradicción es un mandato dirigido al legislador ordinario para que regule el proceso, cualquier proceso, partiendo de la base de que las partes han de disponer de plenas facultades procesales en orden a conformar la resolución que debe dictar el órgano judicial.

Principio de igualdad

Este principio obliga a conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas.

En primer lugar, la igualdad de los ciudadanos ante la ley procesal se vulneraría cuando, sin razones objetivas y justificadas, la ley dispusiera que unas personas recibieran un

trato distinto a la hora de ser juzgadas, siendo indiferente que ese trato distinto fuese perjudicial o beneficioso. Este es un aspecto específico del principio general de la igualdad de los ciudadanos ante la ley que se puede hacer valer frente al Poder Legislativo.

En segundo lugar, ya en el proceso concreto, la igualdad de las partes en el proceso, sea acusadora o acusada, obligue al tribunal a actuar reconociendo a las partes medios parejos de ataque y defensa.

Los problemas de la igualdad provienen de que se desconoce que el Ministerio Público en el proceso penal no es más que una parte, por lo que no puede atribuírsele, ni legal ni prácticamente, una situación de preponderancia.

La quiebra del principio de igualdad suele producirse en la práctica. En efecto, la ley puede regular el proceso concediendo exactamente los mismos derechos y cargas a todas las partes, pero ello no va a significar una igualdad real, porque las condiciones sociales, económicas y culturales de los diferentes acusados repercuten de modo relevante en el proceso, y las leyes son impotentes para colocar a todos ellos en condición de paridad.

Pero darle al Ministerio Público la función de instructor de la averiguación previa ha contribuido a consagrar esa desigualdad real.

Principio acusatorio

Para que pueda existir un verdadero proceso es necesaria la presencia de dos partes, que aparecerán en posiciones contrapuestas; al que hace la acusación se le llama acusador y aquel frente al que se formula acusado. Estas dos partes actuarán frente al juzgador.

Publicidad y oralidad

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente... toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública...” (14.1 PIDCP)

“El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. (8.5 CADH)

“Toda persona tiene derecho a ser oída...” (8.1 CADH)

En México, el proceso penal es fundamentalmente escrito, el juez nunca preside las audiencias y como consecuencia, el principio de inmediación nunca es respetado, máxime cuando la mayoría de las pruebas son desahogadas por el Ministerio Público y no ante el juez.

Oralidad no significa que se hable en las audiencias, oralidad implica la presencia de tres partes durante el proceso: un juez, un acusador y un acusado, en el que con base en el principio de contradicción cada una de las partes conozca las pretensiones, pruebas y alegatos de la otra y tenga oportunidad de oponerse a ellas, así como que todas las pruebas sean ofrecidas y desahogadas ante la autoridad judicial; lo que no sucede en México, en donde el juez nunca preside una audiencia, las pruebas prácticamente se desahogaron ante el Ministerio Público y el acusado solamente puede defenderse hasta que se dicta la orden de aprehensión, con las pruebas ya desahogadas.

Imparcialidad

La misma esencia de la potestad jurisdiccional supone que el titular de la facultad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que por lo mismo son parciales, las cuales acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional o juez.

No puede haber imparcialidad en un juez que no se encuentra presente en el momento del desahogo de las pruebas o en el que las partes presentan sus alegatos, puesto que sólo con su presencia es posible conocer las actitudes de las partes y formarse un criterio objetivo.

La imparcialidad supone que el juez no sea parte, pero además, implica que su juicio ha de estar determinado sólo por el cumplimiento correcto de la función, es decir, por la actuación del derecho en el caso concreto, sin que circunstancia alguna ajena al ejercicio de esa función influya en la decisión.

Aunque la imparcialidad es subjetiva, las leyes procesales lo que hacen es objetivarla, estableciendo una lista de situaciones que pueden constatar objetivamente y que de darse, el juez se convierte en sospechoso de parcialidad, independientemente de que en la realidad cada juez sea capaz o no de mantener su imparcialidad.

La regulación de la imparcialidad no atiende a descubrir el ánimo del juzgador en cada caso, sino que se conforma con establecer unas situaciones concretas y constatables objetivamente, concluyendo que si algún juez se encuentra en una de ellas no debe conocer de ese asunto. (excusa o recusación)

Esas situaciones pueden ser de dos tipos:

Una atiende a las relaciones del juez con las partes del proceso: por ejemplo el parentesco (consaguinidad o afinidad) entre el juez y una de las partes o su abogado; al vínculo matrimonial o situación de hecho asimilada; a la amistad íntima o a la enemistad manifiesta, etc.

Otras de esas situaciones se refieren a relaciones entre el juez y el objeto del proceso, por ejemplo, el tener interés directo o indirecto en el litigio, lo que se interpreta en el sentido de que el juez puede obtener algún beneficio o sufrir algún perjuicio, según sea la resolución que llegue a dictarse.

El juez está obligado no sólo a ser imparcial, sino también a no ubicarse en alguna de las situaciones en las que la ley establece que se coloca como sospechoso de parcialidad; y en caso de que ello ocurriera a pesar de su cuidado, deberá excusarse inmediatamente.

Las leyes procesales suelen incluir como causas de excusa o recusación, el haber dictado una resolución impugnada lo que impide que el juez integre el órgano jurisdiccional encargado de conocer del recurso que se interponga contra tal resolución, porque ya emitió su opinión a propósito del tema; es decir, porque ya prejuzgó.

En la actualidad, el juez tiende a ser parcial, a favor del Ministerio Público, porque es éste quien desahoga las pruebas antes de hacer la consignación.

Principio de audiencia

El principio de audiencia que exige que las partes han de conocer los hechos afirmados por la contraria, así como las pruebas aportadas, a fin de contradecirlos, probar y alegar en contra.

Exige también que los argumentos de derecho aducidos por las partes, que puedan servir para conformar la decisión judicial, se den a conocer a la contraria para que tengan la po-

sibilidad de argumentar en contra, a pesar del principio de *iura novit curia*.

Finalmente, exige evitar la indefensión de las partes, la que se produce cuando se impide a alguna de ellas ejercitar su derecho de conocer y contradecir, probar y alegar.

En México, el juez nunca preside una audiencia, sino que delega esa facultad en un secretario, además la mayoría de las pruebas se desahogan ante el Ministerio Público.

Inmediación

Este principio plantea que el juez o tribunal que dicte la sentencia debe ser quien haya obtenido su convicción sobre los hechos por haber estado en contacto directo con las pruebas y no simplemente con su reflejo documental.

Se estima que el juez puede descubrir mejor la realidad de los hechos controvertidos si presencia el interrogatorio de los testigos, si escucha personalmente la confesión de una parte, si atiende a las explicaciones de los peritos.

De aquí deriva el deber del juez o tribunal de presidir todas las diligencias en las que las partes desahoguen sus pruebas.

Derecho a que se le comunique la acusación

Los tratados internacionales referidos anteriormente, reconocen el derecho a que se le comunique la acusación de la siguiente manera:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”. (14.3.a) PIDCP)

“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”. (9.2) PIDCP)

Deber de impartir justicia

Frente al derecho de acudir a los tribunales de justicia se halla la obligación de éstos de impartirla.

Los jueces tienen esa obligación, la que lleva implícita la de realizar cuantas actuaciones exijan las leyes y los principios técnicos, a fin de dictar sentencia que ponga fin al conflicto de derechos o de intereses, resolviendo con justicia.

La impartición de justicia implica que el juez o tribunal presida la audiencia, sin delegar dicha función en algún empleado del juzgado, en cuyo caso, el justiciable no tiene oportunidad de ser oído por el juez.

Derecho del inculpado al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa

Los documentos internacionales definen este derecho, de la siguiente manera:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”. (14.3.b) PIDCP)

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) Concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. (8.2. c) CADH)

Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con él

Los tratados internacionales vigentes en nuestro país reconocen el derecho de defensa del inculpado, en el texto que ha continuación se transcribe:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio,

gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”. (14.3.d) PIDCP)

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. (8.2 d) CADH)

Derecho a ser asistido por un defensor, proporcionado por el Estado si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor

Los tratados en relación a este principio establecen:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”. (14.3.d) PIDCP)

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”. (8.2.e) CADH)

Derecho a traductor o intérprete

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”. (14.3.f) PIDCP)

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal*". (8.2. a) CADH)

Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable

La confesional debe tener valor dentro del proceso, siempre y cuando se desahogue frente a un juez y con el abogado defensor presente, lo que se reconoce internacionalmente en los tratados que lo señalan así:

"La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza". (8.3 CADH)

"A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable". (14.3.G)

En México es necesario eliminar las facultades del Ministerio Público en materia probatoria, que lo convierten, indebidamente en juez de instrucción, ya que no obstante tener la carga de la prueba, si realiza una adecuada investigación obtendrá los elementos suficientes para probar el delito y la responsabilidad del acusado; no se necesita que el Ministerio Público actúe como juez y parte, desahogando las pruebas para hacer una eficiente investigación y cumplir con su responsabilidad de obtener sentencias condenatorias.

El Ministerio Público, en muchos casos, obtiene a través de tortura confesiones en donde el acusado reconoce su culpabilidad, lo que no sucedería si la confesión se desahogara únicamente ante un juez.

Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia de testigos o peritos

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) *Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo*". (14.3.e) PIDCP)

"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

f) *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos*". (8.2. f) CADH)

Derecho a estar presente en el juicio

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) *A hallarse presente en el proceso...*" (14.3.d) PIDCP)

Plazo razonable

Los tratados internacionales sobre plazo razonable señalan:

"...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable..." (8.1 CADH)

Principio de legalidad y no retroactividad

"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional". (15 PIDCP)

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello". (9 CADH)

Derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior

"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le

haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”. (14.5 PIDCP)

“...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. (8.2. h) CADH)

Principio *non bis in idem*

“El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. (8.4 CADH)

Algunos de estos principios ya están en la Constitución; otros hay que mejorarlos en su formulación y algunos más deben ser incorporados; y todos ellos deben plasmarse en un nuevo código procesal penal federal.

IV. El proceso penal en México

El modelo español, por razón de la conquista y la colonia, estuvo vigente en la Nueva España y en el México independiente, porque fue hasta 1880 que se expidió en nuestro país el Código de **Procedimientos** Penales. Para la redacción de este código, la dictadura porfirista tomó como modelo el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, producto del autoritarismo napoleónico, el que mantenía la persecución penal inquisitorial que el absolutismo francés había copiado de España: también se copió del sistema francés la institución de la “**policía judicial**”, llamada así porque el **Juez Instructor** ejercía funciones de policía; era el **Juez-Policía**. Se creó así un poder policiaco temible al que se le concedieron facultades discrecionales que le permitieron ejercer, legalmente autorizado, una opresión cruel.

En ese código se había consagrado el invento francés del **sistema mixto**, que se dijo era una transición entre el inquisitorio y el acusatorio.

El sistema mixto tenía dos etapas: **la instrucción** de tipo inquisitorio que era secreta y escrita, en la que el acusado era incomunicado, sin derecho a la defensa, que se tramitaba por un órgano de acusación que tenía funciones jurisdiccionales; y **el juicio**, de tipo acusatorio, que era público, en el que se permitía el derecho a la defensa y el órgano de acusación actuaba sólo como parte en el juicio.

La Revolución Mexicana condenó el **sistema mixto** y propuso el remedio mediante la consagración, en el texto mismo de la ley fundamental, del proceso totalmente acusatorio, erradicando el proceso mixto.

Don Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de Constitución, en el Mensaje que el 1° de diciembre de 1916, leyó al Congreso Constituyente, manifestó:

“Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo...es incuestionable que el **primer requisito** que debe llenar **la Constitución Política**, tiene que ser **la protección** otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a **la libertad humana...**”.

“...debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes...no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance...”.

“El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la constitución de 1857 ha estado en vigor es sorprendente...”.

“El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy...el mismo que dejó implantando la dominación española...” “Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida, restricciones del derecho de defensa impidiéndole al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo, y, por último, dejar la suerte de los reos, casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, la de los testigos que deponían en su contra y aún las de los que se presentaban a declarar a su favor”.

“Los jueces mexicanos han sido...iguales a los jueces de la época colonial...”.

“La misma organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por

procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular”.

“Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará consagrada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que el mismo artículo exige”.

La Constitución de 1917 estableció el proceso penal acusatorio.

En efecto, en el artículo 21, en lo conducente dice:

Artículo 21: “*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con la policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*”.

Este precepto se complementó con lo que establecen los artículos 14 y 17, el primero de ellos en su segundo párrafo establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio** seguido **ante los tribunales** previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”:

Por su parte, el artículo 17 previene:

“Toda persona tiene derecho a **que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Lo que dicen los artículos 14, 17 y 21, en la parte transcrita, no pueden dejar dudas respecto a que sólo una autoridad jurisdiccional, integrada en el Poder Judicial, puede juzgar respecto de un delito e imponer una pena.

El artículo 14 constitucional, además, establece la **garantía de audiencia**, que se integra con cuatro garantías específicas de seguridad jurídica:

- 1.- El **juicio previo a la pena**; 2.- Que dicho juicio se siga ante **tribunales** establecidos con antelación; 3.- Que se observen las **formalidades esenciales del procedimiento**; y 4.- Que el hecho que dio origen al juicio se regule por **leyes vigentes con anterioridad** al hecho.

Pero la terca realidad se burló del Congreso Constituyente.

En efecto, tal como lo propuso Carranza y lo decidió el Congreso Constituyente, desapareció el **juez instructor**, pero el Ministerio Público no tardó en **usurpar** esa función, porque durante los 17 años posteriores a la promulgación de la Constitución, se siguió aplicando la legislación procesal penal inquisitorial del Porfiriato, que contradecía la Constitución.

En ese lapso, el Ministerio Público fue asumiendo las funciones procesales del antiguo juez de instrucción; y esta desviación se fue institucionalizando en las Leyes Orgánicas de Ministerio Público, de 1929 la del Distrito Federal, y de 1934 la federal; y se consolidó con los Códigos procesales penales de 1934.

Ahora bien, si los jueces instructores de las épocas colonial y porfirista fueron acremente criticados porque ellos mismos juzgaban y perseguían los delitos, la misma crítica puede hacerse ahora al Ministerio Público, que persigue y, de hecho juzga.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, se intenta justificar el que tal ordenamiento se haya apartado sustancialmente del sistema acusatorio, afirmando con cinismo:

“Sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no el inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado en el artículo 21 de la Constitución; *sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo porque es imposible suprimirlo totalmente...*”

En efecto, contra lo establecido en el texto constitucional, el Ministerio Público fue facultado por el Código de 1934 para recibir pruebas, función típicamente jurisdiccional; de esta manera, sancionó el vicio que el Constituyente de Querétaro había pretendido evitar; el Ministerio Público

quedó así, en el ámbito del proceso penal, como juez de instrucción y como parte acusadora a la vez. En otras palabras, por **esquizofrenia** institucional el Ministerio Público **es autoridad jurisdiccional** y **es parte** al mismo tiempo.

Pero en la actualidad, la situación es aún peor, pues por reforma del 3 de julio de 1996, en el apartado "A" del artículo 20 constitucional, **relativo a las garantías del inculpado**, se le otorgaron al Ministerio Público facultades jurisdiccionales, como son: recibir la confesión del inculpado (fracción II); recibir testigos y demás pruebas que ofrezca la defensa (fracción V y penúltimo párrafo); conceder al inculpado la libertad provisional bajo caución (fracción I y penúltimo párrafo); y nombrarle defensor de oficio (fracción IX y penúltimo párrafo).

No importó que tal reforma fuera contraria al texto de los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución.

Como consecuencia, a pesar del texto original de la Constitución de 1917, México continúa siendo, en este tema, la nación más atrasada de América Latina.

Por ello, consideramos indispensable que se establezca el proceso penal acusatorio que respete los derechos humanos de los inculpados, y que se deroguen las normas constitucionales y legales que consagran facultades al Ministerio Público como "**juez instructor**" y al proceso penal inquisitorio.

V. El proceso en el Código Modelo de Proceso Penal para Iberoamérica

El Código modelo de Proceso Penal para Iberoamérica fue presentado en mayo de 1988, con el fin de que los países iberoamericanos lo consideraran como un modelo para ajustar su legislación al proceso penal acusatorio.

Para la elaboración de este Código Procesal Penal Federal se tomaron en cuenta las propuestas elaboradas en las Quintas Jornadas de Derecho Procesal (celebradas en Bogotá y Cartagena del 20 al 27 de junio de 1970) donde, a partir de una idea de don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, se aprobaron las bases fundamentales para la legislación procesal penal de España y Latinoamérica, pero sobre todo el "*Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica*" en cuya redacción intervinieron entre otros juristas de renombre: Ada Pellegrini Grinover, Jorge de la Rúa, Julio B.J. Maier y Jaime Bernal Cuéllar, quienes tomaron como fuen-

te las leyes procesales penales de Francia, Italia, España, y la "Ordenanza Procesal Penal" de Alemania Federal. El Código Modelo fue aprobado en las Jornadas de Río de Janeiro de 1988.

Además, se tuvo a la vista, en materia de derechos fundamentales, el contenido de las principales declaraciones y pactos internacionales: la "*Declaración Universal de los Derechos Humanos*"; la "*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*", el "*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*"; el "*Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*" y la "*Convención Americana sobre Derechos Humanos*".

En el Proyecto que ahora se propone del Código Procesal Penal Federal se consagra un régimen de enjuiciamiento penal que se ajusta a las exigencias jurídicas, dogmáticas y políticas de los tiempos actuales. Su norte orientador ha sido el **Código Modelo de Proceso Penal para Iberoamérica**, pero también se tomó en cuenta la Ordenanza Procesal Penal Alemana, el Código Procesal Penal Chileno, así como el nuevo Código Procesal Penal de Colombia.

Se ha procurado conjugar los conceptos de efectividad de la actuación persecutoria con el respeto a los derechos fundamentales de los acusados, que obligan a México a consecuencia de que ha suscrito y ratificado los Pactos y Convenios internacionales correspondientes.

VI. Contenido del proyecto que ahora se presenta

Principios de política criminal

El nuevo Código Procesal Penal Federal es uno de los más complejos productos de política criminal, y sus disposiciones generarán una nueva cultura jurídica en cuanto a la concepción de la vinculación entre el individuo y el Estado y a la forma como debe organizarse la sociedad; las relaciones entre libertad y seguridad; la tarea que se espera que cumpla este código procesal penal federal es compleja, ya que el proceso penal es el que da existencia real a las instituciones del derecho penal, cuyas normas garantizan la libertad.

Principios procesales

El proyecto reconoce los principios procesales descritos anteriormente tal como el de inocencia (artículos 2 y 25),

legalidad (artículos 1, 4, 19 y 19), imparcialidad e independencia (artículos 5 y 79), derecho a no declarar contra sí mismo (artículo 6), derecho a defenderse (artículos 7, 94 y 95), derecho a un intérprete (artículo 8), derecho para tener los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 7), igualdad (artículo 13), plazo razonable (artículos 15, 148 y 150), derecho a que se le comunique la acusación (artículo 85).

Principio de resguardo de los derechos del imputado

El proyecto recoge, en lo que denomina “Principios Básicos”, la garantía de *nulla poena sine iudicio*. Proclama la exigencia de la imparcialidad judicial, luego desarrollada otras igual de importantes como: el principio *non bis in idem*, la de juez natural; el principio de presunción de inocencia; el derecho a la defensa, etc.

Como la simple actividad de investigación ocasiona a los afectados: trastornos, sufrimientos, molestias e, incluso, perjuicios, en afán de evitarlos o atenuarlos, se consagra, en la nueva legislación procesal mexicana, la existencia de los “**jueces de control de la investigación**” y de la **acusación** a los que se le atribuye la función de: recibir prueba anticipada, de dirigir la audiencia de preparación del juicio oral, de conocer de los procesos abreviados, etcétera.

Estos jueces deberán otorgar autorización previa para llevar a cabo actuaciones preparatorias a la acusación que vulneren los derechos fundamentales del imputado o de terceros y solo por resolución que ellos emitan, podrá procederse a la adopción de medidas cautelares personales.

En el conjunto de reformas legislativas que simultáneamente comenzarán a regir, se encuentra un sistema de defensoría pública, estatal y gratuita, independiente tanto del órgano público de acusación, como de los tribunales, llamada a proporcionar asesoría a quienes carezcan de ella. Esta es la contrapartida necesaria a la persecución penal.

Principio de protección de los derechos de la víctima

La legislación procesal penal que se propone, demuestra especial preocupación por los derechos de la víctima. En efecto, no sólo se amplía considerablemente ese concepto, sino que establece un extenso catálogo de posibilidades de actuación, imponiéndose al órgano de procuración de justicia penal velar por su protección y la de sus intereses durante todo el proceso, informándole del curso y resultado del juicio, de sus derechos y de las actividades que debe re-

alizar para ejercerlos; adicionalmente, se pone a cargo del órgano persecutor el solicitar al tribunal las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables atentados futuros.

La policía y los organismos auxiliares son también conminados a otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en los que tenga que intervenir.

El interés del proyecto por la víctima llega al grado de disponer que el órgano de procuración de justicia penal deberá promover la acción civil en su favor, si ésta carece de abogado.

Principio de eficaz administración de los recursos públicos de persecución penal

La persecución penal, que persigue logros, metas o fines que deben ser alcanzados, necesita entre otras características, la mayor eficiencia y eficacia posible.

Para procurar alcanzar las metas propuestas en el Proyecto se introducen nuevas instituciones procesales, que permiten ahorrar recursos a fin de destinar aquellos con los que se cuenta para tareas relevantes a fin de mantener la paz social con justicia, fin primordial del Estado.

La investigación criminal y el ejercicio de la acción penal asignadas al órgano de procuración de justicia penal, permite ejercer efectivas políticas de persecución penal, incentivando y desincentivando investigaciones de conductas socialmente dañosas; contribuye a una mejor, más efectiva y racional utilización de los recursos públicos, y permite llevar a cabo políticas criminológicas adecuadas. Con estos objetivos se incorporan en el proyecto mexicano dos nuevas instituciones procesales penales: el archivo provisional y el criterio de oportunidad.

Archivo provisional

Se autoriza al fiscal para disponer el archivo provisional de los antecedentes, si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder (artículo 286). Se trata de determinar, con realismo, las efectivas posibilidades de éxito que pueda ofrecer una investigación, en atención a la calidad y cantidad del material probatorio de que se dispone.

Como se desprende del nombre, no se trata de una eliminación definitiva del asunto, sino que, en caso de que sea mejorada la información con la que se cuenta, la investigación podrá reanudarse. De otro momento se archiva, con notable ahorro de recursos, tiempo y esfuerzos cuyo dispendio se preveía estéril.

Advertidos de la probable reacción de la víctima, en el Proyecto se establece el recurso de revisión (artículo 287), para que, en el evento de que su solicitud de reapertura sea denegada, la resolución del fiscal sea revisada por el superior jerárquico, independientemente de la posterior impugnación judicial.

Criterio de oportunidad

Hasta ahora, el proceso penal se regía por una regla de conducta denominada principio de oficiosidad, que obliga a dar inicio a un proceso penal en relación con cada delito que se cometa.

Desde luego, es generalmente sabido que la cantidad de los delitos no denunciados, o “cifra negra”, es mayor que aquella denunciada que se incorpora al sistema de justicia penal; igualmente se sabe que de los delitos denunciados, el sistema realiza una selección basada en motivaciones que no están reguladas por el derecho, como por ejemplo, no recibir las denuncias, o no darles curso, incentivos económicos, presiones políticas, etcétera.

Finalmente, los recursos públicos disponibles para la persecución penal, siempre insuficientes, deben administrarse con racionalidad, procurando obtener con ellos los máximos resultados posibles.

Por otra parte, se conocen desde hace mucho tiempo los peligros que genera el trato indiscriminado de quienes cometen delitos por primera vez, o de escasa dañosidad social, los que denotan, también, una reducida peligrosidad.

Resulta fácilmente entendible que se establezca la necesidad de una discriminación positiva, que se establezca si debe someterse, o no, a todo el que ha delinquirido, a enjuiciamiento penal.

A la clásica actitud de incoar proceso penal por todo delito de que se tenga noticia, el Proyecto establece la posibilidad de no instruir un proceso si se dan las hipótesis que la ley determina. (Artículo 39)

Concretamente, se autoriza al órgano de procuración de justicia penal, a no iniciar la persecución o a abandonar la iniciada, cuando se trata de un hecho que, por su insignificancia no compromete gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere de cinco años de prisión o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con la pretensión de garantizar los derechos de la víctima, se dispone que la oposición de ésta al ejercicio del principio de oportunidad por el fiscal, formulada ante el juez de control de la investigación, permitirá que se deje sin efecto, por resolución judicial, la decisión del fiscal. (Artículo 41)

Separación de las funciones estatales de investigar, acusar y juzgar

Es un esquema de reformas radicales, se establece la separación entre el órgano de persecución penal y los órganos jurisdiccionales, lo que constituye la mejor garantía para los justiciables y asegura que cada órgano cumpla mejor sus funciones, entre otras razones por estar integrados por personas con diferentes vocaciones que se enfocan hacia diferentes formas de servicio público. (Artículo 14)

Esta separación, propia de un estado de derecho republicano, constituye una condición esencial para un juicio imparcial que se exige en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Investigación y acusación por el órgano de procuración de justicia penal

En el proyecto se confía al órgano de procuración de justicia penal, en forma exclusiva, la tarea de dirigir la investigación de los delitos y de acusar y sustentar la acusación ante los tribunales.

Se configura, pues, un efectivo régimen acusatorio caracterizado no solo por la separación absoluta de los órganos encargados de acusar, defender y juzgar, sino por la exigencia de una acusación previa, para que tenga lugar el proceso. (Artículos 14, 106 y 276)

Sin embargo, no se entrega al órgano estatal de acusación el monopolio del ejercicio de la acción penal, pues se faculta a la víctima y a determinadas personas vinculadas

con ella, para deducirla ante el juez de control de la investigación, el que deberá resolver acerca de su admisibilidad. (Artículo 109)

Consecuentemente no se dará jamás **inicio** a una investigación penal, por espontánea decisión judicial, sino que se requerirá siempre iniciativa del fiscal o del particular.

Juzgamiento por tribunal colegiado de instancia única

En México no parece viable establecer la justicia de jurados. Como consecuencia la única opción es la de mantener tribunales de juristas de carrera.

Pero una de las transformaciones más radicales es la que consagra el Proyecto de juzgamiento por un tribunal colegiado, de instancia única, pretendiendo, con esta fórmula, obtener sentencias justas y rápidas. (Artículos 75 y 322)

Principios de disponibilidad de la justicia penal (justicia consensuada)

Los acuerdos reparatorios

La responsabilidad fundamental del legislador es recoger la realidad cotidiana, ya que el derecho va a la zaga de la realidad social. Ahora bien, más allá de lo que la teoría haya proclamado, la experiencia, permanente de los operadores jurídicos de otros países revela que una cantidad importante de delitos encuentran solución por formas autocompositivas que se traducen en el desembolso de dinero para reparar íntegramente el daño ocasionado.

En el Proyecto se reconoce al acuerdo patrimonial de las partes la fuerza suficiente para poner término al proceso penal. (Artículo 44)

También se establece que en los delitos que recayeren sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos que no hubieren producido la muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de las personas, el juez podrá aprobar acuerdos reparatorios ente el imputado y la víctima, verificando que quienes concurren al acuerdo hayan prestado su consentimiento libremente y con pleno conocimiento de sus derechos. (Artículos 45 y 46)

El procedimiento abreviado

Entre las principales manifestaciones del consenso en la impartición de justicia penal se encuentra el procedimiento

abreviado, que requiere del reconocimiento del imputado y el acuerdo con el fiscal en torno a una limitación de la pena (lo que se conoce como el *plea bargaining* del derecho anglosajón). (Artículo 367)

En estos supuestos, que se pueden resumir en que el fiscal pida una pena inferior a tres años de prisión y que el acusado acepte los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, podrán las partes presentar al juez un acuerdo escrito para que la causa sea fallada en un procedimiento abreviado sin llegar al juicio oral.

El juez consultará al acusado para verificar que haya prestado su consentimiento libre y voluntariamente, para cerciorarse que conoce su derecho a un juicio oral y que entiende los términos y consecuencias del acuerdo. Si el juez verifica estas circunstancias, aprobará y, en el caso de que se dicte sentencia condenatoria, la pena no podrá ser superior a la pedida por el fiscal en el acuerdo.

Si lo rechaza, dictará auto de apertura del juicio oral.

Debe llamarse la atención sobre ciertas peculiaridades significativas:

- a) El juez está facultado para no dar curso al acuerdo.
- b) Si le da curso, se verifica un juicio que, teóricamente, puede terminar con sentencia absolutoria.
- c) Si por no haberse aceptado el acuerdo tiene que celebrarse juicio oral, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos y antecedentes incriminatorios.
- d) En la sentencia podrán imponerse formas alternativas de cumplimiento de la pena.

Suspensión condicional del proceso

Son evidentes los inconvenientes de las penas privativas de libertad, en especial para quienes delinquen por primera vez o que han cometido delitos de escasa dañosidad social. Por ello se justifica que en estos supuestos se busquen formas alternativas de resolver los conflictos penales que excluyan la privación de la libertad.

Si además de lo que se ha dicho antes, se busca ahorrar recursos públicos, por la economía procesal se convendrá en las bondades del instituto adoptado del derecho anglosajón que se conoce como "*probation*". Se trata de la suspensión

condicional del proceso, es decir, de suspenderlo a prueba. (Artículo 47)

En este proceso se aplica el sentido común; todo operador, medianamente informado sabe, al momento en que el imputado rinde su declaración, por los antecedentes personales de éste y por las circunstancias del delito de que se trata, que al dictarse sentencia condenatoria que el imputado se verá privado de su libertad o, por el contrario, se le aplicará alguna de las formas alternativas, en particular la remisión condicional de la pena, que representa un perdón temporal de la pena impuesta, el que se convierte en definitivo si transcurrido un plazo determinado el sujeto no vuelve a delinquir. En cambio, si en ese plazo delinque, se deberá someter al juicio ordinario, independientemente de ser juzgado por el o los nuevos delitos cometidos.

Para arribar a este resultado, sería necesaria la tramitación íntegra del proceso, con el consiguiente gasto de recursos humanos, económicos y de tiempo.

A esta figura se le denomina suspensión condicional del proceso.

Publicidad

El secreto de las actuaciones penales se asocia con los aspectos más tenebrosos del proceso inquisitivo, y representa una de las mayores amenazas a los derechos humanos, razón por la cual, la publicidad constituye una de las garantías que el ordenamiento procesal penal puede otorgar a los ciudadanos; la publicidad constituye la vía adecuada para controlar los excesos de la organización estatal. Por ello el Proyecto establece, como principio básico, en el artículo 329 que *“El juicio será público”*.

La publicidad establece el derecho de terceros ajenos, de asistir a los trámites y actuaciones; así mismo, que los medios de comunicación transmitan al público el desarrollo de las actuaciones del proceso.

En el Proyecto se establece:

a) El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

b) Las audiencias son públicas, no obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada, en los siguientes casos:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguna de las partes;
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave; y
- 3) Se examine a un menor de edad.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar el secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, apercibiéndolos con una multa de entre mil y diez mil días de salarios mínimo diario en el Distrito Federal, para el caso de incumplimiento.

Aún cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse al fiscal, al acusado, a la defensa a la víctima y a su representante legal.

En la etapa de investigación rigen las siguientes normas:

- 1.- Se prohíbe a la policía informar acerca de las diligencias que se practiquen, de las órdenes recibidas y de los resultados obtenidos.
- 2.- Se prohíbe, igualmente, informar a los medios de comunicación, acerca de la identidad de los detenidos, imputados, víctimas, testigos ni de otras personas que puedan resultar vinculadas a un procedimiento penal.
- 3.- Las actuaciones de investigación de la fiscalía y de la policía serán reservadas para los terceros ajenos.
- 4.- El imputado y los demás intervinientes podrán examinar los registros y documentos de la investigación del fiscal y de la policía, a menos que el fiscal disponga que determinadas actuaciones, registros o documentos se mantengan en reserva.
- 5.- Se permite la reserva de los investigadores, mientras se esta realizando la investigación, así como de los testigos, quienes conservan esta facultad si forman parte del programa de testigos protegidos.

Los afectados podrán solicitar al juez de control de la investigación que ponga fin al secreto o que lo limite, en

cuanto a las piezas de que se trate, al tiempo o a personas determinadas.

Con todo, nunca podrá impedirse al imputado o a su defensor, tomar conocimiento de la declaración de aquél, o de cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir; o de las actuaciones del tribunal o de los informes emitidos por peritos.

La oralidad y la inmediación

El procedimiento jurisdiccional que se establece en el Proyecto, se traduce en un juicio oral y público, haciendo evidente que la oralidad que se dispone excede, con mucho, a una simple regla técnica de desarrollo del juicio, para elevarse a la categoría de garantía procesal, en cuanto se entiende que es el camino para obtener la inmediación y asegurar el carácter acusatorio. (Artículos 3, 271, 314, 318, 326 y 332)

La regla resulta de las distintas normas que van determinando el modo oral de expresión.

Testigos y peritos deben ser interrogados personalmente durante la audiencia, sin que tal declaración personal pueda ser substituida por lectura de registros en que consten declaraciones anteriores.

Se podrá, igualmente, un vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, leer parte de sus declaraciones anteriores, prestadas ante el juez, cuando ello fuere necesario para ayudar a la memoria del respectivo acusado o testigo, o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar aclaraciones.

Finalmente, por excepción, podrá darse lectura a declaraciones de testigos que hubieren fallecido, o caído en incapacidad física o mental; o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que tales declaraciones hubieren sido recibidas por el juez de control, en un anticipo de prueba jurisdiccional.

El tema de la oralidad en los juicios se enfrenta a la dificultad de los registros, ya que no es fácil tramitar un proceso íntegramente oral, debe dilucidarse el modo como se conservarán las actuaciones y piezas fundamentales, no sólo por afanes históricos, sino para la interposición y decisión de los recursos.

En el proyecto se ha establecido una solución genérica, que excluye la mera escrituración tradicional, ya que dispone en el artículo 323 que: “*el juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad*”. Registro al que las partes tendrán siempre acceso y de cuyo contenido podrán obtener copias.

Presencia ininterrumpida de jueces, fiscal, defensor e imputado durante el juicio oral

Como consecuencia del régimen de inmediación que se impone, se exige que durante la tramitación del juicio se encuentren, ininterrumpidamente presentes, todos los jueces que integran el tribunal, sancionándose su ausencia con la nulidad.

El acusado tendrá derecho a asistir a todo el juicio y puede ser autorizado por el tribunal a salir de la sala. Se contempla también la posibilidad de que el tribunal ordene que el acusado abandone la sala de audiencias, cuando con su comportamiento perturbe el orden de la audiencia. (Artículo 328)

La presencia del defensor en la audiencia es un requisito de validez del juicio; si falta al comenzar el juicio o durante su desarrollo, el tribunal designará un defensor de oficio.

Si quienes faltan o se ausentan son otros intervinientes, como el querellante o actor civil, se les impondrá la sanción de abandono de su acción.

Si el fiscal no comparece o sale de la audiencia se pedirá al Fiscal General de la nación su reemplazo, si el reemplazo no llega en el plazo establecido se entiende abandonada la acusación. (Artículo 326)

Principios de prueba

Los hechos y circunstancias pertinentes podrán probarse por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con la ley, pero la prueba en que deba fundarse la sentencia solo podrá producirse en el propio juicio oral, salvo las calificadas excepciones anticipadas.

Esta regla resulta fundamental para los efectos de establecer un juicio contradictorio penal conforme a las normas del debido proceso; la posibilidad de discutir sobre las pruebas en presencia del tribunal, sin que puedan esgrimirse otras, termina configurando un régimen de la mayor

igualdad de posibilidades procesales a que se puede aspirar en un proceso penal ya que, por ser el Estado quien ejerce en él el *ius puniendi*, una estricta igualdad de armas parece difícil

Los tribunales apreciarán la prueba con entera libertad, pero no podrán contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos ni las máximas de la experiencia, todo lo cual, constituye el régimen de la sana crítica.

Policía científica

Se incluye la función de la policía científica como auxiliar del fiscal cuya actividad es investigar los delitos y reunir los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación. (Artículo 127)

Se le llama policía científica porque se entiende que es un cuerpo de peritos especializados en diversas materias, que no utiliza armas.

Plazo razonable

Se establece que el procedimiento no podrá durar más de dos años contados desde la apertura de la investigación hasta la resolución del recurso extraordinario, lo que da seguridad y certeza jurídica al acusado. (Artículo 151)

Control de investigación

El control de la investigación es una etapa anterior a la iniciación del juicio, de la que conoce un juez penal. Su jurisdicción comienza cuando el fiscal le comunica la apertura de la investigación, por lo que el juez convoca a una audiencia oral y pública para notificar al inculcado sobre el inicio de la investigación, controlar su regularidad y asegurar la defensa del imputado.

Este juez autoriza, de ser necesario el anticipo de prueba jurisdiccional, la interceptación de llamadas telefónicas o documentos privados, así como el levantamiento del secreto bancario.

Esta etapa dura como máximo seis meses y concluye con la acusación, el sobreseimiento o la suspensión del proceso a prueba.

Juicio ordinario

Una vez que se recibe el expediente con la acusación del fiscal, el jefe de la oficina judicial fija día y hora del juicio,

citando a testigos y peritos y solicitará los documentos y objetos.

El tribunal que conoce se compone de tres jueces que son elegidos aleatoriamente, presidiendo el que tenga más antigüedad en el Poder Judicial.

El juicio se divide en dos etapas:

Primera. Se trata de la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado.

Segunda. Si la sentencia es condenatoria, se determina la calificación jurídica y las consecuencias del veredicto.

El juicio es oral y público. La audiencia se desarrolla escuchando primero al fiscal con la acusación y luego a la defensa, después de desahogan las pruebas del fiscal y de la defensa y en ese orden se presentan los alegatos.

Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el Código Federal de Procedimientos Penales y expide el Código Procesal Penal

PRIMERA PARTE. PARTE GENERAL

LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 1. JUICIO PREVIO. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE INOCENCIA. Se presume la inocencia del imputado, a quien debe tratarse como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad. Los jueces no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura.

El deber de informar de los fiscales será regulado por instrucciones generales del Fiscal General de la Nación.

Las medidas de coerción previstas en este Código, que impliquen menoscabo a la libertad personal, son de carácter excepcional y temporal.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL PROCESO. Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, oralidad, publicidad, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

ARTÍCULO 4. JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser encausado ni juzgado por jueces o tribunales especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales del Poder Judicial de la Federación designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 5. JUEZ IMPARCIAL E INDEPENDIENTE. Los jueces actuarán con imparcialidad en todas sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

Los juzgadores sólo estarán sometidos a la ley.

Se garantizará la independencia de los jueces, de toda injerencia externa de los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará al órgano de disciplina correspondiente sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo.

ARTÍCULO 6. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o menoscabe su voluntad.

Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre, con su consentimiento expreso ante el juez y en presencia de su defensor.

ARTÍCULO 7. DEFENSA. Será inviolable el derecho a la defensa del imputado y el ejercicio de sus demás derechos inherentes, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de conflicto se estará a la voluntad del imputado, expresada clara y libremente; oyendo la opinión del defensor.

Salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todos los argumentos de defensa y observaciones que considere oportunas; cuando esté privado de su libertad personal, podrá formular todos los argumentos de defensa y observaciones al juez o tribunal por intermedio del encargado de su custodia, quien las transmitirá dentro de las dos horas siguientes a que se le presenten y le asegurará la comunicación con su defensor.

Desde el primer acto del proceso y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa por un abogado defensor.

Se entenderá por primer acto del proceso cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, sin menospreciar los restantes, el derecho del imputado de comunicarse libre y privadamente con su defensor, y de disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito tendrán derecho a contar con un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 8. INTÉRPRETE. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse

en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio.

ARTÍCULO 9. PERSECUCIÓN ÚNICA. Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos concluidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD. En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrá afectarse este derecho.

El juez podrá limitar por auto fundado y motivado la participación de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE INCOMUNICACIÓN Y DEL SECRETO. Está prohibida la incomunicación del imputado.

Está prohibido el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código para la publicidad.

ARTÍCULO 12. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar en el proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado el daño.

ARTÍCULO 13. IGUALDAD DE TRATO. Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar previo aviso a todas ellas.

ARTÍCULO 14. SEPARACIÓN DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR. Los fiscales no podrán realizar actos de naturaleza jurisdiccional y los jueces no podrán realizar actos de investigación ni que impliquen el impulso de la persecución penal, ni el desahogo o aportación de pruebas de oficio.

ARTÍCULO 15. JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en la Constitución Federal y en este Código.

El retardo para dictar resoluciones o la dilación indebida, por más de dos ocasiones, dará lugar a sanción disciplinaria del funcionario responsable.

La reiteración de esta conducta por más de tres veces dará lugar a la destitución.

ARTÍCULO 16. SENTENCIA. La sentencia debe absolver o condenar al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir con pretexto de oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los motivos y los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

ARTÍCULO 17. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Todas las decisiones judiciales deberán estar motivadas y fundadas.

La motivación como justificación fáctica no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros motivará y fundará individualmente su voto, salvo que se adhiera a los motivos expuestos por otro miembro.

La adhesión a las motivaciones y fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

ARTÍCULO 18. DELIBERACIÓN. Los jueces que integran un tribunal deliberarán en todos los casos antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

ARTÍCULO 19. LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos y ofrecidos y deshogados en el juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

ARTÍCULO 20. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán valoradas por los jueces, según la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Formarán su convicción con la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas deshogadas.

ARTÍCULO 21. DUDA. En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso.

ARTÍCULO 22. VALIDEZ TEMPORAL. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

ARTÍCULO 23. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO. La imposición de la pena es el último recurso. Los jueces procurarán la solución del conflicto, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, procurando imponer penas alternativas que contribuyan a restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social.

ARTÍCULO 24. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA y ANALÓGICA. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo estará permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

ARTÍCULO 25. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD. Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga o en el peligro para la culminación de la investigación, la seguridad del ofendido, los testigos o la sociedad.

Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para atribuirle un delito sancionado con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.

ARTÍCULO 26. CONDICIONES CARCELARIAS. La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que cumplan con las condiciones previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 27. INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS. La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio del imputado.

ARTÍCULO 28. DESARROLLO Y APLICACIÓN PROGRESIVA. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

ARTÍCULO 29. APLICACIÓN GENERAL. Los principios y garantías previstos por este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una restricción de la libertad u otra sanción equivalente.

ARTÍCULO 30 DEBERES. Son deberes de las partes e intervinientes:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos;
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o en el ejercicio de los derechos procesales, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas;
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones;
4. Guardar el respeto debido a los servidores judiciales y a los demás intervinientes en el proceso penal;
5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia o lugar señalada para recibir las notificaciones y comunicaciones;

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados;
7. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación;
8. Guardar silencio durante el trámite de las audiencias, excepto cuando les corresponda intervenir; y
9. Entregar a los servidores judiciales correspondientes los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que fueren requeridos, salvo las excepciones legales.

TÍTULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

Primera Sección Reglas Generales

ARTÍCULO 31. ACCIÓN PENAL. La acción penal será pública y corresponderá al Fiscal ejercerla de oficio cuando:

1. Este Código no prevea expresamente lo contrario.
2. El delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o tutor o cuando quien deba ejercer la acción tenga intereses contrapuestos.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

ARTÍCULO 32. EJERCICIO. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima o el ofendido.

La instancia de parte deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita, ni siquiera de la denuncia. La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 33. ACCIÓN PRIVADA. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal, ni siquiera de modo incidental.

ARTÍCULO 34. CUESTIÓN PREJUDICIAL. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal.

No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en el caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo. En este caso no se interrumpirá la prescripción, ni comenzarán a correr los plazos para la terminación del juicio penal.

ARTÍCULO 35. PRELACIÓN. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a los testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Cuando se trate de un delito de acción penal pública el Fiscal deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, promoviendo por su pronta conclusión.

ARTÍCULO 36. CUESTIÓN PREJUDICIAL CIVIL. Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días hábiles

para que acuda a un tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

ARTÍCULO 37. EFECTOS. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA EXTINCIÓN. La extinción de la acción penal producirá efectos de cosa juzgada. Sin embargo, no se extenderá a la acción civil.

Segunda Sección **Formas anticipadas de terminación del proceso**

ARTÍCULO 39. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público;
- 2) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una pena mínima que exceda los cinco años de pena privativa de libertad;
- 3) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 4) Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos; y

5) En los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

6) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

El fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

ARTÍCULO 40. PLAZO PARA SOLICITAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes del auto de inicio del juicio oral.

ARTÍCULO 41. OBJECCIÓN. Dentro de los tres días hábiles de haber sido dictada, la víctima o el imputado pueden objetar ante el juez la decisión del Fiscal que aplica o niega un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia. La resolución que dicte el juez no podrá ser recurrida.

ARTÍCULO 42. EFECTOS. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide.

No se impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 43. CONVERSIÓN. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, de lesiones culposas o un delito contra la propiedad realizado

sin grave violencia sobre las personas. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas las que se hayan querellado.

ARTÍCULO 44. CONCILIACIÓN. Las partes podrán llegar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

ARTÍCULO 45. REPARACIÓN. En los mismos casos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente del imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima o el ofendido no tengan un motivo razonable para oponerse.

ARTÍCULO 46. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN. La acreditación del cumplimiento del acuerdo, extinguirá la acción penal y el proceso será archivado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima podrá solicitar la reapertura de la investigación.

Tercera Sección

Suspensión del Proceso a Prueba

ARTÍCULO 47. SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. La suspensión del proceso a prueba podrá aplicarse en aquellos casos en que el delito imputado prevea un mínimo de pena de cinco años de prisión o inferior. No procede la suspensión del proceso a prueba si el imputado fue condenado anteriormente por delitos dolosos.

Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta a que se refiere el artículo siguiente.

El imputado podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta la finalización de la etapa preparatoria y siempre que ofrezca, según sus posibilidades, reparar razonablemente el daño producido por el hecho que se le imputa. Si el imputado no cuenta con medios para reparar el daño, el juez deberá determinar algún modo alternativo de reparación del daño o la realización de tareas comunitarias, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. El Fiscal o el querellante podrán solicitarla hasta el inicio del debate.

La víctima podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del proceso se suspende, podrá ejercitar la acción civil correspondiente. El ofreci-

miento de reparación del daño no implicará, en ningún caso, reconocimiento de la responsabilidad penal o civil.

La suspensión del proceso a prueba requiere el expreso consentimiento del imputado y la aceptación de las reglas.

Cuando se produzca una modificación en la calificación jurídica legal durante el transcurso de la audiencia de juicio, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrirán los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de inicio a juicio oral.

Si la solicitud no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, ni podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra.

ARTÍCULO 48. CONDICIONES Y REGLAS. Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años; una o varias condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese periodo, entre ellas las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria y secundaria si no la ha cumplido, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.

g) Someterse a un tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, si es necesario.

h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.

i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.

j) No poseer o portar armas.

k) No conducir vehículos.

l) Abstenerse de viajar al extranjero.

m) Cumplir las obligaciones alimenticias.

Sólo a propuesta del imputado, el juez podrá imponer otras reglas de conducta análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables.

Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez podrá imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Fiscal.

El juez comunicará en una audiencia, personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

ARTÍCULO 49. CONSERVACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Fiscal tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten los intervinientes.

ARTÍCULO 50. REVOCATORIA. Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del fiscal, el querellante, la víctima o el ofendido, revocar la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos, el juez convocará a las partes a una audiencia, en la que podrán ofrecer pruebas, resolviendo inmediatamente.

ARTÍCULO 51. SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRUEBA. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 52. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos, ellos se considerarán como abono a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

ARTÍCULO 53. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Durante el periodo de prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Cuarta Sección Excepciones

ARTÍCULO 54. ENUMERACIÓN. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de competencia;
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
- 3) Extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 55. TRÁMITE. Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba deberá prepararla para su desahogo en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente.

ARTÍCULO 56. EFECTOS. Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otros imputados. En este caso, el juicio continuará con los demás imputados.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando fuere procedente la excepción de incompetencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

CAPITULO II ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 57. ACCIÓN CIVIL. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor, los partícipes del delito o contra aquellos que de acuerdo al Código Civil les corresponda la reparación del daño.

ARTÍCULO 58. EJERCICIO. La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 59. DELEGACIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en los órganos de la Fiscalía General de la Nación, por las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial, sin otras formalidades. El Fiscal reclamará la reparación junto con la formulación de la acusación.

ARTÍCULO 60. INTERESES PÚBLICOS Y SOCIALES. La acción civil podrá ser ejercida por la Fiscalía, cuando se trate de hechos punibles que afecten el patrimonio nacional.

ARTÍCULO 61. CARÁCTER ACCESORIO. En el proceso penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales civiles competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

LIBRO II LA JUSTICIA PENAL FEDERAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I LA JUSTICIA PENAL FEDERAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y CONEXIDAD

ARTÍCULO 62. CARÁCTER. La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

ARTÍCULO 63. REGLAS DE COMPETENCIA. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del circuito judicial donde ejerza sus funciones. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso.
- b) Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los jueces del circuito judicial del Distrito Federal, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país.
- c) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circuitos judiciales o en varios de ellos, será competente el juez de cualquiera de esas jurisdicciones.

nes, no obstante la posibilidad de inconformidad posterior de las partes.

d) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, serán competentes los jueces del circuito judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal del último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o perjudique la defensa.

e) En los delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves, cuando naveguen en aguas jurisdiccionales o el espacio aéreo nacional, será competente el juez del circuito judicial a donde arribe la nave o aeronave. Cuando la nave o aeronave no arribe al territorio nacional, conocerá del asunto un juez radicado en el Distrito Federal. La competencia territorial de los jueces no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el juicio.

f) Cuando el delito haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá a los jueces de cualquiera de estos lugares, no obstante la posibilidad de inconformidad posterior de las partes.

ARTÍCULO 64. INCOMPETENCIA. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las enviará al Tribunal de Casación para resolver el conflicto.

ARTÍCULO 65. EFECTOS. El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Recibidas las actuaciones, el juez competente determinará la validez de los actos, conforme los planteamientos de las partes y las reglas de este Código.

ARTÍCULO 66. COMPETENCIA DURANTE LA INVESTIGACIÓN. Dentro de un mismo circuito judicial todos los jueces penales federales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el órgano encargado.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos circuitos judiciales, conocerá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

ARTÍCULO 67. ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE JUICIOS. Los juicios se realizarán en el circuito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su acumulación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 68. CAUSAS DE CONEXIDAD. Hay conexidad:

a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos.

b) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas.

c) Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad.

d) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

ARTÍCULO 69. COMPETENCIA EN CAUSAS CONEXAS. Cuando exista conexidad conocerá:

a) El juez o tribunal facultado para juzgar el delito más grave.

b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el juez o tribunal que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero.

c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el juez o tribunal que haya prevenido.

d) En último caso, el juez o tribunal que indique el órgano competente para conocer del diferendo sobre la competencia.

ARTÍCULO 70. ACUMULACIÓN MATERIAL. A pesar de que se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, los expedientes se archivarán por separado, salvo que sea inconveniente para el desarrollo normal del proceso, aunque en todos deberá intervenir el mismo juez o tribunal.

ARTÍCULO 71. ACUMULACIÓN DE JUICIOS. Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

CAPÍTULO II TRIBUNALES COMPETENTES

ARTÍCULO 72. TRIBUNALES. Son órganos competentes:

- 1) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2) El Tribunal de Casación;
- 3) Los Tribunales de Juicio;
- 4) Los Jueces Penales;
- 5) Los Jueces Penitenciarios.

ARTÍCULO 73. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en materia penal:

- 1) Del recurso extraordinario;
- 2) Del recurso de revisión de sus propias sentencias;
- 3) Del recurso contra las sentencias sobre extradición de reos reclamados por países extranjeros; y
- 4) Del reconocimiento de inocencia.

ARTÍCULO 74. TRIBUNAL DE CASACIÓN. El Tribunal de Casación será competente para conocer:

- 1) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) De los conflictos de competencia;
- 3) Del procedimiento de excusa o recusación de los jueces;
- 4) De las quejas por retardo de justicia; y
- 5) De la revisión de las penas.

ARTÍCULO 75. TRIBUNALES DE JUICIO. Corresponde a los tribunales de juicio conocer:

1. Del proceso ordinario;
2. Sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición;
3. De los incidentes que se promuevan durante el juicio oral; y
4. De los demás asuntos que les encomiende este Código.

ARTÍCULO 76. DE LOS JUECES PENALES. Los jueces penales serán competentes para conocer:

- 1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada;
- 2) De los delitos cuya sanción consista en privación de la libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los cinco años;
- 3) Del control de la suspensión del proceso a prueba cuando ellos la hubieran dictado;
- 4) Del control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, así como del control de la acusación; y
- 5) Del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos.

ARTÍCULO 77. JUECES PENITENCIARIOS. Los jueces penitenciarios tienen a su cargo:

- 1) Vigilar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones de cumplimiento de la pena y en caso contrario, tomar las medidas conducentes para su total aplicación;
- 2) Llevar el control de la ejecución de las sentencias;
- 3) Revisar todas las sanciones carcelarias impuestas que durante la ejecución de la condena sean impugnadas;
- 4) Resolver toda cuestión relacionada con modificaciones cuantitativas o cualitativas de la pena y condiciones de detención;
- 5) Resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución;
- 6) Vigilar el cumplimiento de la pena y hacer la declaración, en su caso, de la compurgación de la pena; y
- 7) Resolver sobre la concesión de privilegios legales, el traslado a institución abierta y la preliberación.

ARTÍCULO 78. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Los jueces y magistrados de un circuito serán asistidos por una oficina de administración judicial. Su jefe deberá organizar las audiencias o el debate, dictar por sí mismo las resoluciones de mero trámite, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos invalidará las actuaciones realizadas y dará lugar a una suspensión no menor de tres días, tanto para el funcionario delegante como para el delegado.

Se podrá disponer que por razones de eficiencia en el servicio se forme más de una oficina judicial en un circuito.

CAPÍTULO III CAUSAS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN

ARTÍCULO 79. CAUSAS. Los jueces podrán excusarse o ser recusados por las partes, fundadamente, cuando existan

motivos que afecten su imparcialidad. Se consideran causas que afectan la imparcialidad sin que se consideren limitativas, sino enunciativas las siguientes:

- I. Cuando en el mismo proceso hayan dictado el auto de iniciación del proceso, hayan intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante, perito o testigo.
- II. Tener interés directo o indirecto en el proceso;
- III. Tener dicho interés su cónyuge, concubina, concubinario, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- IV. Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge, concubina, concubinario o sus hijos, relación de intimidad con alguna de las partes, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;
- V. Ser, él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de los hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de las partes;
- VII. Haber asistido a convites que diere o costeara especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Admitir, él, su cónyuge, concubina, concubinario o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el proceso;
- IX. Haber sido abogado, fiscal, perito o testigo, en el proceso de que se trate;
- X. Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;
- XI. Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII. Seguir, él o alguna de las personas, de que trata la fracción III, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII. Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, o de alguna de las personas mencionadas en la fracción III;

XIV. Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción III, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV. Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción III, algún proceso civil o criminal en que sea juez, fiscal, árbitro o arbitrador, contra alguno de los litigantes; y

XVI. Ser tutor o curador de alguna de las partes.

ARTÍCULO 80. TRÁMITE DE LA EXCUSA. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Éste, tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de hacer del conocimiento del Tribunal de Casación de los antecedentes, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite. Si es necesario el tribunal se integrará con el sustituto legal.

ARTÍCULO 81. FORMA DE LA RECUSACIÓN. Al formularse la recusación por alguna de las partes, se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días hábiles de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

La resolución de la excusa anterior, no impedirá el trámite de la recusación por el mismo motivo.

ARTÍCULO 82. TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito

de recusación y su informe al Tribunal de Casación o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las siguientes veinticuatro horas de haberse presentado.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que dará lugar a una multa de mil días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 83. EFECTOS. Una vez admitida la excusa o la recusación no serán válidos los actos posteriores del funcionario separado.

El juez que se hubiere excusado o fuere recusado sólo podrá conocer de los actos urgentes que no admitan dilación, hasta en tanto se resuelva la excusa o la recusación.

La intervención de los nuevos jueces será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

TÍTULO II EL IMPUTADO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 84. DENOMINACIÓN. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento del fiscal, se señale como autor o partícipe de un delito.

ARTÍCULO 85. DERECHOS DEL IMPUTADO. A todo imputado se le garantizarán los derechos necesarios para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1) La causa o motivo de su detención, el juez que la ordenó, entregándole copia de la orden judicial emitida en su contra;

2) A guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar a la persona a la que debe comunicarse su detención, para que el aviso se haga en

forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia del aviso y del resultado obtenido;

3) A ser asistido por el defensor profesional que proponga él y en defecto de éste, por un defensor público que le asignará el juez, con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate y quien lo asistirá en todos los actos de la investigación, a partir de que tenga conocimiento de la acusación, de la preparación del juicio y del juicio. A tener gratuitamente un intérprete, si no comprende o no habla español.

4) A ser llevado sin demora ante el juez, quien inmediatamente le informará el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, y todos los demás datos que consten en la causa.

5) Inmediatamente que lo solicite, en los casos en que proceda la prisión preventiva, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado; para resolver, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias de la conducta delictiva y las características del inculcado para fijarla.

Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho en cualquier tiempo a invocarlo ante el tribunal que este conociendo, por sí o por interpuesta persona, el tribunal resolverá en el término de treinta y seis horas.

6) A prestar declaración dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de su detención sin que pueda ser obligado a declarar;

7) A declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

8) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

9) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de

vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez; y

10) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 86. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento, y los errores sobre ellos, podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá señalar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; teniendo la obligación de mantener actualizados esos datos.

ARTÍCULO 87. INCAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa.

ARTÍCULO 88. REBELDÍA. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté

detenido, desobedezca una orden de detención, se ausente del domicilio señalado sin justificación o no avise de cualquier cambio de domicilio que realice.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata.

El procedimiento continuará según su estado.

CAPÍTULO II DEFENSA

Primera Sección DECLARACIÓN

ARTÍCULO 89. LIBERTAD DE DECLARAR. El imputado no será citado a declarar. Sin embargo, tendrá derecho a hacerlo cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor y ante un juez o tribunal.

Salvo que la declaración del imputado se desarrolle en la audiencia preliminar o en la audiencia del debate, sobre ella se levantará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en éste caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

ARTÍCULO 90. DESARROLLO. Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y a abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de otros derechos.

Se le informará sobre la conducta punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le hará de su conocimiento el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente, el imputado podrá declarar sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

ARTÍCULO 91. MÉTODOS PROHIBIDOS. En ningún caso se le exigirá al imputado protesta de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas directas sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 92. FACULTADES POLICIALES. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal para que solicite una audiencia al juez.

ARTÍCULO 93. VALORACIÓN. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Segunda Sección ASESORAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 94. DERECHO DE ELECCIÓN. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez solicitará la designación de un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá, oyendo la opinión del defensor.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

ARTÍCULO 95. NOMBRAMIENTO. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos, tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir notificaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

ARTÍCULO 96. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

ARTÍCULO 97. RENUNCIA Y ABANDONO. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días naturales, si así lo solicita el nuevo defensor.

ARTÍCULO 98. PLURALIDAD DE DEFENSORES. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de uno en las audiencias orales, en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos, y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, salvo cuando no exista incompatibilidad de un modo manifiesto.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. También podrá nombrar pasantes en derecho para el auxilio en los trámites del expediente, estos actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

La defensa de varios imputados podrá adelantarla un defensor común, siempre y cuando no medie conflicto de intereses ni las defensas resulten incompatibles entre sí.

Si se advirtiera la presencia del conflicto y la defensa no lo resolviera mediante la renuncia del encargo correspondiente, el imputado o el fiscal podrán solicitar al juez el relevo del defensor discernido. En este evento el imputado podrá designar un nuevo defensor. Si no hubiere otro y de encontrarse en la imposibilidad de ello, el juez le nombrará uno de oficio.

ARTÍCULO 99. DEBERES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él;
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral;
3. en el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía, incluidos los que le sean favorables al procesado;
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral;
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos;
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral;
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios;
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba;
9. Intervenir activamente en el juicio oral; y
10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su defendido, conforme a la ley.

ARTÍCULO 100. SANCIONES. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre el imputado y el abogado o sus pasantes, hará responsable al defensor titular de los daños y perjuicios que se ocasionen al imputado.

TÍTULO III LA VÍCTIMA

CAPÍTULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 101. CALIDAD DE VÍCTIMA. Este Código considera víctima:

- 1) A la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) Al cónyuge, concubina, concubinario, herederos, tutores o curadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) A los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la administren;
- 4) A cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado; y
- 5) A las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

ARTÍCULO 102. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) Que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- 4) Intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) Ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;
- 6) Examinar los documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- 7) Aportar información durante la investigación;

8) Recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;

9) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;

10) Requerir la revisión del no ejercicio de la acción penal o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;

11) Impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aún cuando no sea querellante y siempre que haya solicitado ejercer este derecho;

12) Ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión; y

13) Recibir la reparación del daño.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando presente denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con éstos.

ARTÍCULO 103. ASESORAMIENTO TÉCNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente.

ARTÍCULO 104. DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía científica y los fiscales le suministrarán información sobre:

1. Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo.
2. El tipo de apoyo o de servicios que puede recibir.
3. El lugar y el modo de presentar una denuncia o querrela.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquéllas.

5. El modo y las condiciones en que puede pedir protección.

6. Las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencias jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría.

7. Los requisitos para acceder a una indemnización.

8. Los mecanismos de defensa que puede utilizar.

9. El trámite dado a su denuncia o querrela.

10. Los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación, seguir el desarrollo de la actuación.

11. la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada por el juez o tribunal.

12. La fecha y el lugar del juicio.

13. El derecho que le asiste a demandar la reparación del daño.

14. La fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y sentencia.

15. La sentencia del juez.

También adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad del inculpado.

CAPÍTULO II QUERRELLA

Sección Primera Normas Comunes

ARTÍCULO 105. ACCIÓN CIVIL. Para ejercer la acción de reparación del daño, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

ARTÍCULO 106. FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERRELLA. La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

- 1) Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- 2) Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- 4) Los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y
- 5) Las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su desahogo. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y de domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada acusado.

Si se omitiere algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá requerirse a quien efectuó la presentación, para que en el plazo de tres días hábiles corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 107. OPORTUNIDAD. La querella deberá formularse ante el fiscal en el procedimiento preparatorio. Éste la rechazará cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día hábil siguiente, ante el juez para que revise la decisión.

ARTÍCULO 108. DESISTIMIENTO. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, pero será responsable de los daños y perjuicios que haya ocasionado al imputado, como consecuencia de la querella interpuesta.

La querella se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

- 1) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; y
- 2) A la audiencia de debate, o salga de ésta o no presente conclusiones.

En los casos en que no comparezca, la existencia de justa causa que sólo podrá ser por enfermedad, deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia. La acreditación de la ausencia deberá ser ratificada por el médico que extienda el comprobante correspondiente. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.

Sección Segunda Querellante en Delitos de Acción Pública

ARTÍCULO 109. QUERELLANTE AUTÓNOMO. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán iniciar la acción penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos, el fiscal representará los intereses del Estado. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Sección Tercera Acción Penal y Prescripción

ARTÍCULO 110. ACCIÓN PENAL. La acción penal es pública o privada. Cuando es pública corresponde al Estado a través del fiscal, quien esta obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales y sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos. Al fiscal le incumbe su preparación para fundar la acusación o determinar el sobreseimiento, y la defensa de la acusación en el juicio.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar salvo expresa disposición legal en contrario.

El ejercicio de la acción pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

La acción privada se ejercita cuando de acuerdo al Código Penal, se requiere querella de parte afectada.

ARTÍCULO 111. ACCIÓN PENAL PRIVADA. Toda persona que se considere ofendida por un delito que se deba seguir por acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil para obtener

el pago de daños y perjuicios. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

ARTÍCULO 112. CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN PRIVADA. La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el fiscal lo autorice y no exista interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o cuando el fiscal disponga la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos. La conversión es posible hasta antes de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días naturales siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 113. PATROCINIO. Todo querellante deberá ser patrocinado por un abogado que se acredite con cédula profesional debidamente expedida. Si a éste se le otorga la calidad de representante, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

ARTÍCULO 114. OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN PENAL. No se podrá promover la acción penal:

- a) Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido pero no en la forma que la ley establece;
- b) Cuando la persecución dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente;
- c) Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de desafuero o destitución, previsto constitucionalmente; y
- d) Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

ARTÍCULO 115. EXTENSIÓN JURISDICCIONAL. Los tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones civiles y administrativas que se presenten con motivo del conocimiento de los hechos investigados cuando

ellas aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación; y para decidir sobre ellos con el solo efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito.

ARTÍCULO 116. CUESTIÓN PREJUDICIAL SOBRE EL ESTADO CIVIL. Si la cuestión prejudicial se refiere a una controversia sobre el estado civil de las personas, el juez acordará a la parte que la planteó, un plazo que no excederá de quince días hábiles para que acuda al tribunal civil competente y suspenderá el proceso penal hasta por el término de seis meses para la decisión de la cuestión civil.

Decidida la cuestión prejudicial, o vencido el plazo acordado para que la parte ocurra al tribunal civil competente sin que ésta acredite haberlo utilizado o vencido el término fijado a la duración de la suspensión sin que la cuestión prejudicial haya sido decidida, el tribunal penal revocará la suspensión y resolverá la cuestión prejudicial ateniéndose para ello a las pruebas que, según la respectiva legislación, sean admisibles.

ARTÍCULO 117. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado;
- b) Por el desistimiento de la querrela en los delitos de la acción privada;
- c) Por la aplicación de un criterio de oportunidad;
- d) Por la prescripción;
- e) Por el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada;
- f) Por el indulto o la amnistía;
- g) Por la muerte del ofendido en los casos de delitos de acción privada, salvo que la iniciada ya por la víctima sea continuada por sus herederos;
- h) Por la conciliación;
- i) Por el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación, en los términos fijados por este Código;

j) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de dos años, luego de dictado el archivo provisional;

k) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

Los plazos de prescripción se registrarán por la pena principal en la ley y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

ARTÍCULO 119. INTERRUPCIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

a) La primera imputación formal de los hechos al encausado, en los delitos de acción pública.

b) La presentación de la querrela en los delitos de acción privada.

c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.

d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

ARTÍCULO 120. SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

a) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan

desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;

b) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;

c) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba mientras duren esas suspensiones;

d) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

ARTÍCULO 121. DELITOS IMPRESCRIPTIBLES. El genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad son imprescriptibles. A estos efectos se consideran como tales aquellos contenidos en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

ARTÍCULO 122. ABANDONO DE LA QUERRELLA. Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

1) Cuando el querellante no promueva en el procedimiento durante treinta días naturales;

2) Cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación sin justa causa; y

3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días naturales siguientes de la muerte o la incapacidad.

TÍTULO IV LOS FISCALES FEDERALES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 123. FUNCIONES. El Fiscal dirigirá la investigación de los delitos y promoverá la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponderá la carga de la prueba y deberá probar en el juicio oral y público los hechos que motiven su acusación.

Formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada y fundada.

Todas las dependencias públicas federales y estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES DEL FISCAL. El fiscal para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes obligaciones:

1. Investigar los hechos y la probable responsabilidad;
2. Acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito;
3. Solicitar al juez cateos, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones y poner a disposición los elementos recogidos;
4. Entregar para su aseguramiento los elementos materiales probatorios y evidencia física al Jefe de la Oficina Judicial;
5. Dirigir y coordinar las funciones de la policía científica;
6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría;

7. Solicitar al juez las medidas que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas;
8. Presentar la acusación ante el juez;
9. Solicitar ante el juez del conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar:

10. Intervenir en todas las etapas del juicio;

11. Solicitar al juez las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño;

12. Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios;

13. Solicitar las nulidades cuando a ello hubiere lugar; y

14. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 125. ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. Corresponde al Fiscal General de la nación en relación con el ejercicio de la acción penal:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los servidores públicos que gocen de fuero constitucional, haciendo la solicitud de juicio de procedencia ante la Cámara de Diputados;
2. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos, mediante orden motivada y fundada.
3. Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación deba asumir en virtud de los principios de unidad de gestión y jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

ARTÍCULO 126. EXCUSA Y RECUSACIÓN. El fiscal se excusará y podrá ser recusado, por los mismos motivos que los jueces.

La recusación será resuelta por el Fiscal General de la Nación. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el juez penal.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General de la Nación, la resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO II POLICÍA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 127. FUNCIÓN. La policía científica, como auxiliar directo del fiscal y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública y reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación.

Lo mismo hará cuando en los delitos de acción privada, así lo solicite el querellante.

ARTÍCULO 128. REGISTRO DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA CIENTÍFICA. La policía científica levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas por el fiscal y el juez.

El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionando alguna información.

Estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía científica en el juicio oral.

ARTÍCULO 129. SUBORDINACIÓN. Los funcionarios y agentes de la policía científica deberán cumplir siempre las órdenes del fiscal y las que, conforme a lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

ARTÍCULO 130. DEBERES. La policía científica deberá:

- 1) Entrevistar a los testigos;
- 2) Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 3) Incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;
- 4) Custodiar los objetos secuestrados;
- 5) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video

filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;

6) Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito;

7) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;

8) Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos; y

9) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal.

ARTÍCULO 131. COORDINACIÓN. El fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la policía científica y de las otras fuerzas de seguridad federales o locales, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

ARTÍCULO 132. OTROS COLABORADORES. Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

TÍTULO V NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 133. BUENA FE. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando las prácticas dilatorias y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso, las partes o sus representantes no podrán sustituir a su abogado o procurador por algún otro, que de lugar a la excusa o recusación del juez.

ARTÍCULO 134. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de multa hasta por el equivalente a: de dos hasta treinta días del sueldo del juez que conozca del asunto.

Cuando a quien se le imponga la medida disciplinaria sea al fiscal o al defensor de oficio, el juez deberá informar de ello a su superior jerárquico.

Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado.

ARTÍCULO 135. TEMERIDAD O MALA FE. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal;
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad;
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos;
4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia; y
5. Cuando por cualquier otro medio entorpezca el desarrollo normal de la actuación procesal.

ARTÍCULO 136. AUXILIARES TÉCNICOS. Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las actuaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función e interrogar a los peritos. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

LIBRO III ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I ACTOS PROCESALES

CAPITULO I IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 137. IDIOMA. En los actos procesales deberá usarse el idioma castellano.

ARTÍCULO 138. DÍA Y HORA DE CUMPLIMIENTO. Los actos procesales se practicarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de que puedan habilitarse días y horas por el juez.

Se consideran horas hábiles las que van de las ocho a las diecinueve.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

ARTÍCULO 139. LUGAR. Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional para la realización de los actos propios de su función.

ARTÍCULO 140. DOCUMENTACIÓN. Los actos deberán documentarse por escrito, imágenes o sonidos.

ARTÍCULO 141. ACTAS. Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

- 1) La mención del lugar, la fecha, la hora de inicio y de conclusión, la indicación de las diligencias realizadas y su resultado; y
- 2) La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos el acta, o torna inválido su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que levante el fiscal llevarán su firma.

ARTÍCULO 142. GRABACIONES. Se podrán utilizar imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente los actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 143. GUARDA DEL ORIGINAL. Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá guardar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 144. RESOLUCIONES JUDICIALES. Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) El día, lugar e identificación del proceso, en el que se dicta;
- 2) Los hechos de que conste la acusación y las peticiones de las partes;
- 3) La decisión motivada y fundada; y
- 4) La firma del juez o de los integrantes del tribunal.

ARTÍCULO 145. DECISIONES DE MERO TRÁMITE. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

ARTÍCULO 146. ACLARACIÓN Dentro del término de tres días hábiles de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá aclarar de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o explicar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ARTÍCULO 147. REVOCACIÓN. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá interponerse revocación dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se notifique el acto impugnado, a efectos de que el mismo tribunal o juez que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La contestación se tramitará en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

CAPÍTULO III PLAZOS

ARTÍCULO 148. PRINCIPIOS GENERALES. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las quince horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días, comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días naturales.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.

ARTÍCULO 149. PRÓRROGA. Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

ARTÍCULO 150. PLAZOS PARA RESOLVER. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral, serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días hábiles siguientes a que la otra parte presente su contestación, gozando de un plazo igual para hacerlo, siempre que la ley no disponga otro plazo.

CAPÍTULO IV CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 151. DURACIÓN MÁXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima e improrrogable de dos años, contados desde la apertura de la investigación, incluyendo el término para resolver el recurso extraordinario. La rebeldía o suspensión por cualquier causa prevista en éste Código, interrumpirá los plazos de duración del proceso.

ARTÍCULO 152. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, de oficio o a petición de parte,

declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deber ser indemnizada por el Estado, conforme a la ley respectiva.

ARTÍCULO 153. PERENTORIEDAD. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

ARTÍCULO 154. QUEJA POR RETARDO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá solicitar al juez que resuelva, y si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de hacer la solicitud no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al Tribunal de Casación, para que resuelva lo que corresponda.

El Tribunal de Casación resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra.

ARTÍCULO 155. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá solicitar urgentemente que se resuelva y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución, procederá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva, se solicitará al Tribunal de Casación que la ordene de inmediato.

ARTÍCULO 156. DEMORA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN. RESOLUCIÓN FICTA. Cuando el Tribunal de Casación no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar su pronta resolución. Si en cinco días naturales no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el

recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Los jueces que hayan perdido su competencia por este motivo, tendrán responsabilidad por el mal desempeño de sus funciones.

El Estado deberá indemnizar al querellante cuando haya perdido su impugnación por este motivo.

CAPÍTULO V REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 157. COOPERACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES. Cuando sea necesario, los jueces podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad federal judicial o administrativa del país, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas, tramitarán sin demora las diligencias, bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

ARTÍCULO 158. COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES. Los jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas estatales o municipales. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo, las autoridades judiciales y administrativas federales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

ARTÍCULO 159. PRESENCIA. Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

ARTÍCULO 160. NEGACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA COOPERACIÓN. La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada en los siguientes casos:

- 1) Cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales; y
- 2) Cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudente.

Asimismo, podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación, en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en el ámbito federal.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada y fundada.

ARTÍCULO 161. INVESTIGACIONES CONJUNTAS. Cuando sea necesario investigar hechos complejos, si se realizan en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

ARTÍCULO 162. EXTRADICIÓN. Los jueces penitenciarios solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

ARTÍCULO 163. COOPERACIÓN INTERNACIONAL. La cooperación internacional se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y por la legislación nacional aplicable.

CAPÍTULO VI NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 164. REGLA GENERAL. Las resoluciones y notificaciones de los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el órgano administrativo correspondiente.

Éstas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

- 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución y de la actividad requerida, y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- 3) Que adviertan claramente al imputado o la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el órgano administrativo correspondiente, las partes podrán acordar expresamente, en cada caso, una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez o tribunal.

Cuando se prevea la realización de audiencias las decisiones que allí se adopten se consideran notificadas en el mismo acto.

ARTÍCULO 165. FORMAS. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados, salvo las de las audiencias que quedarán hechos a los presentes por su solo pronunciamiento.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo o personalmente por medio de actuario.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

ARTÍCULO 166. REGISTRO DE LA NOTIFICACIÓN. El secretario deberá llevar un registro de las notificaciones realizadas en la audiencia y el actuario fuera de ella, para lo cual podrán utilizar los medios técnicos idóneos.

ARTÍCULO 167. CITACIONES. PROCEDENCIA. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba

adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

La citación para que los intervinientes comparezcan a la audiencia preliminar deberá ser ordenada por el juez.

ARTÍCULO 168. COMUNICACIÓN DE LAS PETICIONES ESCRITAS A LAS DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES. La petición escrita de alguna de las partes e intervinientes dirigida al juez que conoce de la actuación, para ser admitida en la oficina judicial para su trámite, deberá acompañarse con las copias necesarias para la información de las demás partes e intervinientes.

TÍTULO II NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 169. PRINCIPIOS GENERALES. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos suscritos y ratificados por México y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formalidades, que se opongan al ejercicio del derecho de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal.

ARTÍCULO 170. CONVALIDACIÓN. Todos los vicios deberán ser inmediatamente corregidos, repitiendo el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha convalidado cuando, no obstante la irregularidad, las partes no lo hayan impugnado o el juez no lo haya corregido de oficio y se haya continuado actuando.

ARTÍCULO 171. CONVALIDACIÓN DE ACTOS QUE AFECTEN AL FISCAL O A LA VÍCTIMA. Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) Cuando ellos no hayan solicitado su corrección mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse practicado, si quien lo solicita no ha estado presente; y

- 2) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 172. DECLARACIÓN DE NULIDAD. Cuando no sea posible convalidar un acto ni se trate de los casos de convalidación expresamente señalados en este Código, el juez deberá declarar su nulidad por auto motivado y fundado y señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso, se debe intentar corregir el acto antes de declarar su nulidad. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

LIBRO IV OBJETO Y MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 173. OBJETOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba para las demás partes.

Cuando la prueba deba desahogarse en otro lugar, y el juez o tribunal o las partes no puedan trasladarse, la prueba se desahogará desde la sede del juzgado o tribunal exhortado o al que se le haya enviado la carta rogatoria o desde el lugar donde haya de practicarse la diligencia, a través de videoconferencia.

ARTÍCULO 174. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. Para ser admisible, la prueba debe referirse, directa o indirectamente, a los hechos objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente improcedentes o pretenden acreditar un hecho notorio.

ARTÍCULO 175. OMISIÓN DE PRUEBA. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser

probada. En este caso, los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate para lectura.

TÍTULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 176. INSPECCIÓN DEL LUGAR DEL HECHO. No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que exista motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación. Cuando así sea, se procederá de acuerdo a las reglas que establece este código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por dos testigos, que no pertenezcan a la policía. Bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio, junto con la firma de quienes hubieran intervenido en la diligencia y hayan sido interrogados por las partes.

La policía científica será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de la participación del fiscal cuando lo considere oportuno y del imputado.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan, podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas.

ARTÍCULO 177. REGISTRO. No se podrá realizar el registro, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder al registro se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos, que no podrán pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Los registros se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Los registros de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se levantará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 178. REGISTRO DE VEHÍCULOS. Se podrá registrar un vehículo sólo cuando haya motivos suficientes y fundados para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación preexistente. Iguales requisitos proceden para el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para el registro de personas.

ARTÍCULO 179. EXHUMACIÓN. Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos, para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía científica establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al Centro Médico Forense, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

ARTÍCULO 180. AVISO DE INGRESO DE PRESUNTAS VÍCTIMAS. Quien en hospital, puesto de salud, clínica, consultorio médico u otro establecimiento similar, público o particular, reciba a una persona a la cual se le hubiese ocasionado daño en el cuerpo o en la salud, dará aviso inmediatamente al fiscal más próximo.

ARTÍCULO 181. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA. Cuando el registro deba efectuarse en casa habitación, negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario diurno.

El allanamiento será autorizado en todo caso por el juez y no tendrá valor el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 182. REGLAS PARTICULARES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE ÓRDENES DE REGISTRO Y CATEO. Durante la diligencia de registro y cateo la policía científica deberá:

1. Realizar el procedimiento entre las seis de la mañana y las seis de la tarde, salvo que por circunstancias particulares del caso, resulte razonable suponer que la única manera de evitar la fuga del indiciado o imputado o la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física, sea actuar durante la noche.

2. El registro se adelantará exclusivamente en los lugares autorizados y, en el evento de encontrar nuevas evidencias de la comisión de los delitos investigados, podrá extenderse a otros lugares, incluidos los que puedan encuadrarse en las situaciones de flagrancia.

3. Se garantizará la menor restricción posible de los derechos de las personas afectadas con el registro y cateo, por lo que los bienes incautados se limitarán a los señalados en la orden, salvo que medien circunstancias de flagrancia o que aparezcan elementos materiales probatorios y evidencia física relacionados con otro delito.

4. Se levantará un acta que resuma la diligencia en la que se hará indicación expresa de los lugares registrados, de los objetos ocupados o incautados y de las personas detenidas. Además, se deberá señalar si hubo oposición por parte de los afectados y, en el evento de existir medidas preventivas policíacas, se hará mención detallada de la naturaleza de la reacción y las consecuencias de ella.

5. El acta será leída a las personas que aleguen haber sido afectadas por el registro o cateo y se les solicitará que firmen si están de acuerdo con su contenido. En caso de existir discrepancias con lo anotado, deberán dejarse todas las precisiones solicitadas por los interesados y, si después de esto, se negaren a firmar, el responsable del operativo, bajo protesta de decir verdad, dejará expresamente constancia de ello.

ARTÍCULO 183. VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PERSONAS. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado pudiere conducirlo a conseguir información útil para la investigación, solicitará al juez autorización para que sea sometido a seguimiento pasivo por tiempo determinado. Si en el lapso de un año no se obtuviere resultado alguno, se cancelará la orden de vigilancia, sin perjuicio de que vuelva a expedirse, si surgieren nuevos motivos.

En ejecución de la vigilancia, se empleará cualquier medio que la técnica aconseje. En consecuencia, se podrán tomar fotografías, filmar videos y, en general, realizar todas las actividades relacionadas que permitan recaudar información relevante a fin de identificar o individualizar los autores o partícipes, las personas que lo frecuentan, los lugares a donde asiste y aspectos similares, cuidando de no afectar la expectativa razonable de la intimidad del indiciado o imputado o terceros.

ARTÍCULO 184. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO. El informe de investigador de campo tendrá las siguientes características:

- a) Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados en la actividad de investigación a que se refiere el informe;
- b) Descripción clara y precisa de los resultados de la actividad de investigación antes mencionada;
- c) Relación clara y precisa de los elementos materiales probatorios y evidencia física descubiertos, así como su recolección, embalaje y la entrega para su custodia; y
- d) Acompañara el informe con el registro de las entrevistas e interrogatorios que hubiese realizado.

ARTÍCULO 185. INFORME DEL INVESTIGADOR DE LABORATORIO. El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:

- a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;
- b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;
- c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;
- d) Explicación del principio o principios técnicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica;

e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica; y

f) Interpretación de esos resultados.

ARTÍCULO 186. LUGARES ESPECIALES. Las restricciones establecidas para el allanamiento de casas habitación no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales.

Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para las moradas.

ARTÍCULO 187. ENTRADA Y REGISTRO EN LUGARES QUE GOZAN DE INVOLABILIDAD DIPLOMÁTICA. Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de veinticuatro horas. Este será remitido por conducto del Secretario de Relaciones.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Secretario de Relaciones Exteriores. Mientras el Secretario no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente.

ARTÍCULO 188. ENTRADA Y REGISTRO EN LOCALES CONSULARES. Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado.

Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 189. ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. No podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial salvo en los casos en que sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persiga a un sospechoso que se introdujo en una propiedad ajena.

ARTÍCULO 190. TRÁMITE DE LA AUTORIZACIÓN. Siempre que por disposición de este Código se requiera autorización para la realización de un cateo, allanamiento o revisión a que se refiere este capítulo, el fiscal deberá requerirla al juez por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- 3) El nombre del fiscal responsable del control de la ejecución de la medida;
- 4) Los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso, la justificación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno; y
- 5) La firma del fiscal que requiere la autorización.

ARTÍCULO 191. AUTORIZACIÓN DEL JUEZ. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de realizarse la medida, o a un vecino.

ARTÍCULO 192. ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuados de ésta obligación las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

ARTÍCULO 193. PROCEDIMIENTO PARA EL SEQUESTRO. Serán aplicables al secuestro las normas previstas para el cateo y el registro. Los objetos secuestrados serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura, para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

ARTÍCULO 194. OBJETOS QUE NO PODRÁN SER SEQUESTRADOS. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- 2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

ARTÍCULO 195. COMUNICACIONES. Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo de treinta días naturales, pudiendo ser renovada sólo una vez por quince días naturales más, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respec-

to de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad administrativa y penal.

ARTÍCULO 196. CLAUSURA DE LOCALES. Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a aseguradas, según las reglas del registro.

ARTÍCULO 197. INCAUTACIÓN DE DATOS. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones para el secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 174.

ARTÍCULO 198. CONTROL. Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopte el fiscal, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

ARTÍCULO 199. DESTINO DE LOS OBJETOS SEQUESTRADOS. La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por los reglamentos que al efecto dicte el órgano correspondiente, de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) La devolución inmediata a quien tenga mejor derecho, cuando no sean imprescindibles para la investigación;
- 2) La preservación de los derechos de los damnificados;
- 3) La conservación, evitando su deterioro y destrucción;
- 4) La eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) La atención al interés de utilidad pública de los bienes.

ARTÍCULO 200. DEVOLUCIÓN DE BIENES. Por orden del juez, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados, a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual proceda su decomiso.

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión.

ARTÍCULO 201. BIENES O RECURSOS NO RECLAMADOS. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince días siguientes a la decisión que así lo determine. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición de la Fiscalía General de la Nación para su venta.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados.

ARTÍCULO 202. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS BIENES. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de decomiso, la defensa o el fiscal podrán solicitar en la misma audiencia se resuelva sobre este aspecto.

ARTÍCULO 203. DESTRUCCIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL DELITO. En las actuaciones por delitos contra la salud, los derechos de autor, falsificación o alteración de moneda u operaciones con recursos de procedencia ilícita, los bienes que constituyen su objeto material una vez cumplidas las previsiones de este código para su custodia y establecida su ilegitimidad por informe del perito oficial, serán destruidos por las autoridades en presencia del fiscal.

TÍTULO III TESTIGOS

ARTÍCULO 204. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir ante la autoridad judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

ARTÍCULO 205. CAPACIDAD DE DECLARAR. Toda persona será capaz de declarar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.

ARTÍCULO 206. TESTIGOS MENORES DE EDAD. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente del tribunal, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

ARTÍCULO 207. DERECHOS DEL TESTIGO. El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presente le indemnice la pérdida que le ocasione su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere.

Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de veinte días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración.

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por el fiscal, la indemnización será pagada anticipadamente por el Fisco y con este fin, debiendo expresar en su escrito de acusación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

ARTÍCULO 208. EFECTOS DE LA COMPARECENCIA RESPECTO DE OTRAS OBLIGACIONES SIMILARES. La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir constituirá suficiente justificación cuando su presencia fuera requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

ARTÍCULO 209. FACULTAD DE ABSTENCIÓN. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o concubina, concubinario con más de dos años de vida en común, los parientes en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas, serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

ARTÍCULO 210. DEBER DE ABSTENCIÓN. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado, del deber de guardar secreto.

ARTÍCULO 211. CRITERIO JUDICIAL. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución motivada y fundada.

ARTÍCULO 212. COMPULSIÓN. Si el testigo no se presenta a la primera citación se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por veinticuatro horas y se dará intervención al fiscal.

ARTÍCULO 213. PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS. El juez o tribunal, en casos graves, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal o juez dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

ARTÍCULO 214. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático mexicano, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, en cuyo caso podrá estar presente el abogado defensor del imputado o el abogado que éste autorice para esos efectos, teniendo facultad para interrogar al testigo.

ARTÍCULO 215. FORMA DE LA DECLARACIÓN. Antes de comenzar la declaración, el testigo protestará conducirse con verdad y se le harán saber las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante autoridad judicial. Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad e imparcialidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona, podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad, salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien los ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces podrán realizar preguntas meramente aclaratorias.

ARTÍCULO 216. TESTIMONIOS ESPECIALES. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

ARTÍCULO 217. TESTIGOS SORDOS O MUDOS. Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones.

Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieran entenderse con él por signos o que comprendieran los sordomudos. Estas personas también darán protesta de decir verdad.

ARTÍCULO 218. DECLARACIÓN POR ESCRITO. Podrán declarar por informe escrito y bajo protesta de decir verdad el Presidente de la República, los Senadores y los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, del Distrito Federal y de los Estados, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la Nación y de los Estados, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados

y Jueces del fuero común del Distrito Federal y de los Estados, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral.

TÍTULO IV PERITAJES

ARTÍCULO 219. PROCEDENCIA. Se podrá ordenar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

ARTÍCULO 220. TÍTULO PROFESIONAL. Los peritos deberán tener título profesional en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán; siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

ARTÍCULO 221. DESIGNACIÓN. El juez al admitir la prueba seleccionará a los peritos, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, atendiendo a las sugerencias de las partes.

Las partes al ofrecer esta prueba fijarán con precisión los temas del peritaje. El juez acordará con los peritos designados, el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 222. FACULTAD DE LAS PARTES. Antes de comenzar las operaciones necesarias para realizar los peritajes, se comunicará a las partes la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito por su cuenta, para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

ARTÍCULO 223. DESAHOGO DEL PERITAJE. El juez que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante la realización del peritaje.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función será sustituido, debiendo pagar los daños y perjuicios que su falta de cumplimiento traiga aparejada.

ARTÍCULO 224. DICTAMEN PERICIAL. El dictamen será motivado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando existan diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral que rinda en las audiencias. La lectura del informe podrá ser utilizado para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio de profesare el perito.

ARTÍCULO 225. INSTRUCCIONES. Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica, y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único peritaje bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscrito por todos los intervinientes.

Los intervinientes podrán solicitar al juez o tribunal que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiere su pericia o para cualquier otro fin pertinente.

ARTÍCULO 226. ADMISIBILIDAD DEL INFORME Y REMUNERACIÓN DE LOS PERITOS. El tribunal admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considerare que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el tribunal podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio.

Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare.

Excepcionalmente, el tribunal podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considerare que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el tribunal regulará prudentemente la remuneración del perito, teniendo presentes los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal.

ARTÍCULO 227. PERITAJES ESPECIALES. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

ARTÍCULO 228. POLICÍA CIENTÍFICA. El fiscal podrá presentar como peritos a los miembros de la policía científica.

TÍTULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 229. RECONOCIMIENTOS. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

ARTÍCULO 230. INFORMES. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos que obren en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.

En caso de incumplimiento, el juez podrá imponer una multa de hasta doscientos días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, previo apercibimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

ARTÍCULO 231. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS. La diligencia del reconocimiento se practicará después del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida, luego que ésta elija su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándose a que en caso afirmativo, la señale clara y precisamente. Igualmente, que manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la rueda.

ARTÍCULO 232. PRECAUCIONES. La realización de reconocimientos se hará con notificación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado, y se deberán tomar las precauciones para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio cuando haya sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

ARTÍCULO 233. OBTENCIÓN DE MUESTRAS QUE INVOLUCREN AL IMPUTADO. Cuando a juicio del fiscal

resultare necesario a los fines de la investigación, y el inculpado se niegue a dar su consentimiento para la obtención de muestras para examen grafotécnico, cotejo de fluidos corporales, identificación de voz, impresión dental o de pisadas, el juez podrá ordenar que se obtengan las pruebas, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Para la obtención de muestras para examen grafotécnico:

Le pedirá al imputado que escriba, con instrumento similar al utilizado en el documento cuestionado, textos similares a los que se dicen falsificados y que escriba la firma que se dice falsa.

II. Para la obtención de muestras de fluidos corporales, cabellos, vello púbico, pelos, voz, impresión dental y pisadas, se seguirán las reglas previstas para los métodos de identificación técnica.

Siempre se requerirá la presencia del imputado.

ARTÍCULO 234. PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los exámenes los hará el perito forense.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su padre o tutor cuando fuere menor o incapaz y si éstos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De preservar en su negativa se acudirá al juez para que fije las condiciones dentro de las cuales debe efectuarse la inspección.

ARTÍCULO 235. MÉTODOS DE IDENTIFICACIÓN. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN.

Igualmente coadyuvarán con esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz, comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

ARTÍCULO 236. RECONOCIMIENTO POR MEDIO DE FOTOGRAFÍAS O VIDEOS. Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía científica, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o video. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del juez.

Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocido con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el bando de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía científica, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas y se guardarán en la oficina judicial.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocido de la obligación de identificar en fila de personas, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado. En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.

LIBRO V MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TITULO I MEDIDAS DE COERCIÓN

ARTÍCULO 237. PRINCIPIO GENERAL. Las únicas medidas de coerción son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

ARTÍCULO 238. MEDIDAS DE COERCIÓN. El fiscal, la víctima o el ofendido podrán solicitar al juez la imposición al imputado, de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, y las condiciones que le fijen;
- 2) La obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
- 4) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 5) El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 6) La prestación de una caución económica adecuada;
- 7) La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio;
- 8) La obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente; y
- 9) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 10) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; y

- 11) La prisión preventiva.

El juez resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, si el imputado se encuentra detenido, y en el término de tres días hábiles en los demás casos.

El requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez, deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada para tal efecto.

No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal, la víctima o el ofendido.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente, por aplicación de una medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal, la víctima o el ofendido, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, de manera exclusiva o combinada.

ARTÍCULO 239. REQUISITOS. Las medidas de coerción procederán siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es presunto autor o partícipe de un delito; y
- 2) Cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, acerca de que el imputado no se someterá al procedimiento, obstaculizará la investigación o constituye un peligro para la seguridad del ofendido, los testigos o la sociedad.

Al solicitarlas, el fiscal, la víctima o el ofendido expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá motivada y fundamentadamente.

ARTÍCULO 240. FORMA Y CARÁCTER. Las resoluciones que decreten una medida de coerción, deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan, su calificación legal y expresar las circunstancias que motivan y fundamentan la imposición de la medida.

Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan, pueden ser revocadas o modificadas en cualquier estado del procedimiento.

Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se le exima de una medida cautelar.

Cuando el motivo en el que se funda la medida, sea el entorpecimiento de la actividad procesal, se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

ARTÍCULO 241. DURACIÓN MÁXIMA. Las medidas de coerción no privativas de la libertad nunca podrán imponerse por un plazo superior a dos años.

Las medidas de coerción privativas de la libertad no podrán imponerse por un plazo superior a dos años. Vencido este plazo el imputado quedará automáticamente en libertad, y no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad.

Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción, el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, motivada y fundadamente, estime necesario, según las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 242. CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Se dispondrá el cese de la prisión preventiva, en los siguientes casos:

- 1) Si su duración supera el mínimo de la pena prevista.
- 2) Si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional a los condenados, y se encuentran reunidos los restantes requisitos.
- 3) Si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

ARTÍCULO 243. REVISIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. EXCARCELACIÓN. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren o hayan cesado todos los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar, todas las veces que lo considere pertinente.

También tendrá derecho a que, por única vez, la decisión sea examinada en audiencia por tres jueces penales distintos del que aplicó la medida cuestionada. Al efecto, la au-

diencia deberá convocarse dentro del tercer día hábil de presentada la solicitud, con citación de todas las partes; y se llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, los jueces resolverán inmediatamente; la resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada.

ARTÍCULO 244. INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas, el juez podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica otorgada.

ARTÍCULO 245. LIMITACIONES A LA PRISIÓN PREVENTIVA. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- 2) Cuando el delito tuviere prevista pena de hasta cinco años de prisión, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado autorizaren a presumir, que aún ante la posible condena efectiva que pueda recaer, no habrá de sustraerse de la autoridad del tribunal;
- 3) Cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;
- 4) En los delitos de acción privada; y
- 5) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos tres meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave, contagiosa y riesgosa.

ARTÍCULO 246. INTERNACIÓN. El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando proceda la prisión preventiva, y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre que el mismo resulte peligroso para terceros, y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada sugerida por personas de su confianza.

Cuando para la elaboración del informe pericial, sea necesaria la internación, podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada, respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

ARTÍCULO 247. APREHENSIÓN SIN ORDEN JUDICIAL. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito; o
- 2) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez, en un plazo que nunca podrá superar las dos horas.

Si el juez estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas. Si en ese plazo, no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad.

ARTÍCULO 248. FLAGRANCIA. Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o mientras sea perseguido inmediatamente después de cometido el delito, sin solución de continuidad.

TÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 249. PROCEDENCIA. Las medidas cautelares previstas en la legislación civil serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo la revisión, que se tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

El juez a solicitud del imputado, acusado o condenado, deberá examinar la necesidad de las medidas cautelares y, si lo considera pertinente, sustituirlas por otras menos gravosas o reducirlas cuando sean excesivas.

ARTÍCULO 250. PROPORCIONALIDAD. No se podrán ordenar medidas cautelares sobre bienes del imputado o acusado cuando aparezcan desproporcionadas en relación a la gravedad del daño y la probable sentencia sobre la pretensión de reparación del daño.

ARTÍCULO 251. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS. Las medidas cautelares se cumplirán en forma inmediata después de haber sido decretadas, y se notificarán a la parte a quien afectan, una vez cumplidas.

ARTÍCULO 252. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO. Podrá decretarse el levantamiento del embargo de bienes, cuando el imputado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero en efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte días contados a partir de la fecha en que se impuso.

Cuando se declare el desistimiento de la acción o se dicte sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieran ocasionado al imputado.

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIONES ESPECIALES. El juez podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes embargados o secuestrados, cuando aquellos sean necesarios para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. La venta deberá ser autorizada por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a favor del beneficiario.

ARTÍCULO 254. MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS. El juez pedirá, a solicitud del fiscal:

I. Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del delito que hubieren sido recuperados.

II. Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes, que habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto del delito.

ARTÍCULO 255. AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier automotor y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidos dentro de los diez días naturales siguientes los trámites respectivos por la policía científica, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre los producido en el término en que el juez determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

ARTÍCULO 256. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la fiscalía, el juez dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista conocimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelan-

tando procesos ante otras autoridades, se pondrá en su conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.

LIBRO VI COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I COSTAS

ARTÍCULO 257. IMPOSICIÓN. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Los representantes del fiscal y los defensores, sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave. En estos casos, el Estado pagará y repetirá contra el funcionario responsable.

ARTÍCULO 258. CONTENIDO. Las costas comprenderán:

- 1) Los conceptos señalados en el arancel; y
- 2) El pago de los honorarios.

ARTÍCULO 259. CONDENA. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de los responsables.

ARTÍCULO 260. ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO. Cuando la sentencia sea absolutoria por no haberse demostrado la culpabilidad del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.

ARTÍCULO 261. ACCIÓN PRIVADA. En el procedimiento por delito de acción privada, el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 262. REGULACIÓN, LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN. El jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y costas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días hábiles, ante el juez penitenciario.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por el juez o uno de los jueces del tribunal dentro de los tres días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

Contra la regulación de honorarios sólo será admisible la revocación. La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló los honorarios.

TÍTULO III INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

ARTÍCULO 263. REVISIÓN. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad.

La revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, o la amnistía, no habilitarán la indemnización aquí regulada.

ARTÍCULO 264. DETERMINACIÓN. El tribunal al resolver la revisión fijará de oficio la indemnización a razón del equivalente de un día de salario del juez que conozca, por cada día de prisión o dos de inhabilitación injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta, podrá presentar su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

ARTÍCULO 265. MEDIDAS CAUTELARES. También corresponderá esta indemnización, cuando el imputado haya sido absuelto o el juicio sea sobreseído y el imputado haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

ARTÍCULO 266. OBLIGACIÓN. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado.

Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En el caso de las medidas cautelares la solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

SEGUNDA PARTE PROCEDIMIENTOS

LIBRO I PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO 1 NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 267. FINALIDAD. La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la reunión de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

ARTÍCULO 268. EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN. El fiscal formará una copia del expediente de investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO 269. VALOR DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento.

ARTÍCULO 270. ACTUACIÓN JURISDICCIONAL. Corresponderá al juez penal ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

ARTÍCULO 271. INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA. Todas las peticiones de las partes que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran el desahogo de prueba, se tramitarán como incidentes.

Los incidentes se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de economía, simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El fiscal y la defensoría de oficio en su caso, garantizarán la presencia de sus miembros en las audiencias, mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, en base al principio de unidad de los fiscales o de eficacia de la defensa pública.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

Primera Sección Denuncia

ARTÍCULO 272. DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta. En la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, víctimas, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, y en su caso la demanda en que se ejercita la acción civil.

La denuncia sólo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.

Los escritos anónimos que no suministren evidencias o datos concretos que permitan encauzar la investigación se archivarán por el fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 273. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) Los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;

3) Los notarios y contadores en los casos de fraude y evasión fiscal;

4) Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente implica la persecución penal propia, la del cónyuge, concubina, concubinario o pariente en línea recta o colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

ARTÍCULO 274. PROHIBICIÓN DE DENUNCIAR. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes en línea recta, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

ARTÍCULO 275. PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 276. TRÁMITE. Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía científica.

ARTÍCULO 277. CADUCIDAD DE LA QUERRELLA. La querrela debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la comisión del delito. No obstante, cuando el querrelante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis meses.

Segunda Sección Iniciación de Oficio

ARTÍCULO 278. DILIGENCIAS INICIALES. Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente, después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo, y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los cinco días naturales, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

El Fiscal General de la Nación reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, por medio de instrucciones generales.

ARTÍCULO 279. INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Cuando el fiscal reciba denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizará con apoyo de la policía científica de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magneto-fónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se entregarán al jefe de la oficina judicial.

Cuando deba practicarse examen médico-legal, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, éste será trasladado a la respectiva dependencia para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía científica deberá presentar, dentro de las treinta y seis horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal que asuma la investigación.

ARTÍCULO 280. PROGRAMA METODOLÓGICO. Recibido el informe de que trata el artículo anterior, el fiscal encargado de la investigación dispondrá, si fuere el caso, la ratificación de los actos de investigación y la realización de una reunión de trabajo con los miembros de la policía científica. Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal dispondrá, previa autorización de su jefe inmediato, la ampliación del equipo de investigación.

Durante la sesión de trabajo, el fiscal, con apoyo de los integrantes de la policía científica, se trazará un programa metodológico de la investigación, el cual deberá contener la determinación de los objetivos en relación con la naturaleza de la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas que se deban adelantar en procura de los objetivos trazados; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.

En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.

Los actos de investigación de campo y de estudio y análisis de laboratorio serán ejercidos directamente por la policía científica.

ARTÍCULO 281. MEDIDAS URGENTES. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no sea posible individualizar al autor, a los partícipes ni a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación de la escena del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

ARTÍCULO 282. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. Cuando el fiscal tenga conocimiento de un delito de acción pública, promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes, dejando constancia en ese registro del inicio de la averiguación preliminar.

ARTÍCULO 283. VALORACIÓN INICIAL. Dentro de los quince días naturales de recibida la denuncia, el informe policial o practicado la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La apertura de la investigación preparatoria;
- 2) El desechamiento de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) La aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) La convocatoria a una audiencia de conciliación;
- 5) El archivo.

ARTÍCULO 284. DESECHAMIENTO. Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desechará la denuncia o las actuaciones policiales.

El desechamiento no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

ARTÍCULO 285. ARCHIVO. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación, si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

ARTÍCULO 286. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estime que conforme lo establecido en el artículo 39, procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá citar a las partes a una audiencia en la que les garantizará el derecho a intervenir manifestando sus opiniones.

Sí, finalizada la audiencia, considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que se desiste de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que la víctima haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

ARTÍCULO 287. CONTROL DE LA DECISIÓN DEL FISCAL. La víctima podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión del desechamiento o el archivo ante el superior jerárquico de quien dependa el fiscal que tomó la decisión.

En el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima podrá solicitar la revisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de su aplicación. El plazo para requerir la revisión se computa a partir del momento de la efectiva notificación.

Cuando el Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

ARTÍCULO 288. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio, formando un expediente en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) La enumeración sucinta de los hechos que derivan del informe de la policía o de la denuncia o querrela formulada;
- 2) La identificación del imputado;
- 3) La identificación del agraviado;
- 4) La calificación legal provisional;
- 5) El fiscal a cargo de la investigación;
- 6) El análisis, diagnóstico y la prognosis del caso;
- 7) La planeación de la investigación que plasmará en la agenda del caso;
- 8) La bitácora en la que registrará las acciones que vaya realizando en ejecución del plan de investigación;
- 9) La constancia de cada actuación indicando fecha, hora y lugar de realización, nombre de quienes hubieran intervenido y en el caso de funcionarios públicos el cargo, así como la relación de los resultados.

A partir de este momento, comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El Fiscal al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública para notificar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar su regularidad y asegurar la defensa del imputado.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados.

ARTÍCULO 289. INVESTIGACIÓN GENÉRICA. El Fiscal General de la Nación podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar al Fiscal General de la Nación con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación, no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el Fiscal General de la Nación, quien justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación que resulten pertinentes.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las intervenciones telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de sesenta días naturales.

Cuando una persona considera que se le está investigando podrá presentarse al juez, solicitando se ordene al fiscal que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre el solicitante.

ARTÍCULO 290. AGRUPACIÓN Y SEPARACIÓN DE INVESTIGACIONES. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afec-

taren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso.

ARTÍCULO 291. DENUNCIAS PÚBLICAS. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas, podrá solicitar al fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Tercera Sección Querella

ARTÍCULO 292. PRESENTACIÓN. Cuando se inicie proceso por querella, el fiscal, dentro del plazo de quince días naturales, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) La admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) La apertura de la investigación;
- 3) Pedir al juez que se convoque a una audiencia de conciliación;
- 4) Disponer el archivo o el desechamiento; y
- 5) La aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

ARTÍCULO 293. AUDIENCIA. Recibida la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días hábiles y decidirá de inmediato.

Si admite la intervención del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente.

CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 294. ATRIBUCIONES. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

ARTÍCULO 295. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES. El fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario, hará constar las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días hábiles las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone. La presentación debe ser autosuficiente bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 296. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irrepetible;
- 2) Cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) Cuando por la complejidad del asunto, exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- 4) Cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si fuera procedente, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo, y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable de su conservación inalterada.

ARTÍCULO 297. ANTICIPO DE PRUEBA TESTIMONIAL EN EL EXTRANJERO. Si el testigo se encontrare en el extranjero y fuere empleado público o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren los gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare fuera de la jurisdicción del juez que conoce o en el extranjero. Si lo anterior no fuere posible, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente.

Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, ante un cónsul mexicano o ante el tribunal del lugar en que se hallare.

La petición respectiva se hará llegar, por conducto del tribunal de casación correspondiente, al Secretario de Relaciones Exteriores para su diligencia, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral.

Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el fiscal deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviese en cuanto a costas.

ARTÍCULO 298. URGENCIA. Cuando no se halle individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto con exclusión de las comunicaciones previstas y de ser necesario solicitará se designe un defensor público para que participe, y controlará directamente el acto.

ARTÍCULO 299. CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. El procedimiento preparatorio será público para las

partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo, serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

El fiscal, por resolución motivada y fundada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan, y por un plazo que no podrá superar los diez días naturales.

ARTÍCULO 300. DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo, se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

ARTÍCULO 301. PRÓRROGA. El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria, cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis meses.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Tribunal de Casación una nueva prórroga que no excederá de tres meses. Transcurrido el término fijado se sobreseerá.

CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 302. ACTOS CONCLUSIVOS. La etapa preparatoria concluirá con los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante;
- 2) El sobreseimiento; y
- 3) La suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 303. SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento procederá:

- 1) Si el hecho no se cometió;
- 2) Si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) Si el hecho no se adecua a un tipo penal;
- 4) Si media una excluyente de responsabilidad;
- 5) Si la acción penal se extinguió o prescribió;
- 6) Si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; y
- 7) Si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, la parte resolutive, la motivación y la fundamentación.

ARTÍCULO 305. TRÁMITE. Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, al ofendido, a la víctima y/o al querellante.

En el plazo común de diez días hábiles, fundadamente, podrán:

- 1) Objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) Objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación; y
- 3) Pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario desahogar alguna prueba, el juez convocará a audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a que se haga la petición. Quien ofreció la prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

ARTÍCULO 306. EFECTOS. El sobreseimiento una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme, cesará toda medida de coerción.

ARTÍCULO 307. SUSPENSIÓN A PRUEBA. Cuando se solicite la suspensión del proceso a prueba, el juez convocará a una audiencia oral y pública, con intervención de todas las partes en la que deberá resolver en forma inmediata.

Si en la audiencia, las partes manifiestan acuerdo, el Juez deberá controlar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen procedente la suspensión, y en su caso, resolverá de acuerdo con la solicitud presentada.

Sin en la audiencia, el fiscal, la víctima, el ofendido o el querellante, manifestaran objeciones sobre la procedencia de la suspensión, o cualquiera de ellas cuestionara los términos de la reparación o las reglas de conducta, el juez oírán a todas las partes y resolverá.

ARTÍCULO 308. CONCILIACIÓN. Si el fiscal, la víctima, el ofendido o el querellante consideran que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitarán al juez que fije fecha y hora para una audiencia de conciliación. Éste convocará a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes, a una audiencia oral y pública.

Quien estime necesario desahogar alguna prueba, tendrá la carga de presentarla en la audiencia.

Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado en cualquiera de sus ámbitos, federal, estatal o municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses, para que propongan formas de reparación y control.

CAPÍTULO V CONTROL DE LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 309. ACUSACIÓN. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presentará la acusación, que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuya;
- 3) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) La calificación legal;
- 5) La determinación precisa del daño, cuya reparación se reclama; y
- 6) El ofrecimiento de la prueba.

ARTÍCULO 310. OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Al ofrecerse la prueba, se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar o de lo contrario, no serán admitidos.

ARTÍCULO 311. ACUSACIÓN SUBSIDIARIA. En la acusación, el fiscal o el querellante podrán señalar subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta a fin de posibilitar la defensa.

ARTÍCULO 312. COMUNICACIÓN A LA VÍCTIMA, EL OFENDIDO Y AL QUERELLANTE. El fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima o el ofendido, que hubieran solicitado ser informados y del querellante. En el plazo de cinco días hábiles, a partir de la notificación, éstos podrán:

- 1) Adherirse a la acusación del fiscal; o
- 2) Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden desahogar en el juicio.

ARTÍCULO 313. DEFENSOR. Recibida la acusación del fiscal o del querellante, el juez notificará a la defensa para

que la examine, conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, la defensa podrá:

- 1) Objetar la acusación por defectos formales;
- 2) Oponer excepciones;
- 3) Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4) Proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes en una conciliación;
- 5) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones, cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) Oponerse a la reclamación civil y oponer excepciones; y
- 7) Ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el acusador podrá responder los argumentos y ofrecer nuevas pruebas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 314. AUDIENCIA. Vencido el término concedido a la defensa, en el artículo anterior, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 315. PRUEBA. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control, es necesario desahogar alguna prueba, tendrán a cargo su desahogo. Si es necesario, podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral, y resolverá exclusivamente con las pruebas que desahoguen las partes.

ARTÍCULO 316. DECISIÓN. Finalizada la audiencia, el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones plantea-

das pudiendo prorrogar hasta tres días hábiles el plazo para resolver.

En caso de ser procedente el procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá actuar conforme lo dispone este Código.

ARTÍCULO 317. AUTO DE INICIO DEL JUICIO ORAL. La resolución por la que el Juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

- 1) La designación del distrito judicial donde se deberá realizar el juicio;
- 2) La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 3) De ser el caso, dispondrá, a favor del imputado el sobreseimiento, en relación con los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;
- 4) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate, consignando el fundamento;
- 5) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno, y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva del recurso de casación que pudiere deducirse contra la sentencia definitiva.

TÍTULO II JUICIO ORAL Y PÚBLICO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 318. ORALIDAD EN LA ACTUACIÓN. Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesal como procesal, serán orales.

ARTÍCULO 319. PREPARACIÓN DEL JUICIO. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, el Jefe de la Oficina Judicial correspondiente, fijará el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez días ni después de un mes, con notificación a las partes.

Inmediatamente, la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el Jefe de la Oficina judicial convocará a una audiencia preliminar, para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El fiscal tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

En ningún caso, el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

ARTÍCULO 320. SANCIONES AL ABOGADO QUE NO ASISTIERE O ABANDONARE LA AUDIENCIA INJUSTIFICADAMENTE. La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por dos meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando.

El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

ARTÍCULO 321. AUSENCIA DEL QUERELLANTE O DE SU APODERADO EN EL JUICIO ORAL. La no comparecencia del querellante o de su representante legal a la audiencia, o el abandono de la misma sin autorización del tribunal, dará lugar a la declaración de abandono de querrela.

ARTÍCULO 322. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO. El tribunal se compondrá de tres jueces, siendo el que tenga más antigüedad en el Poder Judicial quien actuará como presidente y dirigirá el debate, con las facultades de dirección, policía y disciplina que le acuerda este Código.

Los jueces serán elegidos por medio de un sistema aleatorio, siendo el Jefe de la Oficina Judicial quien les notificará su nombramiento.

ARTÍCULO 323. REGISTRO DE LA ACTUACIÓN. Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice:

1. En las actuaciones de la fiscalía o de la policía científica que requieran la conservación de la escena de los hechos delictivos, registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones o cualquier otro acto de investigación que pueda ser necesario en los procedimientos formales, será registrado y reproducido mediante cualquier medio técnico que garantice su fidelidad, genuinidad u originalidad.
2. En las audiencias ante el juez que ejerce la función de control de garantías se utilizará el medio técnico que garantice la fidelidad, genuinidad u originalidad de su registro y su eventual reproducción escrita para efecto de los recursos. Al finalizar la diligencia se elaborará un acta en la que conste únicamente la fecha, lugar, nombre de los intervinientes, la duración de la misma y la decisión adoptada.
3. En las audiencias ante el juez o tribunal, además de lo anterior, deberá realizarse una reproducción de seguridad con el medio técnico más idóneo posible, la cual sólo se incorporará a la actuación para el trámite de los recursos consagrados en este código.
4. El juicio oral deberá registrarse íntegramente, por cualquier medio de audio video, o en su defecto audio, que asegure fidelidad.

El registro del juicio servirá únicamente para probar lo ocurrido en el juicio oral, para efectos del recurso de apelación.

Una vez anunciado el sentido del fallo, el secretario elaborará un acta del juicio donde constará la individualización del acusado, los hechos por los que acusa la Fiscalía, la autoridad que dictó la sentencia y el sentido del fallo. El secretario será responsable de la inalterabilidad del registro oral del juicio.

El dispositivo de audio video deberá permitirle al juez observar y establecer comunicación oral y simultánea con el imputado y su defensor, o con cualquier testigo. El dispositivo de comunicación por audio video deberá permitir que el imputado pueda sostener conversaciones en privado con su defensor.

La señal del dispositivo de comunicación por audio video se transmitirá en vivo y en directo, y deberá ser protegida contra cualquier tipo de interceptación.

En las audiencias se situarán monitores en la sala y en el lugar de encarcelamiento para asegurar que el público, el juez y el imputado puedan observar en forma clara la audiencia.

Cualquier documento utilizado durante la audiencia que se realice a través de dispositivo de audio video, debe poder transmitirse por medios electrónicos, tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.

La conservación y archivo de los registros será responsabilidad del secretario, quien deberá entregarlos al Jefe de la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 324. DIVISIÓN DEL JUICIO ORAL EN DOS ETAPAS. El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa, el tribunal determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco días hábiles luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas, a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

ARTÍCULO 325. EXCEPCIONES. Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días hábiles de notificada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo, los integrantes del tribunal podrán excusarse o ser recusados.

ARTÍCULO 326. INMEDIACIÓN. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; en caso de que se le otorgue será representado por el defensor.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y será reemplazado.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá al Fiscal General de la Nación su reemplazo. Si en el término fijado en la solicitud éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

ARTÍCULO 327. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente del tribunal podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal.

ARTÍCULO 328. PRESENCIA DEL ACUSADO EN EL JUICIO ORAL. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia.

El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima.

Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden.

En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto este reingresare a la sala de audiencia.

ARTÍCULO 329. PUBLICIDAD. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada, en los siguientes casos:

- 1) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguna de las partes;
- 2) Peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave; y
- 3) Se examine a un menor de edad.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto, el deber de guardar el secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, apercibiéndolos con una multa de entre mil y diez mil días de salarios mínimo diario en el Distrito Federal, para el caso de incumplimiento.

Aún cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse al fiscal, al acusado, a la defensa a la víctima y a su representante legal.

ARTÍCULO 330. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda.

El juez señalará en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución motivada y fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los

motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

ARTÍCULO 331. ACCESO DEL PÚBLICO. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder disciplinario del juez.

Por razones de orden, el tribunal podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

ARTÍCULO 332. ORALIDAD. La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones del juez durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las personas presentes en las audiencias se considerarán notificadas por el solo pronunciamiento oral de una decisión o providencia.

ARTÍCULO 333. CONTINUIDAD DEL JUICIO ORAL. La audiencia del juicio oral se desarrollara en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.

ARTÍCULO 334. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD. Sólo podrán ser incorporados al juicio por medio de su lectura:

- 1) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;
- 3) Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que no sea posible la comparecencia de quienes intervinieron o presenciaron tales actos en el juicio; y

4) La prueba documental.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia, no podrán omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio para su lectura, no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal. En todo caso se valorará los dichos vertidos en la audiencia.

ARTÍCULO 335. INCIDENTES EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal.

ARTÍCULO 336. DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICÍA. Quien presida el tribunal dirigirá la audiencia.

También hará las advertencias legales, recibirá la protesta de decir verdad, moderará la discusión y los interrogatorios, impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva del recurso de casación contra la sentencia definitiva.

También ejercerá el poder de disciplina.

ARTÍCULO 337. CONTINUIDAD, SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días naturales, en los casos siguientes:

- 1) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable;

4) Si algún juez, el fiscal o el defensor no puede continuar su actuación en el juicio;

5) Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

6) Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y

7) Cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. En todo caso, los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

ARTÍCULO 338. REEMPLAZO INMEDIATO. No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia o haya intervenido más de un fiscal o defensor.

Para evitar suspensiones, el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor público suplente, sin afectar con ello el trámite de otras causas.

ARTÍCULO 339. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión por otro juez, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En este último caso, se levantará un acta para que sea leída en la audiencia.

ARTÍCULO 340. JUICIO SOBRE LA PENA. El juicio sobre la pena, comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal fijará la pena.

El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

CAPÍTULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

ARTÍCULO 341. APERTURA. El día y hora indicado para su iniciación se declarará abierto el juicio, y se advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente, solicitará al fiscal y al querellante que planteen sus pretensiones y señalen con precisión la conducta que acusan.

CAPÍTULO III ACUSACIÓN

ARTÍCULO 342. DEFENSA. Después de abierta la audiencia, se le requerirá al defensor para que formule su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

ARTÍCULO 343. AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN. Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperada se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación, y que modifica la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso, el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen, e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia, modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales, se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 344. RECEPCIÓN DE PRUEBAS. Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirán las pruebas ofrecidas; en primer lugar, las ofrecidas por la fiscalía, las de la querellante y finalmente, la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 345. INTERROGATORIO. El tribunal permitirá que las partes interroguen y contra interroguen a los peritos y testigos, primero por la parte que los propuso y luego en el orden que considere conveniente o se haya acordado.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas, para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los jueces no podrán suplir la actividad de las partes.

ARTÍCULO 346. PERITOS. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello, podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

ARTÍCULO 347. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad,

la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

ARTÍCULO 348. DISCUSIÓN FINAL. Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer documentos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar sus alegatos las partes expresarán sus peticiones de un modo concreto.

ARTÍCULO 349. CLAUSURA DEL DEBATE. Si está presente la víctima y desea intervenir, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el procedimiento, antes de la exposición de la defensa.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

ARTÍCULO 350. DELIBERACIÓN. Cerrado el debate, los integrantes del tribunal pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de dos días naturales ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de ellos. En este caso, la suspensión no podrá durar más de tres días naturales, luego de los cuales se deberá reanudar el juicio nuevamente.

Mientras dure la deliberación del tribunal sus integrantes no podrán intervenir en otro juicio.

Los integrantes del tribunal deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral.

ARTÍCULO 351. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA. La sentencia contendrá:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta, la identificación del tribunal, de las partes y los datos personales del imputado;
- 2) La descripción de la conducta y de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) Los motivos de hecho y los fundamentos de derecho;
- 4) La parte dispositiva; y
- 5) La firma de los integrantes del tribunal.

ARTÍCULO 352. REDACCIÓN y LECTURA. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva, y uno de los jueces relatará al público sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión.

Asimismo, anunciará el día y hora de la audiencia, para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 353. SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar a la conducta una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en ella, sin

previa advertencia del tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores.

Cuando el fiscal y la querellante, en su caso, retiren la acusación el tribunal deberá absolver.

ARTÍCULO 354. DECISIÓN. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a decomiso, las inscripciones necesarias y las costas. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el decomiso o la destrucción.

ARTÍCULO 355. RESPONSABILIDAD CIVIL. Cuando la acción civil haya sido ejercitada, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

CAPÍTULO IV JUICIO SOBRE LA PENA.

ARTÍCULO 356. DEBATE. Iniciada la audiencia, el juez concederá la palabra al fiscal, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer, con la recepción de los medios de prueba pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

ARTÍCULO 357. SENTENCIA. Luego de finalizada la audiencia, el juez fijará la pena que corresponda y procederá a la lectura integral de la sentencia.

CAPÍTULO V REGISTRO DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 358. FORMA. De la audiencia se levantará acta que contendrá:

- 1) El lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) La mención del tribunal y de las partes;
- 3) Los datos personales del imputado;
- 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) Las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- 6) La observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- 7) Otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de las demás partes;
- 8) La parte dispositiva de la sentencia;
- 9) La constancia de la lectura de la sentencia o su difirimiento; y
- 10) La firma del juez presidente y la del secretario responsable de redactar el acta.

Las partes podrán solicitar la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue atendida.

ARTÍCULO 359. VALOR DE LOS REGISTROS. El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observación de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de los requisitos previstos, no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar una declaración faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

ARTÍCULO 360. APLICACIÓN SUPLETORIA. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles, y a falta de reglas particulares.

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 361. QUERRELLA. Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el juez, de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 362. AUXILIO JUDICIAL PREVIO. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito, sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días hábiles siguientes de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

ARTÍCULO 363. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

ARTÍCULO 364. CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN. Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá el proceso.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

ARTÍCULO 365. PROCEDIMIENTO POSTERIOR. Si no se logra la conciliación, el juez citará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien haya ofrecido prueba será responsable de su desahogo en el juicio, y el juez resolverá únicamente con las pruebas que se desahoguen y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

ARTÍCULO 366. ABANDONO DE LA QUERRELLA. Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela en los siguientes casos:

- 1) Cuando el querellante o su mandatario no promuevan en el procedimiento durante diez días hábiles;
- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y
- 3) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días naturales siguientes de la muerte o incapacidad.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPÍTULO I ACUERDO PLENO

ARTÍCULO 367. ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria se podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando:

- 1) El imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;
- 2) El fiscal y el querellante manifiesten su conformidad; y
- 3) Cuando la pena acordada no supere los tres años de privación de libertad.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

ARTÍCULO 368. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. Las partes solicitarán en conjunto la aplicación del procedimiento abreviado, y acreditarán en la audiencia el cumplimiento de los requisitos de la ley.

El juez citará a audiencia a las partes. En la misma, el juez requerirá que funden sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.

Podrá absolver, fundado en una distinta calificación jurídica. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código, aunque de modo sucinto.

Rigen en lo referente a la sentencia, las normas del juicio común.

ARTÍCULO 369. INADMISIBILIDAD. Cuando el juez estime que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, emplazará al fiscal para continuar el procedimiento, según el trámite ordinario.

En este caso, el fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior al doble de la requerida en el procedimiento abreviado. La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO II ACUERDO PARCIAL

ARTÍCULO 370. ADMISIBILIDAD. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

Esta petición se hará directamente ante el juez de juicio, y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

ARTÍCULO 371. TRÁMITE. El juez convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen en lo referido a la sentencia, las normas del juicio común.

CAPÍTULO III ACUERDO PARA LA REALIZACIÓN DIRECTA DEL JUICIO

ARTÍCULO 372. ACUERDO. Durante la etapa preparatoria las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud se hará ante el juez, y contendrá la descripción del hecho por el que se acusa, el ofrecimiento de prueba de las partes.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

En lo demás se aplicarán las normas comunes.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

ARTÍCULO 373. PROCEDENCIA Y TRÁMITE. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

ARTÍCULO 374. PLAZOS. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de un año y la duración total del proceso será de tres años improrrogables.
- 2) El plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de seis meses con una prórroga no mayor a tres meses más;
- 3) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación, y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se podrán duplicar por una sola vez;
- 4) Cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días naturales y el de dictar sentencia a diez días naturales. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días naturales, respectivamente;
- 5) Los plazos de impugnación se duplicarán y
- 6) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días naturales.

ARTÍCULO 375. INVESTIGADORES BAJO RESERVA. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

ARTÍCULO 376. PROCEDENCIA. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir los requisitos de la acusación.

Si el juez lo considera procedente, ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 377. REGLAS ESPECIALES. El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) Cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto, por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal;
- 2) El procedimiento aquí previsto no se tramitará conjuntamente con uno ordinario;
- 3) El juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
- 4) No serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba; y

5) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

LIBRO III CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 378. PRINCIPIO GENERAL. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien expresamente sea facultado en este código.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

ARTÍCULO 379. ADHESIÓN. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

ARTÍCULO 380. DECISIONES DURANTE LA AUDIENCIA. Durante la audiencia sólo será admisible la revocación, que procederá contra los autos y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

ARTÍCULO 381. EXTENSIÓN. Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

ARTÍCULO 382. EFECTO SUSPENSIVO. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras se tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 383. DESISTIMIENTO. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de los restantes recurrentes; salvo el caso de adhesión.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

ARTÍCULO 384. COMPETENCIA. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente en relación a los hechos que motivan los agravios.

ARTÍCULO 385. REFORMA EN PERJUICIO. Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

TÍTULO II DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 386. DECISIONES IMPUGNABLES. Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado.

No será procedente el amparo legalidad en materia penal.

ARTÍCULO 387. SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) Cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales; y
- 2) Cuando se haya aplicado o se haya dejado de aplicar erróneamente un precepto legal.

ARTÍCULO 388. SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) Cuando se alegue que se aplicó o se dejó de aplicar erróneamente un precepto o garantía constitucional o legal;
- 2) Cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
- 3) Cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 4) Cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- 5) Cuando se haya omitido la valoración de una prueba decisiva o valorado una prueba inexistente;

6) Cuando no se hayan observado las reglas relativas a la congruencia entre la acusación, las pruebas y la sentencia;

7) Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia; y

8) Cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

ARTÍCULO 389. SENTENCIA ABSOLUTORIA. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) Cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- 2) Cuando se haya aplicado incorrectamente la ley;
- 3) Cuando la sentencia carezca de motivación y fundamentación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y
- 4) Cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

ARTÍCULO 390. LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO. El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 391. LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y DEL QUERELLANTE. La víctima siempre que haya solicitado ser informada y el querellante podrán impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

ARTÍCULO 392. LEGITIMACIÓN DEL FISCAL. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) El sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los cinco años de privación de libertad;
- 2) La sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad; y
- 3) La sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

ARTÍCULO 393. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL. La sentencia sobre la acción de responsabilidad civil sólo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

TÍTULO III TRÁMITE

ARTÍCULO 394. INTERPOSICIÓN. La impugnación se interpondrá por escrito debidamente motivado y fundado, ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días hábiles si se trata de sentencia, cinco días hábiles tratándose de la aplicación de una medida cautelar y de tres días hábiles en los demás casos.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo de recibir notificaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

En ningún caso, el Tribunal de Casación podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá prevenirse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco días hábiles sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 395. PRUEBA. Si el impugnante requiere el desahogo de alguna prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

El Tribunal de Casación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el tribunal que realizó el juzgamiento, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y desahogada en el procedimiento del recurso.

ARTÍCULO 396. EMPLAZAMIENTO. Formulada la impugnación, el órgano que dictó la resolución recurrida, emplazará a los interesados a que contesten o se adhieran al

recurso en el plazo de diez, cinco o tres días hábiles según sea el caso, de conformidad con el artículo 341 y para que fijen domicilio.

Dentro de ese plazo las partes también deberán fijar el modo de recibir las notificaciones.

Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

ARTÍCULO 397. AUDIENCIA. Dentro de los cinco días hábiles de recibidas las actuaciones el Tribunal de Casación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ahí podrán ampliar la motivación y fundamentación o desistirse de algunos agravios, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

En la audiencia, los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su desahogo en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba admitida y desahogada.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo integrante del Tribunal de Casación.

ARTÍCULO 398. RESOLUCIÓN. El tribunal dictará resolución dentro de los treinta días naturales a contar desde que se celebró la audiencia.

Si la anulación es parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

ARTÍCULO 399. NUEVO JUICIO. Si se resuelve que debe celebrarse un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el nuevo juicio procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV REVISIÓN DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 400. PROCEDENCIA. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de delitos cometidos por servidores públicos o contra la administración de justicia u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
- 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la ley o en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 401. LEGITIMACIÓN. Podrán solicitar la revisión:

1) El condenado o su defensor;

2) El fiscal a favor del condenado; y

3) El cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta del condenado, si este hubiese fallecido.

ARTÍCULO 402. INTERPOSICIÓN. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Casación. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia condenatoria.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

ARTÍCULO 403. PROCEDIMIENTO. Para el procedimiento registrarán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Casación podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles.

ARTÍCULO 404. RESOLUCIÓN. El Tribunal de Casación podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

LIBRO IV EJECUCIÓN

TÍTULO I EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I PENAS

ARTÍCULO 405. REMISIÓN DE LA SENTENCIA. Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, pueden ser ejecutadas.

El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres días hábiles siguientes, al juez penitenciario y al director del establecimiento penitenciario, copia de las sentencia y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena.

ARTÍCULO 406. CÓMPUTO DEFINITIVO. El juez penitenciario realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo podrá ser siempre modificado aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

ARTÍCULO 407. LIBERTAD CONDICIONAL. El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez penitenciario los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses naturales desde el rechazo, salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez penitenciario vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrán ser modificadas de oficio o a petición del condenado o del fiscal.

ARTÍCULO 408. REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

ARTÍCULO 409. REVISIÓN. La decisión del juez penitenciario que niegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada.

ARTÍCULO 410. INCIDENTES. Los incidentes relativos a la fijación del ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas, serán resueltos en audiencia oral, pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, citando a los testigos y peritos ofrecidos por las partes.

En caso de no existir prueba a desahogar durante la audiencia, el Juez, tras escuchar a las partes, resolverá motivada y fundadamente.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 411. REMISIÓN Y REGLAS ESPECIALES. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) En caso de incapacidad, intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) El juez penitenciario determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) El juez penitenciario examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses naturales, entre cada examen; la decisión versará sobre la terminación o continuación de aquélla; y
- 4) La denegación de la libertad será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TÍTULO II EJECUCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 412. COMPETENCIA. La ejecución de la sentencia dictada en relación con la acción civil estará a cargo de los jueces civiles.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este código entrará en vigor a los seis meses después de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todos los artículos de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en todo lo que sea incompatible con este Código.

México, DF, a 25 de abril de 2005.— Dr. Miguelángel García-Domínguez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

73.- «Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI

Martha Laguette Lardizábal, en mi carácter de diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y como integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con proyecto de decreto, a efecto de adicionar una fracción V, recorriendo la numeración de la misma fracción vigente, del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que toca a la participación que esta Cámara de Diputados debe tener en la definición y autorización de los programas del Poder Ejecutivo Federal tratándose de asistencia pública. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

A la asistencia pública y a lo estrictamente social, para los efectos de la presente iniciativa, podríamos definirlo en términos negativos: es todo aquello que no tiene carácter político o económico: alimentación, salud, vivienda, y grupos sociales de alta vulnerabilidad, entre otros.

Eficientar la actuación política y administrativa de los órganos del país y promover el crecimiento económico, son acciones que carecen de sentido si todo ello no se traduce en un constante mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de las clases sociales más desvalidas.

No podemos soslayar que México y sus estados todavía se encuentran inmersos en la secuela de una crisis que no se ha superado aún; el desempleo, la falta de inversión productiva y, en general, la carencia de oportunidades, continúan lacerando a la mayor parte de la población.

Que yo recuerde, el tema del hambre nunca ha sido objeto de un análisis serio y honesto en el contexto de la planeación de las actividades del país, ya que, culturalmente hablando, es como la sexualidad, un tema tabú, que tiene que tratarse en secreto y en voz baja, porque nos avergüenza.

Sin embargo, la pobreza es un hecho inocultable, algo que ya está aquí y que vulnera gravemente a las clases sociales más pobres.

Pero, expliquémonos: una cosa es la hambruna, es decir, la falta absoluta de alimentos, y otra es lo que los expertos en nutrición denominan el hambre específica, es decir, las deficiencias de la alimentación en cuanto a proteínas, carbohidratos y determinadas vitaminas y minerales; y eso sí existe, de manera muy amplia, en nuestra sociedad.

Estudios científicos practicados en el país, revelan que la dieta del mexicano de más escasos recursos se ha venido demeritando, por diversos factores, entre los que destaca la baja calidad de los productos alimentarios procesados, en primer término, y por razones culturales, es decir, hábitos negativos, como factor adicional.

Insisto, nadie se ha atrevido a tocar este tema que, a querer y no, se está convirtiendo en una especie de detonante social.

Por eso resulta muy importante que sea nuestra Legislatura la que se atreva a plantear este problema, con objetividad y honestidad.

El problema es muy complejo y de difícil solución, pues la primera respuesta sería pugnar por el desarrollo de la agricultura y la ganadería; ello es lógico y tal pugna representaría la solución de fondo; pero, la tendencia de la producción agropecuaria en el país es a la baja, por los múltiples problemas que aquejan al campo, añejos problemas que no hemos podido resolver, y menos aún en el esquema de un Tratado de Libre Comercio que solamente privilegia a la agricultura de exportación y margina a la producción de alimentos y a los campesinos que tradicionalmente se dedican a producirlos.

Pero, ¿debemos quedarnos los mexicanos cruzados de brazos? ¿No existirán, acaso, otras alternativas que al menos contribuyan a paliar tan tremendo problema?

Las propuestas son múltiples y de variados ámbitos competenciales:

1.- Debemos pugnar por más y mejores apoyos para el campo mexicano, particularmente en favor de los productores de alimentos; incluso, diseñándose al efecto un programa específico.

2.- Que se pongan en práctica campañas de orientación destinadas a concientizar a la sociedad respecto a un mejor aprovechamiento de los alimentos que se consumen y ofrecen al mercado, pues, en cierta medida, la subalimentación se explica en función de malos hábitos alimentarios; estas campañas de manera específica deberán orientarse a la mujer que es madre de familia.

3.- Que el Estado nacional convoque a científicos y tecnólogos expertos en esta materia, a efecto de desarrollar tecnologías apropiadas en materia de producción de alimentos, conforme a objetivos de relativa autosuficiencia y autoconsumo en las comunidades más pobres, tanto del campo como del medio urbano.

En lo que respecta a vivienda, debemos concebirla en su exacta y justa dimensión; no únicamente es un dato físico, una cubierta protectora de los seres humanos, o una construcción; es eso y mucho más; es la base física y sustentación moral de un hogar.

Uno de los objetivos existenciales y sociales más deseado es contar con una casa habitación, con un hogar, y esto es válido para todas las clases sociales; quien carece de esta base, difícilmente puede lograr los demás objetivos de su vida, es decir, tranquilidad psicológica, estabilidad moral, salud y desarrollo personal.

En el país es alto el déficit de vivienda, es decir, de una casa habitación propia y no de renta; estudios más o menos confiables nos revelan que el déficit se calcula en cifras de más de seis dígitos.

Por esto mismo, las propuestas en busca de la auténtica asistencia social se basan en el desarrollo de algunas estrategias, entre las que podemos resaltar las siguientes:

1.- El Poder Ejecutivo Federal debe convocar a ingenieros civiles, arquitectos y demás personas e instituciones vinculadas a la industria de la construcción de viviendas, a un concurso que tenga por objeto la propuesta de una vivienda popular tipo, al más bajo costo, con técnicas constructivas sencillas y eficientes, con materiales baratos y no tradicionales, con dispositivos de energía solar activa y pasiva, con biodigestores para evitar la necesidad del drenaje y con anexos productivos, como pudiera ser una área de hortaliza; el modelo tipo que resultare, deberá proyectarse para la autoconstrucción de pies de casa bajo el esquema de vivienda progresiva.
Señores Legisladores: esto sí es asistencia pública.

2.- La autoconstrucción con aplicación de tecnologías apropiadas, debe ser la respuesta a las demandas de las clases económicamente más débiles y hasta de las marginales.

Tratándose de salud, y antes de entrar en la materia, creo que debemos establecer una primera definición: la salud es un estado de equilibrio entre el organismo y su medio ambiente en cuanto al intercambio de energía; su antítesis la constituiría la enfermedad.

Por otra parte, la salud es el valor por excelencia, pues si ésta se pierde, no pueden lograrse los demás, o bien, carecerían de todo sentido.

Debemos distinguir entre servicios de salud preventivos y curativos: los primeros son los más importantes, pues previenen la enfermedad; los otros operan después de que el organismo ha perdido su equilibrio respecto al medio ambiente; por añadidura, los primeros son los más baratos.

El déficit en materia de servicios de salud es muy grande en el país y, para variar, castiga fundamentalmente a las clases sociales más pobres.

El costo de los medicamentos resulta ya estratosférico y no se diga el costo de la atención en clínicas y hospitales, de donde resulta que sólo los que tienen dinero tienen derecho a la salud efectivamente.

Podemos distinguir las siguientes categorías de servicios de salud:

Gremiales, que se prestan a los trabajadores organizados a través de instituciones públicas como el IMSS, ISSSTE, por citar algunas.

Privados, que son manejados por la iniciativa privada e incluyen a los consultorios médicos, clínicas y hospitales de carácter particular.

Institucionales a población abierta, que son aquellos que coordinadamente prestan la Federación y los estados a todas aquellas personas que no se inscriben en los anteriores grupos, es decir, las más pobres.

Lo cierto es que son varios millones de mexicanos los que no tienen acceso a dichos servicios, por limitaciones económicas, por cuestiones jurídicas, por ignorancia o por su grado de marginación.

Por eso es que las acciones que debemos realizar para mitigar un poco esta situación imperante, van en este sentido:

1.- Enfatizar los servicios de medicina preventiva en las comunidades más pobres, particularmente el diagnóstico temprano de enfermedades endémicas y propias de la región: padecimientos gastrointestinales, bronquiopulmonares, cáncer y sida, entre otros.

2.- Llevar a cabo campañas de información orientadas a difundir entre la población de más escasos recursos las medidas y técnicas de auto cuidado de la salud, particularmente a las madres de familia.

3.- Campañas de información y orientación a dichas comunidades, para que conozcan los servicios institucionales y a población abierta que se ofrecen, a efecto de que puedan tener acceso a los mismos.

4.- Campañas de información y orientación a madres de familia de escasos recursos sobre cuidado de los niños y medidas de prevención de enfermedades propias de las madres y de los menores de edad.

5.- Formación de un banco de medicinas con el propósito de que éstas puedan ser o bien obsequiadas o vendidas al costo y aprovechando las ventajas de adquisiciones al mayoreo, si fuere posible comprándolas a las empresas fabricantes, a efecto de atender, a población abierta, a los grupos más necesitados y de pauperados.

En lo que respecta a Grupos sociales de mayor vulnerabilidad, entendiéndolos a éstos los que conforman los indígenas, los discapacitados y los adultos mayores.

En el primer grupo, pugnamos por:

1. Reconocer y proteger la autonomía y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

2. Auspiciar una mayor participación y una mejor representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Garantizar acceso pleno a la justicia.

4. Promover y difundir sus manifestaciones culturales.

5. Asegurar su educación y capacitación.

6. Garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

7. Impulsar la producción y el empleo.

8. Dar protección a los indígenas migrantes.

De igual forma, los temas fundamentales del mejoramiento de la calidad de vida de los adultos mayores, son los siguientes:

1.- Salud.- Prevención y curación de las enfermedades típicas de los adultos mayores.

2.- Integración sociocultural.- Se refiere a la identificación y aplicación de medidas que tengan por objeto el conocimiento y cabal comprensión de los problemas psicológicos y socioculturales que afectan a los adultos mayores; a la sensibilización de autoridades y particulares sobre dicha problemática; a la creación de un clima

social, en los hogares, instituciones públicas y privadas, centros de diversión y culturales, entre otros, que permita a los adultos mayores su integración productiva y digna en los diversos ámbitos de la vida social; el objetivo fundamental es provocar un cambio de actitudes frente a los ancianos en el sentido de erradicar su rechazo, su olvido e incompreensión; esto es, alentar en los gobiernos y la sociedad actitudes de auténtica solidaridad humana y apertura, de oportunidades y protección efectiva de estas personas.

3.- Diversión y esparcimiento.- Se refiere a la necesidad de impulsar programas que tengan por objeto brindar a los adultos mayores la oportunidad de divertirse sanamente y fortalecer sus intercambios sociales, entre ellos y con el resto de la sociedad, tales como organización de eventos sociales, culturales, deportivos, artísticos, cívicos, de mejoramiento de la vida comunitaria y solidaridad social, entre otros.

Además, deben establecerse los siguientes principios rectores:

1.- Equiparación de oportunidades.- Se refiere a la necesidad de que los adultos mayores cuenten con oportunidades de desarrollo personal, productivo y social de acuerdo con sus condiciones psicofisiológicas; es decir, que las instituciones públicas y privadas sean capaces de ofrecerles oportunidades adecuadas y congruentes con su situación y que no exista discriminación por virtud de la edad.

2.- Desarrollo de medios científicos, técnicos e institucionales.- Se refiere a la necesidad de que los gobiernos y la sociedad aprovechen los avances de la ciencia y la tecnología para facilitar y mejorar la calidad de vida de los adultos mayores, tales como: dispositivos para mejorar la audición, la visión, la locomoción, la respuesta institucional a tal tipo de problemas, entre otros; asimismo, el desarrollo de recursos humanos especializados para tal propósito.

3.- Desarrollo de terapias de integración social.- Se refiere a la programación de cursos de capacitación laboral, de cuidado del medio ambiente, de terapias ocupacionales; a la promoción de intercambios entre adultos mayores, niños y jóvenes, con vistas a crear un clima de comprensión y aceptación; igualmente, a la organización institucional que sea menester para el logro de tales propósitos.

4.- Defensa institucional de los derechos de los adultos mayores.- Se refiere a la asesoría jurídica, representación en juicios y procesos en general que tengan por objeto la defensa de los derechos de estas personas, en los casos en que se violenten sus garantías individuales, sus derechos humanos, se les discrimine por razón de la edad, se les abandone, margine o vulneren las disposiciones aplicables.

5.- Sistema institucional de apoyo a los adultos mayores.- Se refiere a las dependencias, organismos y programas, públicos y privados, que se han instituido con el propósito de mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.

6.- Barreras socioculturales.- Este concepto alude a las diversas actitudes socioculturales que discriminan y marginan a los adultos mayores por virtud de su avanzada edad; es contrario al principio de equiparación de oportunidades; la eliminación de éste tipo de barreras supone la necesidad de poner en práctica programas institucionales de diverso orden: de información sobre la problemática de la tercera edad; de sensibilización dirigidos a los líderes de opinión en los sectores público, social y privado; programas que se incluyan en el proceso de enseñanza en las diversas escuelas y niveles de educación, entre otros.

Esta es una auténtica concepción de Asistencia Social, y esta iniciativa establece las bases a efecto de que el país lleve a cabo un auténtico tutelaje de los que menos tienen, y de manera oficial, transparente, sin estrategias preelectorales ni desvíos para campañas, como en el caso más reciente, protagonizado por Jorge Serrano Limón, ex presidente del Comité Nacional Provida, quien tendrá que pagar una multa superior a los 13 millones de pesos por el manejo irregular de recursos del erario público que le fueron entregados para el programa de Centros de Ayuda para la Mujer, además de su inhabilitación por 15 años para ejercer cargos públicos.

Como fue enunciado ya, pueden emprenderse muchas acciones en pro de los grupos vulnerables de nuestro país, y qué mejor que nosotros con la representación del pueblo mexicano para participar en la definición y autorización de los proyectos, planes y programas encauzados a la asistencia social en México, que hasta ahora son puestos en marcha unilateralmente por el titular del Ejecutivo Federal, claro, con los dudosos y opacos resultados que ya conocemos.

Históricamente, nuestro perfil se encausa a esa representación social; como diputados, nos hemos acercado a las más sentidas demandas populares, sobre todo, a ser un puente natural entre nuestros representados y las diversas instancias gubernamentales, como verdaderos gestores de sus intereses, además de cumplir con nuestro papel de legisladores que la misma gente nos ha encomendado.

Desde que se constituyó el bicammarismo en México en 1874, tocó a la Cámara de Diputados la facultad exclusiva de aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, precisamente con el ánimo de que fuera la representación popular la que definiera cual sería el destino de los dineros de los mexicanos, atribución que no se dejó al arbitrio de otro Poder del Estado, ni a la cámara contigua de senadores, por estimarse potestad propia de los representantes populares.

En el caso concreto de los recursos obtenidos por la Lotería Nacional, cuyo destino es particularmente más bondadoso, por su naturaleza de asistencia pública, que debe entenderse más bien como social, la participación de la Cámara de Diputados se hace igualmente importante en la definición de esos proyectos, planes, programas y políticas públicas encauzadas al beneficio de los que menos tienen, lo que deberá ser atendido con la propuesta de reforma constitucional y legal en materia de asistencia pública.

Para el efecto, es menester adicionar una fracción V al artículo 74 de la Carta Magna, para facultar a la Cámara de Diputados a participar en las definiciones y autorizaciones de los mencionados proyectos y programas en materia de asistencia pública que sean propuestos por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto

Único. Se adiciona una fracción V, y se recorre la numeración de las subsecuentes fracciones a efecto de que el texto de la fracción V vigente pase a ser VI (que actualmente se encuentra derogada) y la VII y VIII queden sin cambio, del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74.- ...

I a IV. ...

V. Aprobar y modificar, en su caso, el Programa de Asistencia Pública que anualmente deberá presentarle el Ejecutivo Federal, que estará sujeto a los mismos plazos que los previstos en el párrafo segundo de la fracción IV de este artículo. Este programa incluirá, cuando menos, la descripción de las actividades del Ejecutivo Federal en materia de asistencia pública y los objetivos y metas que se pretendan alcanzar;

VI. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VII. ...

VIII. ...

Transitorios

Artículo Primero.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a las legislaturas estatales el proyecto de minuta de Decreto correspondiente para los efectos conducentes.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de abril del año 2005.— Dip. Martha Laguette Lardizábal (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

74.-«Iniciativa que reforma el artículo 8 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Laura E. Martínez Rivera, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 3, 4, 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la de la voz, diputada Laura Martínez Rivera, del grupo parlamentario del PRI, presento a ésta H. soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona un párrafo al artículo 8 de la Ley General de Educación.

Exposición de Motivos

De acuerdo al Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Beijing, la violencia es un proceso cultural que hoy evidencia una problemática no resuelta y de gran trascendencia cultural que se encuentra en la estructura de los valores que promueve: el sexismo (la asimetría en la conformación y construcción de los roles y estereotipos de hombres y mujeres) y en la formación adaptativa de la identidad individual y social, en el sentido del aprendizaje de patrones de conducta agresivos y limitados.

En el caso de los niños y las niñas el maltrato se hace posible como una forma aprobada de control y educación de los menores en las sociedades que se han edificado a partir de un modelo rígido de estructura jerárquica, donde los adultos emplean el castigo corporal y psicológico como método disciplinario y correctivo. De este modo, la violencia es un fenómeno social que lamentablemente goza de aceptación en amplios segmentos sociales. A pesar de que en los últimos tiempos estas conductas han sido condenadas, en nuestra sociedad todavía miles de mujeres y niños sufren de manera permanente actos de maltrato físico, psicológico y sexual en su propio hogar. La intolerancia implica violencia.

En la Plataforma de Acción del Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Beijing, se definen objetivos estratégicos, que comprometen a los gobiernos a adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer. Entre las medidas que habrán de adoptarse de acuerdo a los Objetivos Estratégicos, están las siguientes:

Objetivo Estratégico D.1.

k) Adoptar todas las medidas necesarias, especialmente en el ámbito de la enseñanza, para modificar los modelos de conducta sociales y culturales de la mujer y el hombre, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas al hombre y la mujer;

125. Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda:

e) Organizar, apoyar y financiar campañas de educación y capacitación de las comunidades encaminadas a despertar la conciencia de que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y alentar en las comunidades locales el empleo de métodos tradicionales e innovadores apropiados de resolución de conflictos que tengan en cuenta el género;

g) Organizar y financiar campañas de información y programas de educación y capacitación a fin de sensibilizar a las niñas y los varones, a las mujeres y los hombres, acerca de los efectos negativos individuales y sociales de la violencia en la familia, la comunidad y la sociedad; enseñarles a comunicarse sin violencia; y fomentar la instrucción de las víctimas y de las potenciales de modo que puedan protegerse y proteger a otros de esas formas de violencia.

Resalta, pues, la importancia de establecer modelos educativos que formen en las sociedades valores que contribuyan a erradicar la violencia intrafamiliar. Una sociedad no solo se forma en la escuela, aunque es sobradamente importante que ahí se inculquen conocimientos y valores de tolerancia, tanto a los niños como a las niñas que habrán de formar su conducta sobre la base de los modelos aprendidos en todos los niveles educativos.

La política educativa ha sido deficiente en inculcar los valores sociales de la igualdad, el respeto, la solidaridad, la identidad nacional, el respeto del pasado y el compromiso social, así como, el rechazo de cualquier forma de violencia y explotación. Está perdiendo la batalla en la

formación de verdaderos ciudadanos. Una sociedad y sus instituciones que no sean capaces de proteger a sus mujeres, niños y niñas, esta condenada a perder lo más importantes de sí misma: su integridad y su destino, y esta condenando su futuro.

En 1989 con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce por primera vez explícitamente el derecho del niño y de la niña a estar protegido contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

La explotación de menores es uno de los más graves males de la sociedad. Esta comprende desde lo sexual hasta lo laboral, es decir, existen múltiples formas de explotación de menores.

Muchos de ellos, niños y niñas aún, son usados como transportadores de la droga, para mantener las redes de tráfico y comercialización.

Muchos “niños de la calle” que hay en la Ciudad de México, han sido utilizados para producir cintas pornográficas o para prostituirlos con pederastas tanto mexicanos como extranjeros. 70% de los niños de la calle en la Ciudad de México, provienen del interior del país.

Más de 30 mil niños y niñas mexicanos son víctimas de la explotación sexual y en su mayoría, ejercen la prostitución en zonas turísticas. 80 por ciento son niñas de entre 10 y 14 años de edad. (De acuerdo con datos de la Fundación Nacional de Niños Robados y Desaparecidos).

250 millones de niños trabajan en el mundo, de los cuales entre 5 y 10 millones están en México laborando para los sectores tanto formal como informal. (Universidad Obrera).

De esos niños, 22% lo hace por comida, es decir no reciben ingreso y 44% laboran por menos de un salario mínimo. Todos los infantes trabajan en condiciones infrahumanas, sin prestaciones y sin respeto a su integridad física y mental. (Comité Ejecutivo de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos).

Fuera del DF, las ciudades con mayor número de menores de seis años que trabajan son Guadalajara, con 7,266; Tijuana, 5,853; Monterrey, 5,767; San Luis Potosí, 3,341; Toluca, 3,807; Querétaro, 3,509; Acapulco, 3,341; Tuxtla Gutiérrez, 3,004; Aguascalientes, 2,843; saltillo, 2,689; Juárez, 2,190; León, 2,408; Morelia, 2,154 y Torreón 2,071. (UNICEF DIF 2001).

Estos datos son sólo una parte de un universo más desagradable y complejo, que corrompe la conciencia de la sociedad mexicana. Pretendo, con esta iniciativa, adicionar a los criterios que orientan a la educación, los de la lucha contra la violencia intrafamiliar y de explotación de menores, para profundizar en la conciencia de la sociedad y a partir de la enseñanza en todos los niveles, el rechazo y la eliminación de cualquier forma de violencia intrafamiliar y explotación de menores.

Con esta reforma la escuela recobra su función. “La Educación para la Resolución No Violenta de Conflictos” aparecerá como una forma posible y conducente de hacer frente al problema de la violencia intrafamiliar. En esta tarea la escuela puede cumplir un gran papel. Tanto por su razón de ser, educar a los niños y niñas, como por su posibilidad de irradiar sobre los padres y madres y sobre la comunidad toda.

Por lo anterior, presento a esta H. soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único: se reforma y adiciona al artículo 8 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación, especialmente la ejercida contra las mujeres, **la violencia intrafamiliar y toda forma de explotación de los menores.** Además:

I, II y III ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Siendo en San Lázaro a los 7 días del mes de abril del año 2005.— Dip. Laura E. Martínez Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

75.- «Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado Óscar Rodríguez Cabrera, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Óscar Rodríguez Cabrera, del grupo parlamentario del PRI, presenta a esta H: soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que: se reforman el artículo 2º, 4º, 5º, 6º; 13, 14, 15, el segundo párrafo del artículo 16, fracciones I y II, del artículo 19, 20, 24, 28 Bis, 29, el inciso b), del artículo 34, artículo 34 Bis, las fracciones I y III del artículo 36; 37, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 51 y 52 y el Título de Capítulo VI; se adicionan el artículo 2º Bis, 19 Bis, un tercer y cuarto párrafo del artículo 22, la fracción I Bis y un último párrafo del artículo 36; y se derogan los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Exposición de Motivos

El legado cultural de la nación mexicana es uno de los patrimonios más ricos con que cuenta la humanidad. La presunción de cuando menos 200,000 zonas arqueológicas en el país, más de 50 zonas de monumentos históricos declaradas y la existencia de un estimado de 110,000 conjuntos religiosos de importancia cultural en el territorio nacional, son solo algunas muestras del universo que constituye el patrimonio cultural mexicano.

Es por ello que la adecuada defensa de los monumentos y zonas arqueológicas, históricas y artísticas es una responsabilidad que el Estado Mexicano asume ante la propia nación y ante la comunidad internacional.

Es por ello que, después de más de 30 años, la actual Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas requiere de reformarse para continuar como un instrumento que promueva la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento de nuestro patrimonio cultural.

Si bien, cuando esta ley fue emitida representó un instrumento útil para la conservación de los monumentos y zonas de monumentos, debemos reconocer que diversos fe-

nómenos derivados de la globalización, el desarrollo del libre comercio, las nuevas tecnologías y en especial, de las necesidades sociales que se han gestado en estas últimas tres décadas han creado una serie de fenómenos que han rebasado por mucho el alcance de este ordenamiento: la explosiva expansión de los centros de población, el incremento de turismo cultural, la intensificación en el tráfico ilícito de bienes culturales, el crecimiento del mercado internacional del arte, las presiones económicas impuestas por el mercado inmobiliario, entre otras, se han convertido en riesgos inminentes para la conservación de nuestro patrimonio cultural.

Igualmente, debemos apuntar que a través de estas últimas tres décadas, diversas naciones y organismos internacionales han impulsado el estudio de la conservación del patrimonio cultural, actividad que ha permitido el desarrollo de nuevos principios, técnicas e instrumentos legales y administrativos de protección, los cuales ofrecen soluciones dinámicas a las problemáticas a las que se enfrenta la conservación de este acervo.

Adicionalmente, es importante señalar que en la estructura de la Administración Pública Federal se han suscitado una serie de cambios que no han sido consignados en este ordenamiento.

Por último, cabe mencionar que en la actualidad se ha redimensionado el papel del Estado frente al patrimonio cultural, alejándose de las tendencias que lo situaban como el único responsable y facultado para decidir sobre los mismos y procurando en cambio, crear una política nacional que privilegia los espacios de diálogo y acuerdo entre los diversos sectores involucrados en este tema.

Lo anterior supone abrir espacios a todos los niveles de gobierno y a la sociedad civil en la defensa de los monumentos y zonas en un esquema de corresponsabilidad, procurando por otra parte intensificar las acciones destinadas a difundir entre la sociedad la importancia de preservar su legado cultural.

Dichas consideraciones sirven de fundamento para presentar esta iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, cuyas finalidades principales son las siguientes:

- a) A partir de diversos documentos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

Ciencia y la Cultura (UNESCO) -tales como la “Recomendación para la Conservación en el Ámbito Nacional del Patrimonio Cultural y Natural”, emitida en París en 1972- así como de otros organismos científicos internacionales –como es el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS)-, se reconoce que no basta la conservación física de un monumento o zona para garantizar su protección integral, sino que debe atenderse a sus valores testimoniales, su significación para la población y su relación al medio ambiente cultural y natural. Es por ello que la iniciativa establece una serie de disposiciones para garantizar la conservación integral de los monumentos y zonas de monumentos, superando la visión limitada que actualmente priva en la ley vigente en el sentido de proteger tan solo la integridad física del edificio, estableciendo además principios generales que sirvan de marco de referencia a las autoridades y a la población en el tratamiento de estos bienes y zonas.

b) Se proponen reformas destinadas a mejorar la aplicación de esta ley. Por una parte, se establece el vínculo de este ordenamiento con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Por otra parte, se incorporan las reformas que han sufrido la Administración Pública Federal y el sistema legal mexicano, con el fin de ofrecer un documento actualizado a la realidad actual. Igualmente se pretende mejorar la definición de los delitos, actualizar las penas y sanciones administrativas previstas por este ordenamiento, estableciendo claramente el procedimiento para su imposición.

c) Uno de los objetivos más importante de esta iniciativa es introducir y fortalecer instrumentos de protección que permitan eficientar la acción del Estado con relación a los monumentos y zonas de monumentos.

De tal forma, se instituyen los Convenios de Colaboración con Estados y Municipios a fin de fortalecer la acción protectora en todos los niveles de gobierno, conforme a las facultades de cada una de ellas.

Igualmente se instituyen los Planes de Manejo de Zonas de Monumentos, como un instrumento que pretende proveer de sistematización y coordinación a las acciones destinadas a la preservación de una zona de monumentos y eventualmente, a la de monumentos aislados que así lo requieran.

Asimismo, se prevé la creación de estudios previos de impacto cultural que pretendan mitigar y evitar los efectos adversos de los proyectos constructivos que puedan representar un riesgo para la integridad o valores de una zona o monumento.

La iniciativa propone una serie de disposiciones con el fin de fortalecer las funciones y efectos de la inscripción de bienes y sitios en el Registro Público de Monumentos y Zonas previsto por la ley, con el fin dotar de mayor eficiencia a las labores de registro y catalogación como instrumentos de conservación.

Por último, siendo la declaratoria de monumentos y zonas de monumentos el instrumento que permite incorporar a un bien o área territorial al régimen de protección previsto en esta ley, se proponen dos acciones:

1.- Regular de manera más clara su procedimiento de emisión y sobre todo, incorporar en el cuerpo de este ordenamiento un medio de defensa para el afectado por este acto de autoridad, con el fin de subsanar el vicio de inconstitucionalidad que puede apreciarse en el siguiente criterio sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, mismo que apareció en el Semanario Judicial de la Federación, en su Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000. página 466, Clave P. XXIX/2000; omisión que ha motivado que monumentos representativos para la historia de nuestro país hayan dejado de contar con la protección que prevé la ley al ser revocada, al amparo de este criterio jurisprudencial, la declaratoria respectiva:

“Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La ley federal relativa es violatoria de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.- Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la

declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6, 7, 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional.

Precedente:

Amparo en revisión 3153/78.—Elda G. Cantón Campos viuda de Cásares y otros.—22 de mayo de 1984.—Veintiún votos.—Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.—Secretario: Arturo Iturbe Rivas.

Amparo en revisión 1094/98.—Congregación de las Hijas del Espíritu Santo, Asociación Religiosa.—15 de noviembre de 1999.—Once votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: Rolando Javier García Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy 29 de febrero en curso, aprobó, con el número XXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a 29 de febrero de 2000.”

2.- Ampliar el alcance de las declaratorias provisionales previstas por la ley (actualmente aplicables solo a bienes y zonas artísticas) a todo monumento o zona de monumentos, como un instrumento preventivo de cualquier acción riesgosa sobre el patrimonio cultural.

d) La iniciativa también propone la modificación del ámbito de protección de los monumentos históricos y de los bienes con valor paleontológico, con el fin de adecuar su conservación a principios más adecuados a su realidad.

e) Siendo México el sexto país en el mundo con mayor número de bienes y sitios inscritos en la Lista del Patri-

monio Mundial de la UNESCO, la iniciativa propone un régimen especial para este tipo de monumentos y zonas de monumentos, privilegiando además la coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la participación de organizaciones especializadas en el tema.

f) La iniciativa propone crear espacios de colaboración y coordinación, tanto a nivel gubernamental como en su relación con la sociedad civil.

Es por ello que la iniciativa prevé la creación de un Sistema Nacional del Patrimonio Cultural de la nación en la que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y locales puedan establecer estrategias y acciones conjuntas a fin de proteger a los monumentos y zonas de monumentos.

Pero de igual forma, en aras de crear un espacio de diálogo con la comunidad, se instituyen los Consejos Consultivos como instancias de coordinación entre los sectores público, privado y social en búsqueda de una mejor conservación de nuestro patrimonio cultural.

Como consecuencia de esta necesaria conjunción entre el Estado y la sociedad en este tema, la iniciativa propone la coordinación entre las autoridades culturales y educativas con el fin de incorporar en los planes y programas de estudio a nivel básico y medio temas que contribuyan al conocimiento y valoración de los monumentos y sitios como una garantía de su conservación a futuro.

En atención a todas las consideraciones antes expuestas, nos permitimos someter a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Único.- Se reforman el artículo 2º, 4º, 5º, 6º; 13, 14, 15, el segundo párrafo del artículo 16, fracciones I y II del artículo 19, 20, 24, 28 Bis, 29, el inciso b) del artículo 34, artículo 34 Bis, las fracciones I y III del artículo 36; 37, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 51 y 52 y el Título de Capítulo VI; se adicionan el artículo 2º Bis, 19 Bis, un tercer y cuarto párrafo del artículo 22, la fracción I Bis y un último párrafo del artículo 36; y se derogan los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, debiendo las autoridades cumplir con los siguientes principios:

I.- La protección, conservación y restauración de los monumentos y zonas de monumentos será un aspecto que deberá incluirse y tomarse en consideración en los planes y programas, así como en la ejecución de acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, el gobierno del Distrito Federal y los gobiernos municipales, cuando involucren alguno de los bienes o zonas objeto protegidos por esta ley;

II.- Ninguna persona, ya sea de naturaleza pública o privada, podrá realizar ninguna acción jurídica o material, ni serán autorizadas ningún tipo de obras o proyectos constructivos, ni se permitirá el desarrollo de actividades socioeconómicas y productivas que representen daño o riesgo para los monumentos o zonas de monumentos establecidos en esta ley;

III.- La protección de un monumento o zona de monumentos supone no solo el cuidado de su integridad física, sino también el adecuado cuidado de:

a) los valores de contexto, entendiéndose por éstos, las cualidades derivadas de la relación del monumento o de la zona de monumentos con su entorno, ya sea natural o construido, de la cual se derivan elementos que contribuyen a:

1.- la apreciación de los valores visuales o arquitectónicos del monumento o zona de monumentos en cuestión;

2.- la conformación del paisaje cultural o natural;

3.- la significación del monumento o zona de monumentos con relación a su medio ambiente;

4.- la significación del monumento o zona de monumentos como elemento de integrador o constitutivo de identidad de la sociedad a la que pertenece; o

5.- otros valores de naturaleza similar.

b) los valores culturales, entendiéndose por éstos, las cualidades o elementos presentes en el monumento o zona de monumentos que hacen de dicho bien o zona un testimonio de los valores arqueológico, históricos, estéticos protegidos por esta ley.

Artículo 2 Bis.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Los Institutos competente promoverán ante las autoridades educativas correspondientes la inclusión de materias y actividades relacionadas con el conocimiento y valoración de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de relevancia tanto en el ámbito nacional como regional dentro de los programas de estudio a nivel básico y medio.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la nación. Además se establecerán museos regionales. Los Institutos promoverán la conformación de Consejos Consultivos en cada uno de los municipios que cuenten con un monumento o zona de monumentos protegidos por esta ley, los cuales estarán conformados por representantes de los diversos sectores sociales, académicos y organismos no gubernamentales especializados en esta materia con el fin de coordinar acciones destinadas a la protección, conservación, restauración, investigación y recuperación de dichos monumentos o zonas.

Artículo 3o.- ...

III.- El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

Artículo 4o.- Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que dicho ordenamiento y su reglamento establezcan.

Una vez que un inmueble o área sea declarado como monumento histórico o artístico o zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de

Antropología e Historia y los Gobiernos Estatal y Municipal del lugar en que se encuentre localizado el monumento o zona en cuestión procederán a celebrar un convenio de colaboración con el fin de:

I.- Emitir, dentro de los 18 meses siguientes contados a la fecha en que entré en vigor la declaratoria de monumentos o zonas de monumentos correspondiente, el plan, programa o instrumento de planeación del desarrollo urbano previsto en la legislación aplicable, con el fin de establecer lineamientos, mecanismos y normas destinadas a la conservación de monumento o zona en cuestión;

II.- Definir y normar, dentro del plan, programa o instrumento de planeación del desarrollo urbano mencionado en el inciso anterior, una zona de entorno o amortiguamiento circundante al monumento o zona de monumento en cuestión;

III.- La adopción de todas las medidas jurídicas o materiales necesarias para garantizar una adecuada armonización entre la legislación federal y la normatividad estatal y municipal aplicable;

Con el fin de unificar criterios, lineamientos, programas y acciones respecto a la protección de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, se constituye el Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural conformado por el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Director General de Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los Directores General de los Institutos de Cultura u organismo encargado de dirigir la política en materia de conservación de monumentos o zonas de monumentos en cada Entidad Federativa.

El Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural se reunirá cuando menos dos veces en el año. El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes presidirá la sesiones, mismas que se realizarán siempre y cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y Las Artes voto de calidad en caso de empate. Podrán participar en su calidad de invitados permanentes o temporales los representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, así como de instituciones

académicas, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y demás personas físicas o morales dedicadas a la conservación de monumentos o zonas de monumentos.

Los autoridades estatales y municipales podrán proteger y normar aquellos bienes y zonas culturales no incluidos en esta ley.

Artículo 50.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Los monumentos que lo sean por determinación expresa de esta ley quedan automáticamente incorporados al régimen de protección previsto en las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

En el caso de aquellos muebles, inmuebles y áreas territoriales que requieran de la previa emisión de una declaratoria para incorporarse al régimen de protección establecido en esta ley deberán cumplir con los siguientes previsiones:

I.- El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.

II.- las declaratorias incluirán, cuando menos:

a) Identificación del monumento o de la zona a proteger;

b) Descripción de las características del monumento o de la zona a proteger;

c) Las normas de protección específicas destinadas a preservar la integridad, los valores culturales y los valores de contexto del monumento o la zona objeto de la declaratoria

III.- El procedimiento de expedición de la declaratoria deberá ajustarse, en lo conducente, a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;

IV.- En contra de la declaratoria, los particulares contarán con el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

V.- No procederá el otorgamiento de la suspensión de los efectos de la declaratoria cuando dicha medida presente una situación que ponga en peligro la integridad, los valores culturales o los valores de contexto del monumento o zona en cuestión, a juicio del Instituto competente.

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos, previo permiso del Instituto competente. Igual obligación tendrá los propietarios o poseedores de inmuebles localizados dentro del perímetro de una zona de monumentos.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el reglamento.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles declarados monumentos, así como de aquellos inmuebles localizados en una zona de monumentos, deberá de asignarle un uso adecuado de conformidad con las características del bien del que se trate. Los Institutos podrán hacer del conocimiento de las autoridades estatales y municipales competentes la asignación de usos inadecuados o riesgosos a monumentos o inmuebles localizados en zonas de monumentos, con el fin de que proceda de conformidad con la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable.

Artículo 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, previa autorización del Instituto competente. Esta misma obligación será aplicables a los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles.

Artículo 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse siguiendo las previsiones de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta ley, deberán registrarse en el Instituto competente, debiendo cumplir los requisitos que marca el reglamento respectivo.

Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos deberán presentar mensualmente ante los Institutos competentes un reporte respecto a los inventarios de los bienes que se encuentren en su poder por cualquier título legal, así como de las operaciones celebradas por cualquier procedimiento o medio. El reporte a que se refiere este párrafo deberá ser presentado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se trate. El Instituto competente podrá dictar las medidas que sean necesarias para conservar y proteger cualquier aquellos bienes que sean trascendentes para el patrimonio cultural de la nación.

Artículo 16.- ...

Se prohíbe la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 19.- ...:

I.- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y

II.- Los Códigos Civil Federal y Penal Federal.

Artículo 19 Bis.- Corresponderá al Secretario de Educación Pública, a través de los Institutos competentes, establecer las medidas necesarias con el fin de cumplir con las prescripciones establecidas en los Tratados Internacionales vigente en nuestro país en materia de conservación y protección de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación.

En el caso de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que se encuentren inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de conformidad con la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Secretaría de Educación Pública, a través de los Institutos competentes, establecerán las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones contenidas en dicha Convención, así como en las resoluciones y recomendaciones que en esta materia emita la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Para efectos de analizar y adoptar acciones destinadas a proteger los inmuebles y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. Se crea la Comisión Nacional del

Patrimonio Cultural de la Humanidad, integrada por el Secretario de Educación Pública, los Directores Generales de los Institutos Competentes, el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales de los Municipios o Delegaciones en los que se encuentren localizados los inmuebles o zonas de valor arqueológico, artístico o histórico inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. Participarán como invitados a las sesiones de esta Comisión el director de la representación de la UNESCO en México y un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS). Podrán participar en las sesiones de la Comisión en su calidad de invitados permanentes o temporales los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal así como de los gobiernos federales o municipales y personas físicas o morales de naturaleza privada que acuerden por mayoría los miembros de la Comisión.

El Consejo será presidido por el Secretario de Educación Pública y se reunirá cuando menos dos veces al año. Para que una sesión de la Comisión se encuentre legalmente instalada, se requerirá la presencia del Secretario de Educación Pública y la mayoría de los integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de los asistentes.

Artículo 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación Pública y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo y de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 22.-

También serán inscritos en el Registro todas las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente con respecto a un monumento o a un inmueble localizado en una zona de monumentos, así como las visitas de verificación y la imposición de sanciones relacionadas con dicho monumento o inmueble localizado en una zona de monumentos protegidos de conformidad con esta ley.

La inscripción en el Registro previsto en este artículo será requisito indispensable para la tramitación y obtención de los permisos y autorizaciones previstas en esta ley.

Artículo 24.- La inscripción hará, salvo prueba en contrario, prueba plena sobre la autenticidad del bien registrado. Los particulares podrán solicitar a los Institutos competentes la expedición de una certificación de autenticidad del

bien en cuestión, el cual se tramitará conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 28 Bis.- Para los efectos de esta ley y de su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse a través de su inscripción en el Registro que se contempla en el artículo 21 de esta ley cuando se trate de restos fósiles específicos o bien, en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República cuando se trate de proteger una especie de restos fósiles. Cualquier obra o proyecto destinado a la conservación y restauración de los restos señalados en este artículo deberán contar con el previo permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda. El Instituto Nacional de Antropología e Historia informará dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad civil que emitió el aviso sobre los términos y plazos en los que intervendrá directamente en el sitio en que ocurrió el descubrimiento. El Instituto Nacional de Antropología e Historia instruirá a la autoridad civil que emitió el aviso correspondiente sobre las medidas que deberán adoptarse de manera temporal en tanto dicho Instituto interviene de manera directa en el sitio de descubrimiento con el fin de garantizar la protección del yacimiento arqueológico en cuestión.

Artículo 34.- ...

b) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Artículo 34 Bis.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre la integridad o valores de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser declarados como monumentos arqueológicos de valor paleontológico, históricos o artísticos, así como de áreas susceptibles de ser declaradas como zona de monumentos

arqueológicos, artísticos o históricos conforme a esta ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto competente podrá dictar una declaratoria provisional de monumento arqueológico, histórico o artístico o de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, según sea el caso, debidamente fundada y motivada, que tendrá efectos por un plazo de 90 días hábiles a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Si el mueble, inmueble o área sujeta a la situación de riesgo mencionada en el párrafo anterior tiene valor estético relevante, la expedición de la declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos se hará sin necesidad de obtener previamente la opinión a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

Los interesados podrán presentar ante el Instituto competente objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva. En caso de que el procedimiento se refiera a muebles, inmuebles o áreas con valor estético relevante, las objeciones presentadas por el interesado también se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos a efecto de que emita la opinión señalada en el artículo 34 de la ley.

Dentro del plazo de noventa días hábiles que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 36.- ...

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI y hasta aquellos que cuenten con una antigüedad de setenta años, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, así como los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles. Para efectos de esta fracción, bastará la inscripción de un mueble en el Registro a que se refiere el artículo 21 de esta ley para acreditar

que cumple con los extremos de esta fracción, salvo prueba en contrario.

I Bis.- Las obras civiles de carácter privado realizadas de los siglos XVI y hasta aquellos con una antigüedad de setenta años, así como los pecios y restos con valor histórico que hayan naufragado durante el periodo mencionado en esta fracción y que se encuentren en el Mar Territorial o en la Zona Económica Exclusiva de nuestro país.

II.- ...

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX;

IV.- ...

Todo mueble e inmueble que cumpla con lo establecido en el artículo 35 de esta ley que no se encuentre contemplado en las fracciones I, II y III de este artículo podrá ser incorporado al régimen de protección previsto por esta ley como monumento histórico siempre y cuando sea declarado de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

En las declaratorias de zonas de monumentos, además de lo previsto en el artículo 5º de esta ley, deberán contenerse normas específicas con el fin de preservar la integridad, los valores culturales y los valores de contexto de la zona en cuestión.

Dentro de un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la declaratoria correspondiente, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto competente, emitirá un plan de manejo para la zona. Para el diseño y elaboración del plan de manejo, el Instituto competente deberá garantizar la participación de la

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la zona, así como de las autoridades estatales, municipales o delegacionales del lugar donde se encuentra ubicada la zona declarada. La Secretaría de Educación Pública garantizará además que, en el diseño y elaboración del Plan de Manejo, participarán las personas físicas, instituciones académicas, colegios profesionales, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, demás organismos de la sociedad civil, así como las personas físicas y pobladores interesados en la conservación de la zona en cuestión.

El plan de manejo deberá contener los siguientes aspectos:

I.- La descripción de la zona, así como de sus valores arqueológicos, históricos, artísticos o paleontológicos y de sus valores culturales y de contexto:

II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación, de protección, de conservación, de restauración, de recuperación, de uso sustentable de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;

III.- Los mecanismos de coordinación entre las distintas dependencias y entidades en los tres niveles de gobierno y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la zona, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Los objetivos específicos de la zona de monumentos protegida;

V.- La referencia a las disposiciones jurídicas aplicables a la zona y cada una de las actividades a que esté sujeta la misma, y

VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de que se trate.

La Secretaría de Educación Pública deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de monumentos.

Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, requerirán del permiso otorgado por el Instituto competente y se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije la declaratoria respectiva, esta ley y su reglamento.

Artículo 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de cualquier obra o proyecto en materia de construcción, siempre y cuando las mismas no representen un riesgo para la integridad de los monumentos localizadas en ellas, así como de sus valores culturales y de contexto.

En aquellas obras o proyectos constructivos que pudieran representar, a juicio del Instituto competente, un riesgo para la integridad de los monumentos localizados en una zona de monumentos, así como sus valores culturales y de contexto, el Instituto podrá requerir, exponiendo las razones que fundan esta petición, al interesado de la presentación de un estudio de impacto cultural dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud de autorización de obra o proyecto constructivo.

El interesado contará con 15 días hábiles contados partir de la recepción de la notificación, con el fin de presentar los estudios, análisis, dictámenes y evaluación que hayan sido realizadas con el fin de demostrar que la obra no tendrá efectos adversos con relación a la protección de la integridad y valores culturales o de contexto de la zona en cuestión.

El Instituto competente contará con 30 días hábiles para analizar el estudio de impacto cultural presentado por el interesado, pudiendo resolver en los siguientes sentidos:

I.- Emitir una autorización simple y llana, toda vez que la obra o proyecto constructivo no afecta la integridad o valores culturales o de contexto de la zona;

II.- Emitir una autorización condicionada que deberá establecer las medidas y acciones que el interesado deberá adoptar con el fin de que evitar o mitigar los efectos negativos que la obra o proyecto constructivo pueda

tener sobre la integridad o valores culturales o de contexto de la zona de monumentos, o

III.- Negación de la autorización, cuando existe evidencia de que la obra o proyecto constructivo puede representar un riesgo inminente para la protección o conservación de la integridad o valores culturales o de contexto de la zona de monumentos en cuestión, o bien, si la obra o proyecto constructivo no cumple con las disposiciones marcadas en esta ley, su reglamento o la declaratoria respectiva

El Instituto competente podrá solicitar la presentación del estudio de impacto cultural para un monumento inmueble aislado, aún y cuando no se encuentre localizado en una zona de monumentos, cuando por los valores culturales o de contexto del monumento así lo amerite, a juicio del Instituto, sea necesario evitar cualquier así como los efectos o riesgos de la obra o proyecto constructivo en cuestión así lo requiera, cumpliéndose en lo conducente lo señalado en este artículo.

Artículo 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo, de conformidad con el valor cultural predominante del monumento o zona en cuestión, promoviendo la celebración de un convenio de colaboración entre ambos Institutos con el fin de coordinar acciones con el fin de proteger de manera integral todos los valores que contenga dicho monumento o zona.

Capítulo VI

De las Infracciones, Delitos y Sanciones

Artículo 47.- Serán delitos contra los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos:

I.- La realización de trabajos exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;

II.- La celebración de cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o la comercialización de éste, sin el debido título legal;

III.- La transportación de monumentos arqueológicos muebles sin el permiso respectivo;

IV.- La exhibición de monumentos arqueológicos muebles sin el permiso respectivo;

V.- La reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sin el permiso correspondiente;

VI.- El apoderamiento ilegal, para sí mismo o para un tercero, de un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36;

VII.- La posesión ilegal de un monumento arqueológico o un monumentos histórico o artístico del dominio público de la Federación;

VIII.- La realización de actos tendientes a destruir o dañar, por cualquier medio o procedimiento, un monumento arqueológico, histórico o artístico;

IX.- La realización de cualquier acto por el que se pretenda sacar o se saque del país un monumento arqueológico, artístico e histórico, sin permiso del Instituto competente;

X.- La realización, sin permiso del instituto competente, de trabajos de exploración o remoción de vestigios en pecios o naufragios protegidos por esta ley.

Los delitos establecidos en este artículo serán castigados con prisión de 2 a 10 años y con multa equivalente de 100 a 3,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo en el caso de la fracción VIII, en cuyo caso la multa ascenderá al valor del daño provocado.

Artículo 48.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán desde dos tercios hasta otro tanto cuando los delitos sean cometidos valiéndose de:

I.- El cargo o comisión del Instituto competente;

II.- La autorización otorgada por el Instituto competente para la ejecución de trabajos arqueológicos;

III.- La autorización otorgada por el Instituto competente para la reproducción de monumentos, cuando se pretenda comercializar las reproducciones como si fueran originales; o

IV.- La custodia que por cualquier título legal tenga de un monumento del dominio público de la Federación.

Artículo 49.- Para efectos determinar la responsabilidad en la comisión de los delitos antes mencionados, serán solidariamente responsables tanto el que haya ordenado como el que haya ejecutado la acción.

Artículo 50.- Cualquier infracción a esta ley o a su reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa equivalente de 100 a 3,000 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal., la cual podrá impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Artículo 51.- El proceso de imposición de sanciones administrativas se ajustará a los siguientes términos:

I.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la práctica de la visita de verificación, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del citatorio;

II.- En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia correspondiente;

III.- En la audiencia a que se refiere este artículo, el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga;

IV.- El Instituto competente dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia.

En la determinación de las sanciones, las autoridades deberán tomar en consideración, además de los parámetros marcados en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, los daños que se hayan causado a la integridad y valores culturales o de contexto del monumento o zona de monumentos en cuestión.

Ni el Instituto competente, ni los tribunales que conozcan de cualquier procedimiento que involucre la impugnación de un acto de autoridad emitido como consecuencia de la aplicación de esta ley podrá conceder la suspensión del ac-

to reclamado cuando se demuestre, previo requerimiento de comprobación al Instituto competente, que el mismo representa un riesgo para la conservación o protección del monumento o zona de monumentos de que se trate.

Artículo 52.- Toda persona física moral podrá denunciar ante los Institutos competentes la realización de actos que produzca daño a un monumento o zona de monumentos protegidos por esta ley, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones señaladas en este ordenamiento y su reglamento.

Las denuncias deberán presentarse por escrito y deberán ser atendidas por el Instituto competente en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de la fecha de recepción del aviso.

El Instituto competente deberá informar por escrito al promovente de las acciones realizadas como producto de dicha denuncia.

Artículo 53.- Derogado

Artículo 54.- Derogado

Artículo 55.- Derogado

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero.- Se confirman en todos sus términos todos los actos de autoridad que hayan sido emitidos al amparo de las disposiciones que por este decreto se reforman.

Cuarto.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia contará con los siguientes plazos contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto para cumplir con las obligaciones que a continuación se detallan:

I.- 12 meses para constituir los Consejos Consultivos a que se refiere el artículo segundo bis de la ley;

II.- 18 meses para celebrar los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 4º de la ley;

III.- 36 meses para modificar las declaratorias de monumentos y zonas de monumentos a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 5º y 37 de la ley y

IV.- 48 meses para emitir los Planes de Manejo de las zonas de monumentos actualmente declaradas.

Quinto.- Los procedimientos de declaratoria, así como los relativos a verificación, imposición de sanciones y medios de defensa pendientes de resolución al momento de entrada en vigor de este decreto se resolverá de conformidad con las reformas y adiciones que en éste se contienen.

Sexto.- El Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural y la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Humanidad deberán reunirse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto con el fin de acordar su reglamento Interno, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (Cuadro Comparativo)

Ley Vigente	Iniciativa
Capítulo I Disposiciones Generales	
<p>ARTÍCULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.</p>	
<p>ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, debiendo las autoridades cumplir con los siguientes principios:</p> <p>I.- La protección, conservación y restauración de los monumentos y zonas de monumentos será un aspecto que deberá incluirse y tomarse en consideración en los planes y programas, así como en la ejecución de acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, el gobierno del Distrito Federal y los gobiernos municipales, cuando involucren alguno de los bienes o zonas objeto protegidos por esta Ley;</p> <p>II.- Ninguna persona, ya sea de naturaleza pública o privada, podrá realizar ninguna acción jurídica o material, ni serán autorizadas ningún tipo de obras o proyectos constructivos, ni se permitirá el desarrollo de actividades socioeconómicas y productivas que representen daño o riesgo para los monumentos o zonas de monumentos establecidos en esta Ley;</p> <p>III.- La protección de un monumento o zona de monumentos supone no solo el cuidado de su integridad física, sino también el adecuado cuidado de:</p> <p>a) los valores de contexto, entendiendo por éstos, las cualidades derivadas de la relación del monumento o de la zona de monumentos con su entorno, ya sea natural o construido, de la cual se derivan elementos que contribuyen a:</p> <p>1.- la apreciación de los valores visuales o arquitectónicos del monumento o zona de monumentos en cuestión;</p> <p>2.- la conformación del paisaje cultural o natural;</p> <p>3.- la significación del monumento o zona de monumentos con relación a su medio ambiente;</p>
	<p>4.- la significación del monumento o zona de monumentos como elemento de integrador o constitutivo de identidad de la sociedad a la que pertenece; o</p> <p>5.- otros valores de naturaleza similar.</p> <p>b) los valores culturales, entendiendo por éstos, las cualidades o elementos presentes en el monumento o zona de monumentos que hacen de dicho bien o zona un testimonio de los valores arqueológico, históricos, estéticos protegidos por esta Ley.</p>
	<p>Artículo 2 Bis.- La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Los Institutos competente promoverán ante las autoridades educativas correspondientes la inclusión de materias y actividades relacionadas con el conocimiento y valoración de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de relevancia tanto en el ámbito nacional como regional dentro de los programas de estudio a nivel básico y medio.</p>
<p>ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- El Presidente de la República;</p> <p>II.- El Secretario de Educación Pública;</p> <p>III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;</p> <p>IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y</p> <p>VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- El Presidente de la República;</p> <p>II.- El Secretario de Educación Pública;</p> <p>III.- El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;</p> <p>IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y</p> <p>VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que dicho ordenamiento y su reglamento establezcan.</p> <p>Una vez que un inmueble o área sea declarado como monumento histórico o artístico o zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y los Gobiernos Estatal y Municipal del lugar</p>

	<p>en que se encuentre localizado el monumento o zona en cuestión procederán a celebrar un convenio de colaboración con el fin de:</p> <p>I.- Emitir, dentro de los 18 meses siguientes contados a la fecha en que entré en vigor la declaratoria de monumentos o zonas de monumentos correspondiente, el plan, programa o instrumento de planeación del desarrollo urbano previsto en la legislación aplicable, con el fin de establecer lineamientos, mecanismos y normas destinadas a la conservación de monumento o zona en cuestión;</p> <p>II.- Definir y normar, dentro del plan, programa o instrumento de planeación del desarrollo urbano mencionado en el inciso anterior, una zona de entorno o amortiguamiento circundante al monumento o zona de monumento en cuestión;</p> <p>III.- La adopción de todas las medidas jurídicas o materiales necesarias para garantizar una adecuada armonización entre la legislación federal y la normatividad estatal y municipal aplicable;</p> <p>Con el fin de unificar criterios, lineamientos, programas y acciones respecto a la protección de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, se constituye el Sistema Nacional de Protección del Patrimonio Cultural conformado por el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Director General de Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los Directores General de los Institutos de Cultura u organismo encargado de dirigir la política en materia de conservación de monumentos o zonas de monumentos en cada Entidad Federativa.</p> <p>El Sistema de Protección del Patrimonio Cultural se reunirá cuando menos dos veces en el año. El Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes presidirá la sesiones, mismas que se realizarán siempre y cuando se encuentren presentes la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes voto de calidad en caso de empate. Podrán participar en su calidad de invitados permanentes o temporales los representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal, así como de instituciones académicas, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales y demás personas físicas o morales dedicadas a la conservación de monumentos o zonas de monumentos.</p> <p>Los autoridades estatales y municipales podrán proteger y normar aquellos bienes y zonas culturales no incluidos en esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Serán monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.</p>	<p>ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.</p>
<p>El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.</p>	<p>Los monumentos que lo sean por determinación expresa de esta Ley quedan automáticamente incorporados al régimen de protección previsto en las disposiciones contenidas en este ordenamiento.</p> <p>En el caso de aquellos muebles, inmuebles y áreas territoriales que requieran de la previa emisión de una declaratoria para incorporarse al régimen de protección establecido en esta Ley deberán cumplir con los siguientes previsiones:</p> <p>I.- El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación.</p> <p>II.- las declaratorias incluirán, cuando menos:</p> <p>a) Identificación del monumento o de la zona a proteger;</p> <p>b) Descripción de las características del monumento o de la zona a proteger;</p> <p>c) Las normas de protección específicas destinadas a preservar la integridad, los valores culturales y los valores de contexto del monumento o la zona objeto de la declaratoria</p> <p>III.- El procedimiento de expedición de la declaratoria deberá ajustarse, en lo conducente, a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo;</p> <p>IV.- En contra de la declaratoria, los particulares contarán con el recurso de revisión previsto en la Ley Federa del Procedimiento Administrativo.</p> <p>V.- No procederá el otorgamiento de la suspensión de los efectos de la declaratoria cuando dicha medida represente una situación que ponga en peligro la integridad, los valores culturales o los valores de contexto del monumento o zona en cuestión, a juicio del Instituto competente.</p>
<p>ARTÍCULO 6o.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente. Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos, previo permiso del Instituto competente. Igual obligación tendrá los propietarios o poseedores de inmuebles localizados dentro del perímetro de una zona de monumentos.</p> <p>Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p> <p>Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles declarados monumentos, así como de aquellos inmuebles localizados en una zona de monumentos, deberá de asignarle un uso adecuado de conformidad con las característica del bien del que se trate. Los Institutos podrán hacer del conocimiento de las autoridades estatales</p>

	y municipales competentes la asignación de usos inadecuados o riesgosos a monumentos o inmuebles localizados en zonas de monumentos, con el fin de que proceda de conformidad con la legislación en materia de desarrollo urbano aplicable.
<p>ARTÍCULO 7o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p> <p>Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho Instituto.</p>	
<p>ARTÍCULO 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los bienes inmuebles declarados monumentos.</p>	
<p>ARTÍCULO 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.</p>	
<p>ARTÍCULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales</p>	
<p>correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento. Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.</p>	
<p>ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.</p> <p>La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras. Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.</p> <p>Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10. En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.</p>	
<p>ARTÍCULO 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10,11 y 12 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, previa autorización del Instituto competente. Esta misma obligación será aplicables a los concesionarios de monumentos arqueológicos muebles.</p>
<p>ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse siguiendo las previsiones de la Ley General de Bienes Nacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, debiendo cumplir los requisitos que marca el Reglamento respectivo. Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos deberán presentar mensualmente ante los Institutos competentes un reporte respecto a los inventarios de los bienes que se encuentren en su poder por cualquier título legal, así como de las operaciones celebradas por cualquier procedimiento o medio. El</p>

	<p>reporte a que se refiere este párrafo deberá ser presentado dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se trate. El Instituto competente podrá dictar las medidas que sean necesarias para conservar y proteger cualquier aquellos bienes que sean trascendentes para el Patrimonio Cultural de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley. Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley. Se prohíbe la exportación definitiva de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 18.- DEROGADO PRIMER PARRAFO. El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Departamento del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes, a este Instituto. Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.</p>	
<p>ARTÍCULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente: I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y</p>	<p>ARTÍCULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:</p>
<p>II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.</p>	<p>I.- La Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y II.- Los códigos civil federal y penal federal.</p>
	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- Corresponderá al Secretario de Educación Pública, a través de los Institutos competentes, establecer las medidas necesarias con el fin de cumplir con las prescripciones establecidas en los Tratados Internacionales vigente en nuestro país en materia de conservación y protección de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación. En el caso de los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que se encuentren inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de conformidad con la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la Secretaría de Educación Pública, a través de los Institutos competentes, establecerán las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones contenidas en dicha Convención, así como en las resoluciones y recomendaciones que en esta materia emita la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Para efectos de analizar y adoptar acciones destinadas a proteger los inmuebles y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. Se crea la Comisión Nacional del Patrimonio Cultural de la Humanidad, integrada por el Secretario de Educación Pública, los Directores Generales de los Institutos Competentes, el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales de los Municipios o Delegaciones en los que se encuentren localizados los inmuebles o zonas de valor arqueológico, artístico o histórico inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial. Participarán como invitados a las sesiones de esta Comisión el director de la representación de la UNESCO en México y un representante del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS). Podrán participar en las sesiones de la Comisión en su calidad de invitados permanentes o temporales los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública federal así como de los gobiernos federales o municipales y personas físicas o morales de naturaleza privada que acuerden por mayoría los miembros de la Comisión. El Consejo será presidido por el Secretario de Educación Pública y se reunirá cuando menos dos veces al año. Para que una sesión de la Comisión se encuentre legalmente instalada, se requerirá la presencia del Secretario de Educación Pública y la mayoría de los integrantes. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría de los asistentes.</p>

<p>ARTÍCULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría del Patrimonio Nacional y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del reglamento respectivo y de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Capítulo II Del Registro</p>	
<p>ARTÍCULO 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción. También serán inscritos en el Registro todas las autorizaciones otorgadas por el Instituto competente con respecto a un monumento o a un inmueble localizado en una zona de monumentos, así como las visitas de verificación y la imposición de sanciones relacionadas con dicho monumento o inmueble localizado en una zona de monumentos protegidos de conformidad con esta Ley. La inscripción en el Registro previsto en este artículo será requisito indispensable para la tramitación y obtención de los permisos y autorizaciones previstas en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.</p>	
<p>El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.</p>	
<p>ARTÍCULO 24.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- La inscripción hará, salvo prueba en contrario, prueba plena sobre la autenticidad del bien registrado. Los particulares podrán solicitar a los Institutos competentes la expedición de una certificación de autenticidad del bien en cuestión, el cual se tramitará conforme al procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento. Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.</p>	
<p>ARTÍCULO 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.</p>	
<p>Capítulo III De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricas</p>	
<p>ARTÍCULO 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.</p>	
<p>ARTÍCULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.</p>	
<p>ARTÍCULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas preteritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o</p>	<p>ARTÍCULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas preteritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o</p>

<p>utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.</p>	<p>utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse a través de su inscripción en el Registro que se contempla en el artículo 21 de esta Ley cuando se trate de restos fósiles específicos o bien, en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República cuando se trate de proteger una especie de restos fósiles. Cualquier obra o proyecto destinado a la conservación y restauración de los restos señalados en este artículo deberán contar con el previo permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda. El Instituto Nacional de Antropología e Historia informará dentro de las 24 horas siguientes a la autoridad civil que emitió el aviso sobre los términos y plazos en los que intervendrá directamente en el sitio en que ocurrió el descubrimiento. El Instituto Nacional de Antropología e Historia instruirá a la autoridad civil que emitió el aviso correspondiente sobre las medidas que deberán adoptarse de manera temporal en tanto dicho Instituto interviene de manera directa en el sitio de descubrimiento con el fin de garantizar la protección del yacimiento arqueológico en cuestión.</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.</p>	
<p>ARTÍCULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.</p>	
<p>ARTÍCULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que</p>	
<p>violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante. Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas. Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano. Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos. Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas monumentos las obras producidas en territorio nacional. La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca. La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.</p>	
<p>ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por: a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá. b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México. d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por: a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá. b) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México. d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del</p>

<p>Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados. La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados. La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.</p>
<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso. Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva. Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos artísticos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto.</p>	<p>ARTÍCULO 34 Bis.- Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efecto irreparables sobre la integridad o valores de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser declarados como monumentos arqueológicos de valor paleontológico, históricos o artísticos, así como de áreas susceptibles de ser declaradas como zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a esta Ley, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto competente podrá dictar una declaratoria provisional de monumento arqueológico, histórico o artístico o de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, según sea el caso, debidamente fundada y motivada, que tendrá efectos por un plazo de 90 días hábiles a partir de la notificación de que declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso. Si el mueble, inmueble o área sujeta a la situación de riesgo mencionada en el párrafo anterior tiene valor estético relevante, la expedición de la declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos se hará sin necesidad de obtener previamente la opinión a que se refiere el artículo 34 c esta Ley. Los interesados podrán presentar ante el Instituto competente objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública para que ésta resuelva. En caso de que el procedimiento se refiera a muebles, inmuebles o áreas con valor estético relevante, las objeciones presentadas por el interesado también se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos a efecto de que emita la opinión señalada en el artículo de la Ley. Dentro del plazo de noventa días hábiles que se prevé en este artículo, se expedirá y publicará, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria definitiva de monumento o de zona de monumentos. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efecto.</p>

<p>ARTÍCULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive. II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país. IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos: I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI y hasta aquellos que cuenten con una antigüedad de setenta años, destinados a templos y sus anexos; arzobispado obispados y casas curiales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, así como los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles. Para efectos de esta fracción, bastará la inscripción de un mueble en el Registro a que se refiere el artículo 21 de esta Ley para acreditar que cumple con los extremos de esta fracción, salvo prueba en contrario. I Bis.- Las obras civiles de carácter privado realizadas de los siglos XVI y hasta aquellos con una antigüedad de setenta años, así como los pecios y restos con valor histórico que hayan naufragado durante el periodo mencionado en esta fracción y que se encuentren en el Mar Territorial o en la Zona Económica Exclusiva de nuestro país. II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX; IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente. Todo mueble e inmueble que cumpla con lo establecido en el artículo 35 de esta Ley que no se encuentre contemplado en las fracciones I, II y III de este artículo podrá ser incorporado al régimen de protección previsto por esta Ley como monumento histórico siempre y cuando sea declarado de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.</p>

Capítulo IV De las Zonas de Monumentos	
<p>ARTÍCULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento. Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación. En las declaratorias de zonas de monumentos, además de los previsto en el artículo 5º de esta Ley, deberán contenerse normas específicas con el fin de preservar la integridad, los valores culturales y los valores de contexto de la zona en cuestión. Dentro de un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor de la declaratoria correspondiente, la Secretaría de Educación Pública, por conducto del Instituto competente, emitirá un plan de manejo para la zona. Para el diseño y elaboración del plan de manejo, el Instituto competente deberá garantizar la participación de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la zona, así como de las autoridades estatales, municipales o delegacionales del lugar donde se encuentra ubicada la zona declarada. La Secretaría de Educación Pública garantizará además que, en el diseño y elaboración del Plan de Manejo, participarán las personas físicas, instituciones académicas, colegios profesionales, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, demás organismos de la sociedad civil, así como las personas físicas y pobladores interesados en la conservación de la zona en cuestión. El plan de manejo deberá contener los siguientes aspectos: I.- La descripción de la zona, así como de sus valores arqueológicos, históricos, artísticos o paleontológicos y de sus valores culturales y de contexto; II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación, de protección, de conservación, de restauración, de recuperación, de uso sustentable de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran; III.- Los mecanismos de coordinación entre las distintas dependencias y entidades en los tres niveles de gobierno y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la zona, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;</p>
	<p>IV.- Los objetivos específicos de la zona de monumentos protegida; V.- La referencia a las disposiciones jurídicas aplicables a la zona y cada una de las actividades a que esté sujeta la misma, y VI.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona de que se trate. La Secretaría de Educación Pública deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de monumentos.</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 39.- Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.</p>	
<p>ARTÍCULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.</p>	
<p>ARTÍCULO 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, requerirán del permiso otorgado por el Instituto competente y se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije la declaratoria respectiva, esta Ley y su Reglamento.</p>
<p>ARTÍCULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.</p>	<p>ARTÍCULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de cualquier obra o proyecto en materia de construcción, siempre y cuando las mismas no representen un riesgo para la</p>

	<p>integridad de los monumentos localizadas en ellas, así como de sus valores culturales y de contexto.</p> <p>En aquellas obras o proyectos constructivos que pudieran representar, a juicio de Instituto competente, un riesgo para la integridad de los monumentos localizados en una zona de monumentos, así como sus valores culturales y de contexto, el Instituto podrá requerir, exponiendo las razones que fundan esta petición, al interesado de la presentación de un estudio de impacto cultural dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la solicitud de autorización de obra o proyecto constructivo.</p> <p>El interesado contará con 15 días hábiles contados partir d la recepción de la notificación, con el fin de presentar los estudios, análisis, dictámenes y evaluación que hayan sido realizadas con el fin de demostrar que la obra no tendrá efectos adversos con relación a la protección de la integridad y valores culturales o de contexto de la zona en cuestión.</p> <p>El Instituto competente contará con 30 días hábiles para analizar el estudio de impacto cultural presentado por el interesado, pudiendo resolver en los siguientes sentidos:</p> <p>I.- Emitir una autorización simple y llana, toda vez que la obra o proyecto constructivo no afecta la integridad o valores culturales o de contexto de la zona;</p> <p>II.- Emitir una autorización condicionada que deberá establecer las medidas y acciones que el interesado deberá adoptar con el fin de que evitar o mitigar los efectos negativos que la obra o proyecto constructivo pueda tener sobre la integridad o valores culturales o de contexto de la zona de monumentos, o</p> <p>III.- Negación de la autorización, cuando existe evidencia de que la obra o proyecto constructivo puede representar un riesgo inminente para la protección o conservación de la integridad o valores culturales o de contexto de la zona de monumentos en cuestión, o bien, si la obra o proyecto constructivo no cumple con las disposiciones marcadas en esta Ley, su Reglamento o la declaratoria respectiva</p> <p>El Instituto competente podrá solicitar la presentación del estudio de impacto cultural para un monumento inmueble aislado, aún y cuando no se encuentre localizado en una zona de monumentos, cuando por los valores culturales o de contexto del monumento así lo amerite, a juicio del Instituto, sea necesario evitar cualquier así como los efectos o riesgos de la obra o proyecto constructivo en cuestión así lo requiera, cumpliéndose en lo conducente lo señalado en este artículo.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">Capítulo V De la Competencia</p>	
<p>ARTÍCULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.</p>	
<p>ARTÍCULO 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.</p>	
<p>ARTÍCULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.</p> <p>Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Educación Pública resolverá a cual corresponde el despacho del mismo, de conformidad con el valor cultural predominante del monumento o zona en cuestión, promoviendo la celebración de un convenio de colaboración entre ambos Institutos con el fin de coordinar acciones con el fin de proteger de manera integral todos los valores que contenga dicho monumento o zona.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Sanciones</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI De las Infracciones, Delitos y Sanciones</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá <i>prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.</i></p>	<p>ARTÍCULO 47.- Serán delitos contra los monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos:</p> <p>I.- La realización de trabajos exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>II.- La celebración de cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o la comercialización de éste, sin el debido título legal;</p> <p>III.- La transportación de monumentos arqueológicos muebles sin el permiso respectivo;</p> <p>IV.- La exhibición de monumentos arqueológicos muebles sin el permiso respectivo;</p> <p>V.- La reproducción de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos sin el permiso correspondiente;</p> <p>VI.- El apoderamiento ilegal, para sí mismo o para un tercero, de un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36;</p>

	<p>VII.- La posesión ilegal de un monumento arqueológico o un monumentos histórico o artístico del dominio público de la Federación; VIII.- La realización de actos tendientes a destruir o dañar, por cualquier medio o procedimiento, un monumento arqueológico, histórico o artístico; IX.- La realización de cualquier acto por el que se pretenda sacar o se saque del país un monumento arqueológico, artístico e histórico, sin permiso del Instituto competente; X.- La realización, sin permiso del instituto competente, de trabajos de exploración o remoción de vestigios en pecios o naufragios protegidos por esta Ley. Los delitos establecidos en este artículo serán castigados con prisión de 2 a 10 años y con multa equivalente de 100 a 3,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, salvo en el caso de la fracción VIII, en cuyo caso la multa ascenderá al valor del daño provocado.</p>
<p>ARTÍCULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos. Si los delitos previstos en esta Ley, los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.</p>	<p>Artículo 48.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán desde dos tercios hasta otro tanto cuando los delitos sean cometidos valiéndose de: I.- El cargo o comisión del Instituto competente; II.- La autorización otorgada por el Instituto competente para la ejecución de trabajos arqueológicos; III.- La autorización otorgada por el Instituto competente para al reproducción de monumentos, cuando se pretenda comercializar las reproducciones como si fueran originales; o IV.- La custodia que por cualquier título legal tenga de un monumento del dominio público de la Federación.</p>
<p>ARTÍCULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de mil a quince mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 49.- Para efectos determinar la responsabilidad en la comisión de los delitos antes mencionados, serán solidariamente responsables tanto el que haya ordenado como el que haya ejecutado la acción.</p>
<p>ARTÍCULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de uno a seis años y multa de cien a cincuenta mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 50.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa equivalente de 100 a 3,000 veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, la cual podrá impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de tres mil a quince mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 51.- El proceso de imposición de sanciones administrativas se ajustará a los siguientes términos: I.- Dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la práctica de la visita de verificación, el Instituto competente citará al presunto infractor a una audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de emisión del citatorio; II.- En el citatorio se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia correspondiente; III.- En la audiencia a que se refiere este artículo, el particular podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; IV.- El Instituto competente dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. En la determinación de las sanciones, las autoridades deberán tomar en consideración, además de los parámetros marcados en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, los daños que se hayan causado a la integridad y valores culturales o de contexto del monumento o zona de monumentos en cuestión. Ni el Instituto competente, ni los tribunales que conozcan de cualquier procedimiento que involucre la impugnación de un acto de autoridad emitido como consecuencia de la aplicación de esta Ley podrá conceder la suspensión del acto reclamado cuando se demuestre, previo requerimiento de comprobación al Instituto competente, que el mismo representa un riesgo para la conservación o protección del monumento o zona de monumentos de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Toda persona física moral podrá denunciar ante los Institutos competentes la realización de actos que produzca daño a un monumento o zona de monumentos protegidos por esta Ley, así como el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones señaladas en este ordenamiento y su reglamento. Las denuncias deberán presentarse por escrito y deberán ser atendidas por el Instituto competente en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de la fecha de recepción del aviso. El Instituto competente deberá informar por escrito al promovente de las acciones realizadas como producto de dicha denuncia.</p>
<p>ARTÍCULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de dos a doce años y multa de cien a cincuenta mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 53.- DEROGADO</p>

<p>ARTÍCULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.</p> <p>Para resolver sobre reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal.</p> <p>Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delincuentes habituales para los efectos de esta Ley.</p> <p>La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.</p>	ARTÍCULO 54.- DEROGADO
<p>ARTÍCULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de cien a cincuenta mil pesos, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de reconsideración, en los términos del Reglamento de esta Ley.</p>	ARTÍCULO 55.- DEROGADO

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

